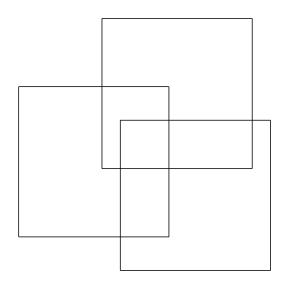


Pautas sobre la inspección por el Estado del pabellón de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros ¹



Departamento de Políticas Sectoriales

Departamento de Normas Internacionales del Trabajo

Ginebra, 2015

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, GINEBRA

¹ Estas pautas se presentarán a la reunión de marzo de 2016 del Consejo de Administración de la OIT para su consideración.

Índice

1.	Intro	ducción			
	1.1. Objetivos y contenido de las pautas				
	1.2.	-	s generales del Convenio núm. 188		
		1.2.1.	Objetivo del Convenio.		
		1.2.2.	Estructura del Convenio		
		1.2.3.	Conceptos fundamentales del Convenio		
		1.2.4.	Cumplimiento y control de la aplicación		
	1.3.	Definici	ones		
. Si	Siste	emas de inspección del sector pesquero por el Estado del pabellón			
	2.1.		aciones generales sobre las responsabilidades do del pabellóndo del pabellón del pabellon del pabellon del pabellon del pabellon del pabellon del pabellon		
	2.2.	Aplicación general a buques pesqueros y pescadores			
		2.2.1.	Responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, capitanes o patrones y pescadores		
		2.2.2.	Consideraciones sobre algunos tipos de relaciones de empleo o de trabajo que pueden darse en los buques pesqueros		
	2.3.	Tipos de autoridades del Estado del pabellón competentes en materia de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros			
		2.3.1.	Organismos marítimos y pesqueros		
		2.3.2.	Los servicios de inspección del trabajo		
		2.3.3.	Otros organismos gubernamentales		
		2.3.4.	Organizaciones reconocidas		
	2.3.5.	Cómo evitar un conflicto de intereses con respecto a las responsabilidades en materia de inspección de las condiciones de vida y de trabajo y otras responsabilidades			
	2.4.	del pabe	abilidades y políticas de la autoridad o autoridades del Estado ellón competentes para efectuar inspecciones de las condiciones y de trabajo a bordo de los buques pesqueros		
		2.4.1.	Definición de las funciones y las modalidades de gestión del sistema de inspección		
		2.4.2.	Inspectores		
		2.4.3.	Servicios centrales y recopilación y registro de datos		
		2.4.4.	Determinación de los tipos y los ciclos de inspecciones		
		2.4.5.	Expedición de documentos válidos		
		2.4.6.	Coordinación entre las autoridades nacionales competentes		
		2.4.7.	Coordinación entre las autoridades internacionales competentes		
		2.4.8.	Inspecciones conjuntas de las condiciones de trabajo y de vida a bordo de los buques pesqueros		
		2.4.9.	Armonización de las inspecciones		
		2.4.10.	Orientación jurídica y técnica para el sector pesquero		

		2.4.11.	Consultas y comunicación con el sector pesquero			
		2.4.12.	Establecimiento de sanciones y medidas correctivas			
		2.4.13.	Establecimiento de procedimientos de queja			
		2.4.14.	Violaciones de los principios y derechos			
			fundamentales en el trabajo			
3.	Inspecciones de las condiciones de trabajo y de vida a bordo de los buques pesqueros					
	3.1.	Conside	raciones generales			
	3.2.	Cuestion	tiones y ámbitos específicos de las inspecciones a bordo			
		3.2.1.	Determinación por los inspectores de las relaciones de trabajo o empleo a bordo de los buques pesqueros			
		3.2.2.	Responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patrones y los pescadores (artículo 8)			
		3.2.3.	Documento válido (artículo 41)			
		3.2.4.	Lista de tripulantes (artículo 15)			
		3.2.5.	Dotación (artículos 13 y 14)			
		3.2.6.	Edad mínima (artículo 9)			
		3.2.7.	Contratación y colocación de pescadores (artículo 22, párrafos 1 a 3)			
		3.2.8.	Agencias de empleo privadas (artículo 22, párrafos 4 a 6)			
		3.2.9.	Acuerdo de trabajo del pescador (artículos 16 a 20)			
		3.2.10.	Remuneración de los pescadores (artículos 23 y 24)			
		3.2.11.	Repatriación (artículo 21)			
		3.2.12.	Horas de descanso (artículos 13 y 14)			
		3.2.13.	Examen médico (artículos 10 a 12)			
		3.2.14.	Seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes laborales, incluida la evaluación de los riesgos (artículos 31 a 33)			
		3.2.15.	Atención médica (artículos 29 y 30)			
		3.2.16.	Alimentos y agua potable (artículo 27 y anexo III)			
		3.2.17.	Alojamiento (artículos 25, 26 y 28 y anexo III)			
		3.2.18.	Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo (artículos 38 y 39)			
		3.2.19.	Seguridad social (artículos 34 a 37)			
4.	Med	idas que d	leben adoptarse si se detectan deficiencias			
	4.1. Observaciones generales					
	4.2.					
		u lub lile	4 4 4 4 4 4 4 4			
Ane	xos					
I.	Conv	venio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)				
II.	Conv	nvenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)				
III.	Lista	Lista de elementos que deben inspeccionarse para expedir un documento válido				
IV.		Datos que deben constar en todo acuerdo de trabajo del pescador (de conformidad con el anexo II del Convenio núm. 188)				
V.	Once indicadores de trabajo forzoso					
		nee maleadores de trabajo 1012030				

1. Introducción

1.1. Objetivos y contenido de las pautas

- 1. Cuando la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) (en adelante, Convenio núm. 188), también adoptó una resolución ¹ en la que, entre otras cosas, se invitaba a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a que concediera la debida prioridad a la labor tripartita encaminada a formular pautas para la aplicación por el Estado del pabellón ².
- **2.** Las presentes pautas tienen por objeto ayudar a los Estados y a otros actores a ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolen su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de la legislación nacional y otras medidas por las cuales se aplica el Convenio núm. 188. En ese Convenio se exige a los Estados que se doten de sistemas, según proceda, de inspección, presentación de informes, supervisión, procedimientos de tramitación de quejas y de aplicación de sanciones y medidas correctivas apropiadas acordes con la legislación nacional ³.
- **3.** Las pautas no solo se basan en los requisitos del Convenio núm. 188 y en las orientaciones de la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199), sino también, cuando procede, en los principios y sistemas de inspección laboral que figuran en otros instrumentos de la OIT, no necesariamente relacionados con la pesca.
- **4.** Las pautas tienen por objeto proporcionar a los Estados del pabellón información práctica complementaria y orientaciones que pueden adaptarse a la legislación nacional y a otras medidas de aplicación del Convenio núm. 188. Todo gobierno que las considere útiles puede ponerlas en práctica.
- **5.** En todos los casos, la legislación nacional u otras medidas utilizadas por el Estado del pabellón para aplicar el Convenio núm. 188 deberían considerarse como la fuente de referencia para definir los requisitos que rijan en dicho Estado del pabellón. Los Estados

¹ Resolución relativa a la promoción de la ratificación del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188).

² La Conferencia también adoptó una resolución relativa al control por el Estado del puerto, en la que se invitaba a convocar una reunión tripartita de expertos del sector pesquero con miras a elaborar orientaciones apropiadas para los funcionarios responsables del control por el Estado del puerto en lo relativo a las disposiciones pertinentes del Convenio núm. 188. La Reunión tripartita de expertos para la adopción de pautas para el control por el Estado rector del puerto de la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) adoptó las *Pautas para los funcionarios encargados del control por el Estado del puerto* en febrero de 2010.

³ Las pautas pueden aplicarse en reconocimiento de las funciones y obligaciones internacionales más generales de los Estados del pabellón en lo que respecta al registro y control de los buques pesqueros, junto con sus responsabilidades para gestionar la pesca y las actividades relacionadas con la pesca de tal manera que se asegure la conservación y la utilización sostenible de los recursos marinos vivos. A este respecto, los Estados del pabellón podrán guiarse por los siguientes instrumentos: las Directrices voluntarias para la actuación del Estado del pabellón, de 2014; las Directrices para la implantación de la Parte B del Código, las Directrices de aplicación voluntaria y las Recomendaciones de Seguridad, de la FAO/OIT/OMI, y las Directrices técnicas de la FAO sobre las mejores prácticas para mejorar la seguridad en el mar en el ámbito del sector pesquero.

del pabellón tal vez consideren oportuno adoptar unas normas más estrictas en la legislación nacional u otras medidas tras la celebración de consultas. En ningún caso las disposiciones del Convenio núm. 188 deberían afectar a ninguna ley, sentencia o costumbre existente, o a ningún acuerdo entre propietarios de buques pesqueros y pescadores, que asegure unas condiciones más favorables que las previstas en el Convenio (véase el artículo 6, párrafo 2, del Convenio núm. 188, y el artículo 19, párrafo 8, de la Constitución de la OIT). Los Estados del pabellón tal vez deseen adoptar normas más estrictas en sus legislaciones nacionales u otras medidas, previa celebración de consultas. La revisión de las reglamentaciones no debería conllevar la reducción de la legislación existente más favorable ya en vigor (véase el artículo 62).

6. En las otras secciones de este capítulo se ofrece un panorama general del Convenio núm. 188. En el capítulo 2 se tratan los sistemas de inspección del Estado del pabellón en el sector pesquero. En el capítulo 3 se proporcionan orientaciones acerca de las inspecciones a bordo de las condiciones de trabajo y de vida en los buques pesqueros. El capítulo 4 suministra orientaciones sobre las medidas que se han de adoptar si se detectan deficiencias.

1.2. Aspectos generales del Convenio núm. 188

1.2.1. Objetivo del Convenio

7. El objetivo del Convenio, como se establece en su preámbulo, es «garantizar que los pescadores gocen de condiciones de trabajo decentes a bordo de los buques pesqueros en lo que atañe a requisitos mínimos para el trabajo a bordo, condiciones de servicio, alojamiento y comida, protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, atención médica y seguridad social».

1.2.2. Estructura del Convenio

- **8.** El Convenio núm. 188 consta de un preámbulo, 54 artículos y tres anexos. Los artículos se dividen en nueve partes:
 - Parte I Definiciones y ámbito de aplicación
 - Definiciones
 - Ámbito de aplicación
 - Parte II Principios generales
 - Aplicación
 - Autoridad competente y coordinación
 - Responsabilidades de los propietarios de los buques pesqueros, los capitanes o patrones y los pescadores
 - Parte III Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques pesqueros
 - Edad mínima
 - Examen médico

- Parte IV Condiciones de servicio
 - Dotación y horas de descanso
 - Lista de tripulantes
 - Acuerdo de trabajo del pescador
 - Repatriación
 - Contratación y colocación
 - Agencias de empleo privadas
 - Remuneración de los pescadores
- Parte V Alojamiento y alimentación
- Parte VI Atención médica, protección de la salud y seguridad social
 - Atención médica
 - Seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes laborales
 - Seguridad social
 - Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo
- Parte VII Cumplimiento y control de la aplicación
- Parte VIII Enmiendas a los anexos I, II y III
- Parte IX Disposiciones finales

Anexos:

- Anexo I Equivalencia de medidas
- Anexo II Acuerdo de trabajo del pescador
- Anexo III Alojamiento a bordo de buques pesqueros

La Recomendación núm. 199, que no tiene fuerza vinculante, consta de cinco partes:

- Parte I Condiciones de trabajo a bordo de los buques pesqueros
- Parte II Condiciones de servicio
- Parte III Alojamiento
- Parte IV Protección de la salud, atención médica y seguridad social
- Parte V Otras disposiciones
- **9.** El texto del Convenio núm. 188 figura en el anexo I.

1.2.3. Conceptos fundamentales del Convenio

10. El objetivo de esta sección es proporcionar a las autoridades competentes del Estado del pabellón y a los inspectores de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los barcos de pesca información y orientaciones sobre los conceptos fundamentales del Convenio núm. 188. Sin embargo, en caso de duda, incumbe a la autoridad competente del Estado del pabellón la responsabilidad de determinar, previa consulta, si un buque o embarcación se dedica o no a la pesca comercial. El Estado, normalmente la autoridad competente, determinará, también por medio de consultas, las exclusiones, exenciones y equivalencias sustanciales aplicables ⁴. La inspección del Estado del pabellón tiene por objeto velar por que se cumplan la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188.

1.2.3.1. Ámbito de aplicación

- **11.** El artículo 2, párrafos 1 y 2, dispone que:
 - 1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, éste se aplica a todos los pescadores y todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial.
 - 2. En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.
- **12.** Por consiguiente, el Convenio establece requisitos aplicables a todos los buques pesqueros comerciales ⁵.

1.2.3.2. Aplicación

13. El artículo 6 dispone que todo Estado que ratifique el Convenio «deberá aplicar y hacer respetar la legislación u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Convenio por lo que respecta a los pescadores y buques pesqueros bajo su jurisdicción. Entre otras medidas, pueden figurar los convenios colectivos, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales u otros medios conformes con la legislación y la práctica nacionales».

1.2.3.3. Consulta

14. La palabra «consulta» se utiliza en todo el texto del Convenio. Se define de manera específica en el artículo 1, c), que dispone lo siguiente: «el término consulta designa toda consulta que la autoridad competente celebre con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular con las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando estas organizaciones existan». La palabra «consulta» se utiliza con el mismo significado en todo el texto de las presentes pautas.

⁴ Véase la sección 1.2.3.5.3 sobre la utilización del concepto de equivalencia sustancial.

⁵ Además, establece requisitos más estrictos para ciertas embarcaciones (generalmente para los buques de mayor eslora) (véase la sección 1.2.3.4). Sin embargo, en el artículo 2, párrafo 3, se establece que todo Miembro, previa celebración de consultas, podrá extender, total o parcialmente, a los pescadores que trabajen a bordo de embarcaciones más pequeñas la protección prevista en el presente Convenio para los pescadores que trabajen a bordo de buques de eslora igual o superior a 24 metros.

1.2.3.4. Requisitos más estrictos para determinados buques pesqueros

15. El Convenio contiene requisitos aplicables a todos los buques y requisitos más estrictos para determinados buques. Por ejemplo, el Convenio dispone, en términos generales, que en los buques todos los espacios de alojamiento deberán tener una altura libre adecuada, y que la autoridad competente establecerá la altura libre mínima para los espacios en los que los pescadores deban permanecer de pie por períodos prolongados. Sin embargo, en el caso de los buques de eslora igual o superior a 24 metros ⁶, la altura libre mínima permitida en todos los alojamientos en los que haya que circular de forma completa y libre no deberá ser inferior a 200 centímetros, con algunas posibles excepciones en las que la altura no deberá ser inferior a 190 centímetros, previa celebración de consultas.

1.2.3.5. Exclusiones, excepciones y utilización del concepto de equivalencia sustancial

1.2.3.5.1. Exclusiones en virtud del artículo 3

- **16.** El artículo 3, 1), del Convenio dispone lo siguiente:
 - 1. Cuando la aplicación del Convenio plantee problemas especiales y de fondo, atendiendo a las condiciones de servicio específicas de los pescadores o a las operaciones de los buques pesqueros de que se trate, todo Miembro podrá, previa celebración de consultas, excluir de los requisitos del presente Convenio, o de ciertas disposiciones del mismo:
 - a) las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos, lagos o canales, y
 - b) algunas categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros.

1.2.3.5.2. Aplicación progresiva de ciertas disposiciones del Convenio de conformidad con el artículo 4

17. El artículo 4, 1), del Convenio dispone que, cuando no sea inmediatamente posible que un Miembro aplique todas las medidas previstas en el Convenio debido a problemas especiales y de fondo a raíz del desarrollo insuficiente de la infraestructura o las instituciones, el Miembro, actuando de conformidad con un plan elaborado previa celebración de consultas, podrá aplicar progresivamente todas o algunas de las disposiciones que se enumeran en el artículo. El artículo 4 dispone además que el recurso a la aplicación progresiva no rige para los buques pesqueros que están sujetos, entre otras cosas, al control por el Estado del puerto conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Convenio, salvo cuando estos buques hacen escala en un Estado del puerto en una situación de fuerza mayor ⁷.

⁶ Como se señala en la sección 1.2.3.6, todo Estado también podrá decidir utilizar el criterio de arqueo bruto de 300, en lugar de 24 metros de eslora, como base para determinar cuándo aplicar los requisitos más estrictos.

⁷ Por ejemplo, en situaciones de peligro o de mal tiempo.

1.2.3.5.3. Utilización del concepto de equivalencia sustancial ⁸ en los artículos 14 y 28

18. El artículo 14, 3), dispone que:

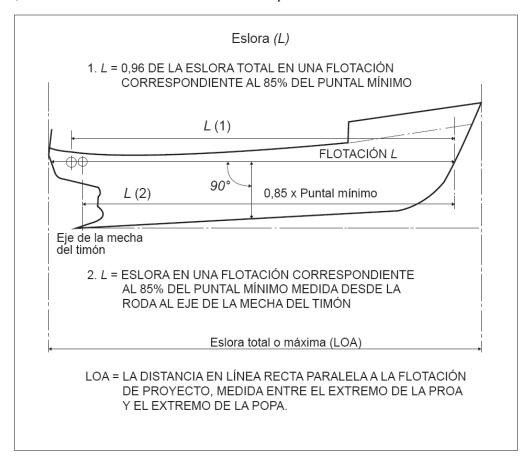
- 3. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer requisitos alternativos a los que figuran en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. En todo caso, tales requisitos alternativos deberán ser sustancialmente equivalentes y no poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.
- 19. El artículo 28 del Convenio, sobre alojamiento a bordo de buques pesqueros, dispone que:
 - 1. La legislación u otras medidas que adopte el Miembro con arreglo a los artículos 25 a 27 darán pleno efecto al anexo III sobre alojamiento a bordo de buques pesqueros. El anexo III podrá modificarse en la forma prevista en el artículo 45.
 - 2. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar las disposiciones del anexo III podrá adoptar, previa celebración de consultas, disposiciones en su legislación u otras medidas que sean en sustancia equivalentes a las disposiciones establecidas en el anexo III, con excepción de las que se refieren al artículo 27.

1.2.3.5.4. Otras exclusiones, exenciones y variantes

- **20.** Otros artículos, así como el anexo III del Convenio, disponen asimismo la posibilidad de aplicar exenciones, excepciones o variantes específicas. Por ejemplo, el artículo 10, 2), dispone que:
 - 2. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá autorizar exenciones con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca.
- 21. En lo que respecta a las variantes, el anexo III, párrafo 84, dispone, por ejemplo, que:
 - 84. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones con respecto a las disposiciones del presente anexo a efectos de tener en cuenta, sin incurrir en discriminación alguna, los intereses de los pescadores que observen prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas, a condición de que tales excepciones no redunden en condiciones que, en conjunto, sean menos favorables que las que se obtendrían de la aplicación del presente anexo.

⁸ El concepto de «equivalencia sustancial», tal como se ha interpretado en el marco del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147), en relación con el cual se utilizó por primera vez, significa que puede haber diferencias o divergencias de detalles entre la legislación nacional u otras medidas y los requisitos del Convenio, pero que los Estados deberían comprometerse a garantizar que se respeten los objetivos generales que se buscan en las disposiciones del Convenio. De esta manera, en los casos en que no hay plena conformidad con los requisitos detallados del Convenio, se ha de aplicar una prueba que consiste en determinar primero cuáles son el objetivo o los objetivos generales del instrumento, es decir, su objeto u objetos y su propósito o propósitos. Estos pueden presentarse como un objetivo general principal y varios objetivos secundarios. Entonces, para determinar si hay equivalencia sustancial se puede examinar, en primer lugar, si el Estado ha demostrado su respeto o aceptación del objetivo general principal del Convenio y promulgado una legislación que conduce a su realización; y, si la respuesta es afirmativa, en segundo lugar, se ha de examinar si el efecto de esa legislación es velar por que en todos los aspectos materiales se alcancen los objetivos secundarios del Convenio (véase OIT: Normas del trabajo en los buques mercantes, Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 1990, párrafos 65-79).

- 1.2.3.6. Posibilidad de utilizar, como medida de la eslora, la eslora total máxima o, en relación con ciertos requisitos del anexo III, el arqueo bruto
 - **22.** El artículo 5 del Convenio dispone, entre otras cosas, que, a efectos del Convenio, «la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo I». Dicho anexo dispone que:
 - a) una eslora total o máxima de 16,5 metros es equivalente a una eslora de 15 metros;
 - b) una eslora total o máxima de 26,5 metros es equivalente a una eslora de 24 metros, y
 - c) una eslora total o máxima de 50 metros es equivalente a una eslora de 45 metros.



Para obtener una descripción completa de eslora (L) o eslora total (LOA), véase FAO, OIT y OMI: *Recomendaciones de seguridad para los buques pesqueros con cubierta de eslora inferior a 12 metros y los buques pesqueros sin cubierta*, anexo I, ilustración de los términos empleados en las definiciones, disponible en: http://www.fao.org/3/a-i3108s.pdf.

23. El artículo 5 dispone además que, «a efectos de los párrafos indicados en el anexo III del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida el arqueo bruto en vez de la eslora o de la eslora total o máxima, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo III». Esta utilización del arqueo bruto se limita a disposiciones específicas del anexo (véase el anexo III, párrafo 8). El anexo III, párrafo 8, dispone además que:

A estos efectos, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar el arqueo bruto como base de medida, se considerará que:

a) un arqueo bruto de 75 es equivalente a una eslora de 15 metros o una eslora total o máxima de 16,5 metros;

- b) un arqueo bruto de 300 es equivalente a una eslora de 24 metros o una eslora total o máxima de 26,5 metros, y
- un arqueo bruto de 950 es equivalente a una eslora de 45 metros o una eslora total o máxima de 50 metros.

1.2.4. Cumplimiento y control de la aplicación

1.2.4.1. Requisitos generales para garantizar el cumplimiento

24. El artículo 40 dispone que:

Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolen su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluirá, según proceda, las inspecciones, la presentación de informes, la supervisión, los procedimientos de tramitación de quejas, la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas, de conformidad con la legislación nacional.

1.2.4.2. Buques a los que se exige llevar a bordo un «documento válido»

25. El artículo 41 dispone que:

- 1. Los Miembros deberán exigir que los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar y que:
- a) tengan una eslora igual o superior a 24 metros, o
- b) naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas de la costa del Estado del pabellón o fuera del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor,

lleven a bordo un documento válido expedido por la autoridad competente, en el que se indique que el buque ha sido inspeccionado por dicha autoridad, o en su nombre, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio relativas a las condiciones de vida y de trabajo.

2. El período de validez de dicho documento podrá coincidir con el período de validez de un certificado nacional o internacional de seguridad para buques pesqueros; no obstante, dicho período de validez no deberá en modo alguno exceder de cinco años.

1.3. Definiciones

26. En el artículo 1 del Convenio figuran las siguientes definiciones:

 a) la expresión «pesca comercial» designa todas las operaciones de pesca, inclusive la pesca en ríos, lagos o canales, con excepción de la pesca de subsistencia ⁹ y de la pesca deportiva;

⁹ La expresión «pesca de subsistencia» no se define en el Convenio núm. 188. La cuestión de la definición de «pesca de subsistencia» se planteó en ciertas ocasiones durante las deliberaciones de la Conferencia que precedieron la adopción del Convenio. En una opinión informal proporcionada en febrero de 2010 a solicitud de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF, por sus siglas en inglés), la Oficina indicó que el Glosario de pesca de la FAO define la «pesca de subsistencia» como aquella pesca en la que los peces capturados son consumidos directamente por las familias en lugar de ser vendidos por intermediarios en el mercado vecino más grande. El glosario de la FAO añade que la pesca de subsistencia pura es poco habitual, ya que una parte de los

- la expresión «autoridad competente» designa al ministro, departamento gubernamental o cualquier otra autoridad competente para dictar y hacer ejecutar reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate;
- el término «consulta» designa toda consulta que la autoridad competente celebre con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular con las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando estas organizaciones existan;
- d) la expresión «propietario de buque pesquero» designa al propietario de un buque de pesca o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, haya aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los propietarios de buques pesqueros en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del propietario del buque pesquero;
- e) el término «pescador» designa a toda persona empleada o contratada, cualquiera que sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque pesquero, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas («a la parte»); se excluyen los prácticos, el personal naval, otras personas al servicio permanente de un gobierno, el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero y los observadores pesqueros;
- f) la expresión «acuerdo de trabajo del pescador» abarca el contrato de trabajo, el contrato de enrolamiento y cualquier otra forma similar de acuerdo o de contrato que rija las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de un buque;
- g) los términos «buque pesquero» o «buque» designan toda nave o embarcación, cualesquiera sean su clase o su régimen de propiedad, que se utilice o esté destinada a ser utilizada en la pesca comercial;
- h) la expresión «arqueo bruto» designa el arqueo bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en cualquier instrumento por el que se modifique dicho anexo o se lo sustituya;
- i) el término «eslora» designa el 96 por ciento de la longitud total en una flotación correspondiente al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, medido desde el canto superior de la quilla, o la distancia existente entre la cara proel de la roda y el eje de la mecha del timón en esa flotación, si esta última magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora deberá ser paralela a la flotación de proyecto;
- j) la expresión «eslora total o máxima» designa la distancia medida en línea recta, y paralelamente a la flotación de proyecto, desde el extremo anterior de la proa hasta el extremo posterior de la popa;
- k) la expresión «servicio de contratación y colocación» designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar a pescadores por cuenta de los propietarios de buques pesqueros o en colocarlos directamente a su servicio, y
- l) el término «capitán o patrón» designa al pescador al mando de un buque pesquero.

27. En el anexo III del Convenio figuran las siguientes definiciones:

a) la expresión «buque pesquero nuevo» designa todo buque respecto del cual:

productos se vende o intercambia por otros bienes y servicios. Por lo tanto, el único criterio para determinar aquello que constituye la pesca de subsistencia debería ser un criterio funcional, es decir, la utilización y el propósito de la captura (consumo directo por el pescador y su familia).

- i) el contrato de construcción o un contrato de transformación importante se ha adjudicado en la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado o después de ésta, o
- ii) el contrato de construcción o de transformación importante se ha adjudicado antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado y la entrega del buque se produce tres o más años después de esta fecha de entrada en vigor, o
- iii) cuando no existe un contrato de construcción, en la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado o después de ésta:
 - se ha colocado la quilla, o
 - se ha iniciado una fase de la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto, o
 - ha comenzado una fase del montaje que supone la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1 por ciento de dicho total, si este segundo valor es inferior;
- b) la expresión «buque existente» designa todo buque pesquero que no es nuevo.
- **28.** En las presentes pautas se utilizan términos que no están definidos de manera específica en el Convenio. Son los siguientes:
 - a) la expresión «manifiestamente infundada» se aplica a una queja que carece de fundamento o tiene un carácter abusivo de manera tan obvia que no merece un examen completo;
 - b) la expresión «documento válido» designa a todo documento expedido de conformidad con el artículo 41 del Convenio que indica que el buque ha sido inspeccionado por la autoridad competente, o en su nombre, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio relativas a las condiciones de vida y de trabajo;
 - c) el término «Miembro» designa a todo Estado que ha ratificado el Convenio núm. 188.

2. Sistemas de inspección del sector pesquero por el Estado del pabellón

2.1. Observaciones generales sobre las responsabilidades del Estado del pabellón

- **29.** El artículo 94, 3), de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) dispone que: «Todo Estado tomará, en relación con los buques que enarbolen su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a: ... b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables...».
- **30.** El Convenio núm. 188, según lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto «garantizar que los pescadores gocen de condiciones de trabajo decentes a bordo de los buques pesqueros en lo que atañe a requisitos mínimos para el trabajo a bordo, condiciones de servicio, alojamiento y comida, protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, atención médica y seguridad social». Tal vez sea necesario adaptar la legislación laboral y/o marítima o formular una nueva legislación específica en la que se aborden de manera integral formas de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de los buques de pesca ¹.
- **31.** En el artículo 40 del Convenio núm. 188 se establece que: «Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolen su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluirá, según proceda, las inspecciones, la presentación de informes, la supervisión, los procedimientos de tramitación de quejas, la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas, de conformidad con la legislación nacional.»
- **32.** En todos los casos, el marco jurídico nacional para aplicar el Convenio núm. 188 y el propio Convenio siguen siendo las principales fuentes de información y orientación en materia de responsabilidades específicas del Estado del pabellón. Las inspecciones por el Estado del pabellón deben realizarse de conformidad con la legislación nacional y otras medidas.
- **33.** Puede ocurrir que el Estado del pabellón aplique una normativa con requisitos más estrictos que los del Convenio núm. 188, y que estime conveniente hacer inspecciones sobre aspectos que no están incluidos específicamente en el Convenio. Los aspectos examinados en esas inspecciones deberían figurar en las orientaciones para la inspección nacional.

¹ Se invita a los Estados del pabellón a hacer un análisis comparativo del Convenio núm. 188 y de la legislación nacional y otras medidas nacionales, a fin de detectar las discrepancias o lagunas que habría que colmar en materia de protección de los pescadores. Este tipo de análisis permite determinar en qué medida habría que ajustar la legislación y otras medidas, en particular durante la etapa de ratificación, a fin de cumplir los requisitos del Convenio núm. 188. Este análisis debería utilizarse en las consultas nacionales y contribuir a determinar la aplicación de disposiciones de flexibilidad, en particular la aplicación progresiva. La OIT ha formulado a estos efectos las Directrices para la adopción de un enfoque encaminado a realizar un análisis comparativo del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y la legislación nacional u otras medidas, que contienen una matriz relativa a la revisión de la capacidad administrativa para la aplicación de las disposiciones del Convenio.

- **34.** En el Convenio núm. 188 se define el término «buque pesquero». En el artículo 2, 2), del Convenio núm. 188 se dispone, entre otras cosas, que: «En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.» De adoptarse tal decisión, ésta debería quedar reflejada en la legislación nacional y otras medidas y debería comunicarse claramente a los servicios de inspección.
- 35. En el Convenio núm. 188 se incluyen varias «disposiciones de flexibilidad». Si un Miembro decide que las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos, lagos o canales, o que algunas categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros han de quedar excluidas del conjunto o de una parte de la legislación nacional u otras medidas que utiliza para instrumentar el Convenio, deberá informar a las autoridades del servicio de inspección sobre tales exclusiones. Deberá informarse a la OIT de las principales disposiciones del plan, así como de las posturas adoptadas, respectivamente, por los interlocutores sociales. Si un Miembro, basándose en el artículo 4 del Convenio, decide aplicar progresivamente ciertas disposiciones del Convenio, deberá formular un plan, previa consulta, para determinar cómo proceder ². Los planes de este tipo pueden tener repercusiones en el cumplimiento y el control de la aplicación del Convenio, por ejemplo, algunos de sus elementos pueden no incluirse inmediatamente en la lista nacional de requisitos, lo que implica que en ese momento no es obligatorio realizar ese tipo de inspecciones en ciertos buques, e irse incorporando de manera progresiva con arreglo al plan ³.

2.2. Aplicación general a buques pesqueros y pescadores

2.2.1. Responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, capitanes o patrones y pescadores

36. La autoridad o las autoridades competentes responsables de la inspección de las condiciones de trabajo y de vida a bordo de buques pesqueros deberían esclarecer, en la legislación nacional u otras medidas para aplicar el Convenio núm. 188, las responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, capitanes o patrones y pescadores.

2.2.1.1. Propietarios de buques pesqueros

37. En virtud del artículo 1, *d*), del Convenio:

[L]a expresión *propietario de buque pesquero* designa al propietario de un buque de pesca o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, haya aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los propietarios de buques pesqueros en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del propietario del buque pesquero.

² En este tipo de plan se suelen indicar claramente las metas, los objetivos y los indicadores de logros establecidos, así como el plazo previsto para llevar a cabo las etapas fundamentales, determinar quién ha de realizarlas y los recursos necesarios.

³ Por ejemplo, los inspectores podrían prestar asesoramiento sobre determinadas cuestiones a modo de preparación para el día en que éstas sean objeto de inspección.

38. En el artículo 8, 1), se establece que: «El propietario del buque pesquero tiene la responsabilidad global de asegurar que el capitán o patrón disponga de los recursos y los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente Convenio.» Por esta y otras razones, es fundamental determinar, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas, quién es el «propietario del buque pesquero», tal como se define en el Convenio.

2.2.1.2. Capitanes o patrones

- **39.** En el artículo 1, *l*), del Convenio se define el término *«capitán o patrón»* como el «pescador al mando de un buque pesquero» ⁴.
- **40.** En el artículo 8, 2), se establece que:

El capitán o patrón es responsable de la seguridad de los pescadores embarcados y de la seguridad operacional del buque, lo que incluye, pero no se limita a:

- a) ejercer una supervisión que permita garantizar, en la medida de lo posible, que los pescadores desarrollen sus labores en condiciones óptimas de seguridad y salud;
- b) dirigir a los pescadores en un clima de respeto de la seguridad y la salud, lo que comprende la prevención de la fatiga;
- c) posibilitar una formación de sensibilización a bordo sobre la seguridad y la salud en el trabajo, y
- d) asegurar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad de la navegación y guardia y de las buenas prácticas marineras conexas.
- **41.** En el artículo 8, 3), se dispone además que: «El propietario del buque pesquero no deberá impedir que el capitán o patrón tome las decisiones que, con arreglo al criterio profesional de este último, sean necesarias para la seguridad del buque, así como para su navegación y explotación en condiciones de seguridad, o para la seguridad de los pescadores a bordo.»

2.2.1.3. Pescadores

42. En el artículo 1, *e*), se establece que:

[E]l término pescador designa a toda persona empleada o contratada, cualquiera que sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque pesquero, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas («a la parte»); se excluyen los prácticos, el personal naval, otras personas al servicio permanente de un gobierno, el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero y los observadores pesqueros.

43. En el artículo 8, 4), se dispone que: «Los pescadores deberán dar cumplimiento a las órdenes lícitas del capitán o patrón, así como a las medidas aplicables en materia de seguridad y salud.»

⁴ De conformidad con el artículo 16 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) — convenio marco para este tema —, la responsabilidad primordial en lo relativo a la seguridad y salud en el trabajo recae en el empleador quien, entre otras cosas, debe garantizar que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan ningún riesgo para la salud. En el caso de la pesca, incumbe al propietario del buque pesquero garantizar que el buque, el equipo y las operaciones y procesos se empleen sin poner en peligro la seguridad y salud de los pescadores.

2.2.2. Consideraciones sobre algunos tipos de relaciones de empleo o de trabajo que pueden darse en los buques pesqueros

- **44.** El trabajo en los buques pesqueros se rige por diversas formas de relaciones jurídicas. Esto puede plantear dificultades a los encargados de realizar las inspecciones de las condiciones de vida y de trabajo. A continuación figuran las principales consideraciones que conviene tener en cuenta respecto de los diferentes tipos de relaciones y situaciones de trabajo:
 - a) En algunas operaciones de pesca se celebran acuerdos verbales. Los derechos de los pescadores pueden estipularse en la legislación que ha de aplicarse cuando no hay un contrato escrito. No obstante, los acuerdos verbales pueden crear situaciones poco claras entre los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patrones y los pescadores por lo que se refiere a sus derechos y responsabilidades y pueden plantear dificultades para solucionar conflictos y hacer cumplir los derechos. En el Convenio núm. 188 se trata de abordar esta situación exigiendo que los pescadores dispongan de un «acuerdo de trabajo del pescador» por escrito.
 - El Convenio núm. 188 tiene por objeto establecer una norma mínima para *todos* los pescadores, pero pueden aplicarse diferentes legislaciones nacionales de acuerdo con la situación en el empleo de los pescadores, según sean «empleados» o «trabajadores por cuenta propia». En algunas disposiciones del Convenio núm. 188 se hace mención específica a los sistemas de reparto de las capturas o al trabajo por cuenta propia. Por ejemplo:
 - en el artículo 19 se reconoce la situación de las embarcaciones pesqueras que los propietarios explotan por sí solos;
 - en el artículo 27, c), se hace mención específica al sistema de remuneración a la parte en el marco de los costos de los alimentos y el agua, y
 - en el artículo 34 se reconoce la posibilidad de que los empleados y los trabajadores por cuenta propia se beneficien de la protección de la seguridad social.

El Convenio núm. 188 tiene por objeto garantizar que haya un acuerdo de trabajo del pescador, independientemente del tipo de relación de empleo o de trabajo, con la salvedad de la exclusión prevista en el artículo 19. No obstante, tales acuerdos pueden adoptar diversas formas, conforme a lo establecido en el artículo 1, f), del Convenio. El inspector, basándose en un examen del acuerdo de trabajo del pescador y en otros métodos, como entrevistarse con el capitán o patrón, con los pescadores o con los supervisores de los buques pesqueros, debería determinar la naturaleza de la relación de empleo o de trabajo amparada en la legislación nacional o en otras medidas utilizadas para instrumentar el Convenio núm. 188, y de qué manera se puede asegurar la protección del pescador o de los pescadores según lo previsto en la legislación nacional o en otras medidas.

c) En algunos países, los pescadores no son empleados o contratados por el propietario del buque pesquero ni por su representante autorizado, sino por una agencia de empleo privada (que también se conoce como agencia de dotación o de colocación), que es su empleador directo y los coloca con el propietario del buque pesquero, el cual, a su vez, les asigna y supervisa el trabajo. Estos acuerdos, sobre todo si son poco claros, pueden plantear dificultades a los pescadores para hacer valer sus derechos (por ejemplo, en casos de impago de las remuneraciones, de abandono, y de denegación de asistencia médica a bordo o en tierra en un puerto extranjero). El Convenio núm. 188 trata de abordar esta situación estableciendo claramente que, en esos casos, la atribución de ciertas responsabilidades del propietario del buque

pesquero a las agencias no debería impedir a los pescadores hacer valer un derecho de privilegio marítimo sobre el buque pesquero (artículo 22, 4)) y que el propietario del buque pesquero seguirá siendo responsable en caso de que la agencia de empleo privada incumpla sus obligaciones con un pescador (artículo 22, 5)). El artículo 20 del Convenio dispone que:

Incumbirá al propietario del buque pesquero asegurarse de que cada pescador tenga un acuerdo de trabajo escrito, firmado conjuntamente por el pescador y por el propietario del buque pesquero o por un representante autorizado de éste (en caso de que el pescador no haya sido empleado o contratado por el propietario del buque pesquero, éste deberá disponer de pruebas de la existencia de un acuerdo contractual o equivalente), que prevea condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo del buque, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

Los inspectores deberán confirmar que el propietario del buque pesquero ha cumplido con su responsabilidad.

- d) Los pescadores, ya sean empleados o trabajadores por cuenta propia, pueden trabajar de manera permanente, por una duración determinada, sobre una base estacional u ocasional. Esta situación no debería dar lugar a la falta de un acuerdo de trabajo.
- e) Los pescadores pueden no ser residentes del Estado del pabellón. Parece haber un número cada vez mayor de pescadores extranjeros o no residentes que trabajan en los buques pesqueros, muchos de los cuales son considerados trabajadores migrantes ⁵. Algunos pescadores trabajan en buques extranjeros pero regresan a sus hogares al término de sus acuerdos o contratos, mientras que otros pueden residir en el Estado del pabellón. Aunque los pescadores migrantes pueden beneficiarse de un número cada vez mayor de oportunidades de trabajo en el extranjero, son particularmente vulnerables a situaciones de explotación. Algunos pescadores migrantes pueden no conocer cabalmente los derechos de que gozan en los buques pesqueros extranjeros y es probable que les sea difícil pedir ayuda cuando se enfrentan a condiciones de trabajo y de vida deficientes. Es posible que la autoridad competente deba considerar la necesidad de proporcionar servicios de interpretación para ayudar a los inspectores que se ocupan de situaciones relacionadas con el empleo de migrantes ⁶.
- **45.** En caso de duda, un inspector debería evaluar si un pescador se encuentra en una relación de trabajo en calidad de asalariado o por cuenta propia. Al proceder de esta manera, el inspector debería considerar la legislación y las políticas nacionales ⁷. Para los inspectores sería útil contar con pautas de orientación nacionales sobre las relaciones de trabajo.

⁵ Se entenderá por «trabajador migratorio» toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional, según la definición del artículo 2, 1), de la Convención Internacional sobre protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990.

⁶ Según la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, los trabajadores migrantes son como los demás trabajadores, y tienen derecho a igual protección. El sistema de inspección del trabajo no debería denegarles tal protección sobre la base de su situación de residencia. La CEACR considera que debería haber una separación entre las funciones del inspector del trabajo y las de la policía de migración. En el párrafo 78 de su Estudio General de 2006, la CEACR sostiene que «el cometido principal de los inspectores del trabajo es velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración».

⁷ La Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198) contiene orientaciones a este respecto.

46. La legislación nacional u otras medidas para instrumentar el Convenio núm. 188 han de aplicarse en todas las inspecciones del Estados del pabellón y deberían tener en cuenta — y abordar — situaciones que pueden darse en los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de ese Estado. Los inspectores que detecten discrepancias o lagunas en materia de protección jurídica (por ejemplo, falta de legislación o de otras medidas relacionadas con cualquiera de las disposiciones del Convenio) deberían señalarlas a sus supervisores y a la autoridad competente para que puedan subsanarlas. Se deberían impartir conocimientos sobre el Convenio núm. 188 a los inspectores (y sobre las demás normas mencionadas en la sección 1.1) entre otras razones para ayudarlos a detectar esas lagunas o discrepancias.

2.3. Tipos de autoridades del Estado del pabellón competentes en materia de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros

- **47.** A los efectos de la aplicación del Convenio núm. 188, los Estados del pabellón deberán designar a la autoridad o las autoridades competentes para la inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros. El artículo 1, *b*), dispone que «la expresión autoridad competente designa al ministro, departamento gubernamental o cualquier otra autoridad competente para dictar y hacer ejecutar reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate».
- **48.** Los Estados Miembros y las autoridades competentes podrán optar por establecer un nuevo tipo de servicio de inspección, o ampliar o reforzar el papel de la autoridad o las autoridades competentes existentes, el cumplimiento y el control de la aplicación. Las políticas y prácticas de inspección existentes deberían reflejar requisitos y prácticas novedosos o que sean más estrictos que los contenidos en el Convenio núm. 188 y en las presentes pautas.
- **49.** El artículo 7, *b*), del Convenio alienta a los Estados Miembros a «establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades pertinentes por lo que respecta al sector pesquero en los ámbitos nacional y local, según proceda, y definir sus funciones y responsabilidades, teniendo en cuenta su complementariedad y las condiciones y la práctica nacionales». En esta disposición se reconoce que puede haber varias autoridades encargadas de aplicar la legislación nacional u otras medidas destinadas a poner en práctica el Convenio núm. 188.
- **50.** Las diferentes autoridades que aparecen a continuación tienen, o pueden tener, una función en la aplicación de la legislación nacional o de otras medidas destinadas a poner en práctica el Convenio núm. 188, o pueden encargarse de temas conexos.

2.3.1. Organismos marítimos y pesqueros

- **51.** Las administraciones de seguridad marítima, los organismos pesqueros, los guardacostas, la marina y la policía marítima pueden tener que desempeñar una función en las inspecciones de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros. De ser el caso, los Estados del pabellón deberían:
 - aclarar qué legislación han de aplicar estos organismos en lo que se refiere a las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros, y determinar qué métodos y procedimientos de inspección deben emplearse, y
 - asegurarse de que los inspectores marítimos o pesqueros u otros inspectores tengan conocimientos sobre cuestiones de protección y sobre las normas previstas en la legislación nacional del trabajo, y de que hayan recibido una formación apropiada.

2.3.2. Los servicios de inspección del trabajo

- **52.** Con arreglo al Convenio núm. 81, las inspecciones del trabajo son las autoridades competentes establecidas para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional.
- **53.** Los servicios de inspección del trabajo cuentan a menudo con inspectores generales del trabajo que tratan cuestiones laborales como las horas de trabajo y de descanso, los salarios y los contratos de trabajo, y también con inspectores especializados en seguridad y salud en el trabajo.
- **54.** Los Estados del pabellón deberían aclarar si el mandato de los servicios de inspección del trabajo abarca la inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros, y determinar los métodos y procedimientos de inspección que se han de seguir.
- 55. En los casos en que los inspectores del trabajo tienen la responsabilidad de realizar inspecciones a bordo de los buques pesqueros, los Estados del pabellón deberían asegurarse de que tanto los inspectores generales del trabajo como los inspectores especializados en seguridad y salud en el trabajo tienen conocimientos sobre los temas marítimos y pesqueros, y la legislación conexa, y de que hayan recibido una formación adecuada al respecto.

2.3.3. Otros organismos gubernamentales

56. Otros organismos, tales como los departamentos generales de salud y las autoridades de inmigración, pueden tener responsabilidades relacionadas con aspectos específicos de la inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques. Las autoridades locales también pueden tener a su cargo la inspección de algunos aspectos de esas condiciones de vida y de trabajo.

2.3.4. Organizaciones reconocidas

57. El artículo 42, 2), del Convenio núm. 188, dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

A efectos de establecer un sistema eficaz de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros, todo Miembro podrá facultar, cuando proceda, a instituciones públicas o a otros organismos a los que reconozca como competentes e independientes para que efectúen inspecciones y expidan documentos. En todos los casos, el Miembro conservará la entera responsabilidad de la inspección y de la expedición de los documentos conexos relativos a las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón.

Hay una tendencia creciente a utilizar organizaciones reconocidas ⁸ para efectuar inspecciones y expedir documentos. Suele tratarse de sociedades de clasificación que anteriormente hacían inspecciones centradas en aspectos relativos a la seguridad de los buques y ahora las están ampliando para abarcar también la inspección de las condiciones de vida y de trabajo.

⁸ Cuando se utiliza la expresión «organización reconocida», esto significa las instituciones públicas u otras organizaciones que la autoridad competente reconoce como competentes e independientes para efectuar inspecciones y emitir documentos. Véase también el Código para las organizaciones reconocidas (Código RO) de la OMI (resoluciones MSC.349(92) y MEPC.237(65) de la OMI), y el Informe final de la discusión de la Reunión de expertos de la OIT sobre la inspección del trabajo y la función de las iniciativas privadas (MEPCI/2013/7), de conformidad con la legislación nacional.

- Independientemente de que la organización reconocida sea una institución pública o una empresa privada, el Estado del pabellón, a través de la autoridad o las autoridades competentes responsables de la inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros, debería seleccionar a las organizaciones reconocidas, establecer los criterios de las inspecciones y las notificaciones, definir el tipo de calificaciones y competencias que se requieren del personal de las organizaciones reconocidas, y supervisar y garantizar la calidad de las inspecciones realizadas por éstas.
- La responsabilidad de las inspecciones y de la expedición de todos los documentos conexos relativos a las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de un Miembro incumbe a la autoridad o las autoridades competentes.
- **58.** Las autoridades competentes, siempre y cuando tengan en cuenta que el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) no se aplica a los buques pesqueros, pueden considerar útil la posibilidad de basarse en las experiencias nacionales y en las experiencias de otros Estados en lo que respecta a la aplicación de la regla 5.1.2 *Autorización de las organizaciones reconocidas*, y de la norma A5.1.2 y la pauta B5.1.2 conexas del MLC, 2006.

2.3.5. Cómo evitar un conflicto de intereses con respecto a las responsabilidades en materia de inspección de las condiciones de vida y de trabajo y otras responsabilidades

59. Los Estados del pabellón deberían analizar cómo evitar posibles conflictos de interés cuando un mismo departamento gubernamental encargado de promover la pesca comercial, expedir licencias y regular la pesca, es al mismo tiempo la autoridad competente encargada de la inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros. Tras reconocer la existencia de estos conflictos de interés, algunos Estados han separado las funciones de promoción de la pesca comercial, concesión de licencias y regulación de la pesca de las funciones de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques ⁹.

2.4. Responsabilidades y políticas de la autoridad o autoridades del Estado del pabellón competentes para efectuar inspecciones de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros

60. El principal instrumento de la OIT sobre inspecciones del trabajo es el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) ¹⁰, que cuenta con un alto nivel de ratificaciones y se complementa con la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). El texto del Convenio núm. 81 se reproduce en el anexo II del presente documento. La mayoría de los Estados ya cuentan con leyes, reglamentos y medidas para llevar a cabo inspecciones del trabajo basadas en estas normas internacionales. El Convenio núm. 81 se

⁹ Se debería reconocer el impacto que pueden tener las políticas pesqueras en la seguridad y salud de los pescadores. Por ejemplo, las políticas de gestión de la pesca pueden conducir a una intensificación de las actividades pesqueras en períodos muy cortos y provocar fatiga y accidentes.

¹⁰ Al 1.º de octubre de 2014, el Convenio había sido ratificado por 145 Estados.

aplica al sector pesquero, si así lo establece la legislación y la práctica nacionales de los Miembros ratificantes ¹¹.

- 61. Las secciones que figuran a continuación se basan en las disposiciones de las normas mencionadas y las utilizan para proporcionar orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativamente escasas sobre la inspección del trabajo contenidas en el Convenio núm. 188 (principalmente en los artículos 40 a 44). El objetivo es garantizar que las inspecciones del trabajo a bordo de los buques pesqueros no sean menos exhaustivas y eficaces que las inspecciones en otros lugares de trabajo, a pesar de las diferencias y los desafíos que presenta el sector pesquero (por ejemplo, la diversidad de los buques y el acceso limitado de los inspectores). Siempre y cuando tengan en cuenta que el MLC, 2006 no se aplica a los buques pesqueros, las autoridades competentes también pueden considerar útil basarse en su experiencia en la aplicación del MLC, 2006, cuando sea pertinente.
- **62.** La autoridad o las autoridades competentes del Estado del pabellón deben establecer un sistema eficaz para inspeccionar las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros y, como se indica más arriba, deben establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades pertinentes para el sector pesquero en los ámbitos nacional y local. Esto requiere políticas de inspección de las condiciones de vida a bordo de los buques pesqueros, que determinen entre otras cosas qué inspecciones se han de administrar de manera centralizada y de cuáles aspectos se han de ocupar los inspectores en las inspecciones que realizan a bordo de los buques.
- **63.** En las secciones que figuran a continuación se exponen los principales componentes de un sistema de inspección de este tipo.

2.4.1. Definición de las funciones y las modalidades de gestión del sistema de inspección

- **64.** La autoridad competente, en términos generales, debería:
 - a) velar por el control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los pescadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad y salud, empleo de niños y jóvenes, y otras disposiciones conexas, en la medida en que los inspectores estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
 - b) proporcionar información y asesoramiento técnico al propietario del buque, al capitán o patrón, a los pescadores y a otras partes sobre la manera más eficaz de cumplir con las disposiciones legales, y
 - c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente tratados en las disposiciones legales existentes ¹².

¹¹ En el informe de la Reunión de expertos para adoptar pautas relativas al Estado del pabellón para la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) (Ginebra, 21 a 25 de septiembre de 2015), figura una opinión jurídica respecto de la aplicabilidad del Convenio núm. 81 al sector pesquero.

¹² Sobre la base de las principales funciones de la inspección del trabajo establecidas en el artículo 3 del Convenio núm. 81.

2.4.2. Inspectores

2.4.2.1. Consideraciones generales

- 65. Debería haber un número suficiente de inspectores calificados que posean una formación adecuada y reciban orientaciones suficientes para desempeñar sus funciones. Deberían recibir recursos suficientes, que incluyan no sólo locales de oficina y medios de transporte, sino también financiación suficiente para ocuparse de las cuestiones de seguridad en las inspecciones, incluidas las inspecciones en el mar y, de ser necesario, en puertos extranjeros ¹³.
- 66. Los inspectores deberían tener autoridad y facultades legales suficientes para realizar inspecciones de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros.
- **67.** Todos los inspectores deberían tener una visión clara de las circunstancias en las que se debería llevar a cabo una inspección, del alcance que ésta debería tener en las diversas circunstancias mencionadas y del método general de inspección que debería aplicarse.
- **68.** Los inspectores deberían tener la facultad discrecional de aconsejar en lugar de incoar o recomendar un procedimiento cuando no hay un incumplimiento claro de los requisitos del Convenio que ponga en peligro la seguridad, la salud o la protección de los pescadores interesados y cuando no exista un historial de infracciones parecidas.
- **69.** Los inspectores deberían actuar en condiciones de seguridad cuando realizan inspecciones. La evaluación de los riesgos para los inspectores debería tener en cuenta su protección personal, su seguridad y su salud, y los inspectores deberían tener acceso a servicios de protección.
- 70. Los inspectores deberían considerar confidencial el origen de cualquier reclamación o queja acerca de la existencia presunta de un peligro o deficiencia en relación con las condiciones de trabajo y de vida de los pescadores, o de una infracción de la legislación, y abstenerse de dar a entender al propietario o al representante del buque pesquero que se procedió a una inspección como consecuencia de dicha reclamación o queja.
- 71. No deberían encomendarse a los inspectores funciones que, por su número o sus características, puedan interferir con una inspección eficaz o perjudicar de alguna manera la autoridad o imparcialidad de los mismos en sus relaciones con los propietarios de buques pesqueros, los pescadores u otras partes interesadas. En particular, los inspectores deberían:
 - a) tener prohibido detentar cualquier interés directo o indirecto en las actividades que deban inspeccionar, y
 - estar obligados a no revelar, aún después de haber abandonado el servicio, cualquier secreto comercial, proceso de trabajo confidencial o información de carácter personal que pueda llegar a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones, so pena de sufrir las sanciones o medidas disciplinarias correspondientes.

¹³ Otras autoridades podrían proporcionar otros recursos, por ejemplo, medios de transporte. Se utiliza la expresión «en puertos extranjeros» para tener en consideración los buques que navegan en aguas distantes, los cuales rara vez, y a veces nunca, hacen escala en los puertos del Estado del pabellón.

- **72.** Los inspectores debidamente acreditados de conformidad con la legislación nacional deberían por lo menos estar facultados para:
 - a) subir a bordo de un buque pesquero libremente y sin previa notificación. Sin embargo, al iniciar la inspección de un buque, los inspectores deberían notificar su presencia al capitán o patrón o a la persona que se encuentre a cargo y, cuando corresponda, a los pescadores o a sus representantes;
 - b) interrogar al capitán o patrón, a los pescadores o a cualquier otra persona, incluidos el propietario del buque pesquero o su representante, acerca de cualquier cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones según lo prescrito en la legislación, y ello en presencia de un testigo si así lo solicita la persona interrogada;
 - exigir la presentación de cualquier libro, diario de navegación, registro, certificado u
 otro documento o información relacionados de manera directa con los asuntos
 sometidos a inspección, con el fin de verificar su conformidad con la legislación
 nacional u otras medidas en la que se recojan las disposiciones del Convenio;
 - d) exigir la colocación de los avisos que requieran la legislación nacional u otras medidas;
 - e) tomar o extraer muestras para el análisis de los productos, del agua potable, de los alimentos y de los materiales y sustancias empleados o manipulados;
 - f) una vez efectuada la inspección, señalar directamente a la atención del propietario y del capitán o patrón del buque pesquero las deficiencias que pueden afectar la seguridad y salud de quienes se encuentran a bordo;
 - g) alertar a la autoridad competente y, si procede, a la organización reconocida acerca de cualquier deficiencia o abuso que no esté específicamente previsto en la legislación existente, y someter propuestas a la misma con miras a mejorar la legislación, y
 - h) notificar a la autoridad competente cualquier accidente de trabajo o enfermedad profesional que afecte a los pescadores, en los casos y de la forma prevista en la legislación.

2.4.2.2. Formación

73. Los inspectores deberían recibir una formación adecuada y de carácter permanente. La formación debería tomar en cuenta los antecedentes del inspector, así como las competencias y los conocimientos especializados que se requieren para realizar inspecciones de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros (cuestiones tratadas en el Convenio núm. 188) ¹⁴. Deberían tomarse en consideración los siguientes puntos:

a) Los inspectores deberían recibir formación sobre el Convenio núm. 188 y sobre la legislación nacional u otras medidas de aplicación del Convenio. Según corresponda, deberían recibir formación sobre otras normas y procedimientos pertinentes en materia de inspección del trabajo (por ejemplo, sobre el modo de inspeccionar los comprobantes de los pagos y de proceder ante violaciones de principios y derechos fundamentales en el trabajo).

¹⁴ Lo importante es que, independientemente de que las inspecciones estén a cargo de un inspector o de un equipo de inspectores con conocimientos complementarios, se puedan hacer inspecciones eficientes y eficaces del cumplimiento de todas las cuestiones tratadas en el Convenio núm. 188, ya sea en una única inspección o a través de otros medios establecidos por la autoridad o las autoridades competentes.

- b) Los inspectores deberían recibir formación sobre prácticas y técnicas propias del sector pesquero, los peligros y riesgos conexos, así como sobre los sistemas de remuneración, y según proceda, sobre seguridad de los buques pesqueros y otros requisitos, ya que un buen conocimiento de dichas cuestiones les permitirá realizar efectivamente inspecciones de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros.
- c) Los inspectores deberían recibir formación sobre la necesidad de saber apreciar las faenas de los buques pesqueros y las presiones que generan, y de reconocer, en particular, que el buque es un hogar y que en general permanece poco tiempo en los puertos.
- d) En la formación destinada a los organismos pesqueros y marítimos y a los inspectores del trabajo se deberían impartir conocimientos sobre los mandatos respectivos de ambas partes, e inclusive cuándo pedir ayuda a la otra parte.
- e) La formación de los inspectores puede llevarse a cabo a nivel nacional, mientras que la formación de los instructores de los inspectores puede realizarse a nivel regional o internacional.
- f) Puede ser necesario impartir formación a los inspectores sobre cómo evitar prácticas de soborno o corrupción.
- g) En la formación se debería enseñar cómo verificar los documentos por medio de entrevistas con las partes interesadas. Esto debería incluir un aprendizaje de diferentes formas eficaces de abordar las entrevistas con los pescadores, de manera confidencial, dado que puede que éstos no den informaciones fácilmente por miedo, desconfianza o dificultades para comunicarse. Los procedimientos tradicionales de inspección de los documentos para determinar el cumplimiento pueden no ser suficientes para asegurarse de la autenticidad de los documentos.
- h) En la formación se deberían enseñar procedimientos de seguridad para subir a bordo de los buques pesqueros (incluso en el mar) y para desplazarse dentro de ellos, y cómo utilizar adecuadamente los equipos de protección apropiados (por ejemplo, cascos de seguridad, dispositivos de flotación individual).
- i) En la formación se debería enseñar cómo reconocer los diferentes tipos de acuerdos de trabajo de los pescadores, incluidos los acuerdos de empleo, los acuerdos de servicios y los acuerdos de colaboración.
- **74.** Los inspectores deberían recibir orientaciones e instrucciones sobre metodologías y procedimientos comunes de inspección, y sobre la aplicación uniforme de las normas sobre el control del cumplimiento y las sanciones correspondientes.

2.4.2.3. Presentación de informes

- **75.** Los inspectores deberían preparar informes de sus visitas. Deberían recibir orientaciones e instrucciones sobre tipos y formatos normalizados de informes de inspección y su presentación, incluso por medios electrónicos.
- **76.** Deberían entregarse copias de los informes: al propietario o a los propietarios del buque, al capitán o patrón, a los representantes del comité de seguridad y salud, y a los pescadores (los pescadores deberían tener acceso a los resultados de la inspección, por ejemplo, se podrían exponer los informes de inspección en sitios donde puedan consultarse fácilmente).

2.4.3. Servicios centrales y recopilación y registro de datos

- 77. La autoridad o las autoridades competentes deberían organizar de manera centralizada la recopilación, el registro, la gestión y el análisis de los datos por parte de los servicios centrales y de los inspectores, incluidos los registros de las inspecciones, las medidas adoptadas, el seguimiento y los resultados, mediante la utilización de tecnologías de la información y de medios electrónicos para la recepción de datos.
- **78.** Debería prepararse y publicarse un informe anual sobre las inspecciones realizadas, en el que deberían señalarse las deficiencias más comunes e importantes y las enseñanzas extraídas.
- **79.** La autoridad o las autoridades competentes podrían prestar los siguientes servicios centralizados:
 - a) el registro de los buques pesqueros, o al menos la obtención de dicha información de otras autoridades;
 - b) el establecimiento de formularios normalizados para los documentos válidos, los acuerdos de trabajo para los pescadores y otros documentos que se requieran;
 - c) la comprobación de los registros de las empresas y los registros de propiedad de los buques, con inclusión de los detalles sobre las licencias, la estructura del capital de las empresas mixtas y los acuerdos de flete, si procede;
 - d) la especificación, de ser posible, de las dimensiones del buque, su período normal de permanencia en el mar y cualquier otro factor que contribuya a identificar con precisión cuál es la legislación nacional aplicable;
 - e) el examen de toda la información disponible sobre el buque, incluidos los resultados de inspecciones anteriores del Estado del pabellón o del puerto que hayan realizado otros organismos de inspección a fin de obtener una visión general de las condiciones de vida y de trabajo a bordo del buque;
 - f) la formulación de políticas y programas para verificar el cumplimiento y el control de la aplicación en las pequeñas embarcaciones pesqueras, y
 - g) el establecimiento de procedimientos para solicitar asesoramiento especializado adicional (por ejemplo, de las autoridades de salud, las autoridades responsables de la lucha contra el trabajo infantil o las autoridades de inmigración), efectuar los preparativos para aplicar dicho asesoramiento y aclarar las funciones de la instancia reguladora y de la instancia responsable de la toma de decisiones si se recurre a expertos externos.

2.4.4. Determinación de los tipos y los ciclos de inspecciones

- **80.** Los buques pesqueros deberían inspeccionarse con la frecuencia y esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes.
- **81.** La autoridad o autoridades competentes deberán determinar lo que constituye «la frecuencia y esmero que sean necesarios». Tendrán que determinar también los distintos tipos de inspección que se han de llevar a cabo y su frecuencia, si dichas inspecciones se han de anunciar con antelación al propietario y al capitán o patrón del buque, y si se han de efectuar únicamente en los puertos o también en el mar cuando los buques de pesca estén realizando operaciones.

82. Las inspecciones pueden ser:

- a) inspecciones de rutina: cuando efectúen este tipo de inspecciones, los inspectores deberían notificar su presencia al propietario o representante del buque pesquero (generalmente el capitán o patrón del buque) a menos que consideren que dicha notificación puede perjudicar el desempeño de sus funciones. Será necesario determinar el máximo intervalo de tiempo que puede pasar entre las inspecciones de rutina. Cuando se hayan detectado deficiencias graves o repetidas en un buque en particular deberían efectuarse inspecciones de rutina más frecuentes;
- b) inspecciones específicas relacionadas con un problema concreto o con ciertos tipos de buques, etc., que podrían anunciarse;
- c) inspecciones aleatorias de verificación del cumplimiento, que no deberían anunciarse, y
- d) inspecciones motivadas por una queja, que no deberían anunciarse.
- **83.** En función de la complejidad y duración de una inspección, la autoridad o autoridades centrales deberían determinar si la inspección a bordo debería encomendarse a uno o más inspectores. En los casos en que se trate de un equipo de inspectores, las autoridades centrales deberían establecer procedimientos claros para efectuar dichas inspecciones.
- **84.** En los casos en que las inspecciones se realicen en el mar, la autoridad o autoridades competentes tendrán que asegurarse de que los inspectores:
 - tengan medios de acceso a los buques pesqueros. Esto puede incluir un acuerdo con otro organismo, por ejemplo, para el uso de buques del servicio de guardacostas o de la marina, y
 - hayan sido formados correctamente para aplicar los procedimientos de seguridad de la vida humana en el mar, hayan completado un curso básico de supervivencia en el mar ¹⁵, y lleven puesto y utilicen un equipo de protección adecuado y de buena calidad cuando inspeccionan buques en el mar. La protección de los inspectores puede implicar otras medidas además de la formación y el suministro de equipo de protección apropiado. Puede ser necesario que los inspectores, en particular los que no tienen experiencia en el sector marítimo o de la pesca, vayan acompañados por gente de mar o pescadores que puedan proporcionarles asesoramiento en materia de seguridad.

2.4.5. Expedición de documentos válidos

85. De conformidad con el artículo 41 del Convenio núm. 188, se exige a algunos buques de pesca que lleven a bordo un «documento válido», expedido por la autoridad competente, «en el que se indique que el buque ha sido inspeccionado por dicha autoridad, o en su nombre, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio relativas a las condiciones de vida y de trabajo».

¹⁵ Las autoridades competentes, al establecer requisitos para el curso, tal vez consideren oportuno referirse a los requisitos que figuran en el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio de Formación), capítulo III, Formación básica sobre seguridad para todo el personal de los buques pesqueros.

- **86.** La autoridad o autoridades competentes tendrán que establecer, por lo tanto, lo siguiente:
 - los procedimientos que han de seguir los propietarios de los buques pesqueros para solicitar dichos documentos;
 - la lista de elementos que deben inspeccionarse antes de expedir un documento válido y el formato y el contenido del documento (véase el anexo II);
 - los procedimientos para expedir dicho documento;
 - los procedimientos para retirar o invalidar dicho documento, en el caso de que el buque no cumpla con la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188;
 - el período de validez del documento, y
 - otras cuestiones, según proceda.
- **87.** Tal como se prevé en el artículo 41, 2), del Convenio núm. 188, «el período de validez de dicho documento podrá coincidir con el período de validez de un certificado nacional o internacional de seguridad para buques pesqueros; no obstante dicho período de validez no deberá en modo alguno exceder de cinco años». Teniendo esto presente, la autoridad competente podría estimar conveniente determinar si las inspecciones requeridas para la expedición o la renovación de dicho documento válido pueden coordinarse, o incluso combinarse, con otras inspecciones de los buques pesqueros, y cómo proceder en la práctica.

2.4.6. Coordinación entre las autoridades nacionales competentes

- **88.** El Estado del pabellón debería establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades pertinentes del sector pesquero en los ámbitos nacional y local, según proceda, y definir sus funciones y responsabilidades, teniendo en cuenta su complementariedad y las condiciones y la práctica nacionales.
- **89.** Se deberían establecer mecanismos de información y coordinación con otros organismos pertinentes, entre otros mediante memorandos de entendimiento, comisiones permanentes y boletines de información. Entre los organismos pertinentes podrían incluirse las autoridades de control del Estado del puerto, los organismos de control fronterizo, el servicio de aduanas e impuestos especiales, la policía, la marina, los servicios de inmigración, las autoridades sanitarias y los organismos del medio ambiente.
- **90.** El acceso compartido a las bases de datos o la facilitación de su acceso podría contribuir a realizar inspecciones sobre aspectos más concretos (por ejemplo, información sobre la matrícula de los buques, las licencias de pesca, los trabajadores migrantes y sus empleadores, y el historial de las inspecciones).

2.4.7. Coordinación entre las autoridades internacionales competentes

91. Un aspecto que habría que considerar es cómo mejorar la cooperación entre las inspecciones de control de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros que realizan el Estado del puerto y el Estado del pabellón, sobre todo para adoptar medidas correctivas.

92. Los Estados del pabellón deberían considerar posibles maneras de iniciar o reforzar la cooperación y el intercambio de información transfronterizos a fin de contrarrestar muchas prácticas dañinas utilizadas en operaciones comerciales de pesca ilegal.

2.4.8. Inspecciones conjuntas de las condiciones de trabajo y de vida a bordo de los buques pesqueros

- **93.** En los casos en que haya más de una autoridad competente, dichas autoridades deberían considerar la posibilidad de llevar a cabo inspecciones conjuntas como las que ya practican algunos países. Esas inspecciones conjuntas deberían planificarse de manera adecuada y con procedimientos claros para evitar situaciones en las que haya demasiadas personas tratando de inspeccionar diferentes aspectos al mismo tiempo, lo cual causa un estrés innecesario al capitán o patrón del buque o a los pescadores ¹⁶.
- **94.** Cuando se realicen inspecciones conjuntas es importante comunicar con claridad y especificar las diferentes facultades y funciones jurisdiccionales.

2.4.9. Armonización de las inspecciones

95. La autoridad o autoridades competentes deberían considerar la posibilidad de armonizar el calendario de las inspecciones de las condiciones de vida y de trabajo con el de las inspecciones de la seguridad del buque.

2.4.10. Orientación jurídica y técnica para el sector pesquero

96. La autoridad o autoridades competentes deberían formular orientaciones jurídicas y técnicas para el sector de la pesca comercial con objeto de ayudar a los propietarios, los capitanes o patrones de los buques pesqueros, los pescadores, los representantes de los pescadores y otras partes interesadas a velar por el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a las condiciones de trabajo y de vida. Esas orientaciones deberían estar actualizadas para tener en cuenta los cambios en los requisitos nacionales y las enseñanzas extraídas de las inspecciones, las investigaciones de accidentes, las solicitudes de aclaración formuladas por propietarios, capitanes o patrones de buques pesqueros y pescadores, y otras informaciones útiles.

2.4.11. Consultas y comunicación con el sector pesquero

97. La autoridad o autoridades competentes deberían celebrar también consultas periódicas con los propietarios de los buques pesqueros y las organizaciones representativas de los pescadores, cuando los haya, y deberían informar con regularidad al sector pesquero y mantener una comunicación periódica con el mismo. Esas medidas contribuirían también a promover y reforzar el diálogo social en el sector.

2.4.12. Establecimiento de sanciones y medidas correctivas

98. La autoridad o autoridades competentes deberían:

Algunas autoridades han autorizado (en otros sectores) a otras partes (por ejemplo, organizaciones no gubernamentales) para que puedan participar también en las inspecciones, bajo estrictas condiciones. Es una solución práctica para ayudar a traducir e interpretar las preguntas y comentarios cuando hay pescadores migrantes a bordo.

- a) establecer sanciones y medidas correctivas. Esto debería incluir orientaciones sobre las opciones que tienen los inspectores, por ejemplo, se les puede otorgar la facultad discrecional de amonestar y de aconsejar, en lugar de incoar o recomendar un procedimiento;
- b) establecer sanciones adecuadas para los casos de obstrucción al ejercicio de las funciones de los inspectores;
- c) establecer procedimientos de recurso, y
- d) proporcionar orientaciones a los inspectores sobre la forma de evitar demoras o inmovilizaciones injustificables de los buques pesqueros.

2.4.13. Establecimiento de procedimientos de queja

- **99.** De conformidad con el artículo 43, párrafos 1 y 5, del Convenio núm. 188, la autoridad competente debería establecer un procedimiento para la presentación y tramitación de quejas de los pescadores, los organismos profesionales, las asociaciones, los sindicatos, y toda persona interesada en las cuestiones relativas a la seguridad del buque, incluidos los riesgos para la seguridad o salud de los pescadores a bordo. Esto puede incluir lo siguiente:
 - a) determinar qué se entiende por queja, y qué se considera como queja «manifiestamente infundada»;
 - b) asegurarse de que se apliquen procedimientos adecuados, desde el momento en que se recibe la queja hasta la conclusión de cada una de las cuestiones señaladas;
 - c) establecer procedimientos de recepción y respuesta a quejas procedentes de Estados del puerto y de otros organismos pertinentes, a fin de:
 - 1) garantizar la confidencialidad;
 - 2) evitar que se establezcan listas negras de los pescadores afectados;
 - 3) canalizar las quejas a través de los sindicatos, los propietarios de buques pesqueros, organizaciones no gubernamentales y otros interesados;
 - 4) colaborar con los sindicatos, los propietarios de buques de pesca, organizaciones no gubernamentales y otros interesados para dar seguimiento a las quejas;
 - 5) utilizar Internet, el correo electrónico o una línea telefónica especial para el registro de las quejas, y
 - 6) promover el mecanismo de presentación de quejas para darlo a conocer entre los pescadores, por ejemplo, a través de las asociaciones y sindicatos de pescadores.

2.4.14. Violaciones de los principios y derechos fundamentales en el trabajo

100. En el Preámbulo del Convenio núm. 188 se hace referencia a la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, y se toman en consideración los derechos fundamentales plasmados en los siguientes convenios internacionales del trabajo: Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29); Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98);

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100); Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105); Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

- **101.** No obstante, el Convenio núm. 188 no aborda directamente estos principios y derechos fundamentales en sus disposiciones sustantivas. Sin embargo, las autoridades competentes y los inspectores pueden tener que ocuparse de la vulneración de estos principios y derechos a bordo de los buques que enarbolan el pabellón nacional.
- 102. En su 103.ª reunión (2014), la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203). La OIT está elaborando una estrategia para dar prioridad a la aplicación de las disposiciones de estos instrumentos en sectores específicos, incluida la pesca. Con respecto a los casos en que los pescadores son víctimas de trata de personas o sometidos a trabajo forzoso, el Estado del pabellón debería determinar si la autoridad o autoridades competentes encargadas de inspeccionar las condiciones de trabajo y de vida a bordo de los buques pesqueros deberían ocuparse de esos problemas, o si esta labor corresponde a otro organismo, por ejemplo, la policía. En los casos en que estas cuestiones incumben a las autoridades competentes de la pesca (dado que esas actividades pueden implicar amenazas físicas para la seguridad de los inspectores), algunos países han establecido unidades móviles especiales, con protección policial. La Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC-INTERPOL) está elaborando un fichero de trabajo de análisis que recogerá información sobre el cumplimiento de la ley en relación con una serie de delitos ambientales y delitos conexos, incluida la trata de personas en el sector de la pesca 17. En el anexo IV se incluyen indicadores de trabajo forzoso.
- 103. Los convenios fundamentales de la OIT sobre el trabajo infantil son los Convenios núms. 138 y 182. De conformidad con el Convenio núm. 182, las peores formas de trabajo infantil pueden dividirse en cuatro categorías, la última de las cuales es «el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños». El Gobierno de cada país ha de determinar los tipos de trabajo comprendidos en esta categoría en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.
- **104.** Cuando la responsabilidad de contribuir a eliminar el trabajo infantil a bordo de los buques pesqueros recae en la autoridad o autoridades competentes encargadas de la inspección de las condiciones de trabajo y de vida a bordo de dichos buques, los inspectores tendrán que recibir una formación sobre ¹⁸:
 - la necesidad de eliminar el trabajo infantil, especialmente el trabajo infantil peligroso ¹⁹;

¹⁷ El organismo competente debería contactar a la Oficina Central Nacional de INTERPOL en su país o a la Oficina Regional. Las Oficinas Regionales de Interpol cuentan con funcionarios especializados en delitos contra el medio ambiente y la trata de seres humanos.

¹⁸ Véase Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y OIT: *Guía para abordar el trabajo infantil en la pesca y la acuicultura*, 2013.

¹⁹ En el sentido del artículo 3, *d*), del Convenio núm. 182: «el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños».

- las disposiciones jurídicas nacionales sobre la edad mínima para trabajar en la pesca, de conformidad con el artículo 9 del Convenio núm. 188 y con el Convenio núm. 138, y
- la lista de trabajos peligrosos para los niños conforme a la legislación nacional, a fin de comprobar si en la pesca se llevan a cabo actividades prohibidas para todos los menores de 18 años.
- **105.** Cuando la autoridad competente encargada de la inspección no sea directamente responsable de esas cuestiones, se deberían adoptar disposiciones para facilitar la notificación a las autoridades pertinentes que se ocupan del trabajo infantil, del trabajo forzoso o de la trata de personas a fin de que se puedan adoptar rápidamente medidas apropiadas.
- 106. La autoridad competente debería determinar también qué medidas se deberían adoptar, y quién debería adoptarlas, en caso de que las inspecciones o las quejas indiquen violaciones del derecho a la libertad sindical y de los derechos de sindicación y de negociación colectiva, del derecho a una remuneración equitativa, y de los derechos relativos a la protección contra la discriminación. En los casos en que el servicio de inspección no tenga competencia para abordar estas cuestiones, debería saber con antelación a qué autoridad o autoridades u otras entidades hay que notificar.

3. Inspecciones de las condiciones de trabajo y de vida a bordo de los buques pesqueros

3.1. Consideraciones generales

107. En la determinación de los requisitos aplicables a las inspecciones, tendrán primacía la legislación nacional u otras medidas por las que se apliquen las disposiciones del Convenio núm. 188. Por lo tanto, los inspectores no verificarán directamente el cumplimiento de las disposiciones del Convenio núm. 188, sino el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se apliquen dichas disposiciones. Por esta razón, es esencial conocer las disposiciones nacionales.

108. A continuación figuran los principales elementos que conviene tener en cuenta:

- preparación de la inspección a bordo del buque;
- informes de inspección anteriores;
- medidas para asegurar la confidencialidad;
- entrevistas privadas de los inspectores con los pescadores;
- tiempo limitado de permanencia del buque en el puerto;
- los pescadores viven a bordo del buque;
- asesoramiento como parte del control de la aplicación ¹, y
- documentación que debería estar disponible a bordo del buque para su verificación por parte de los inspectores, por ejemplo, documentos válidos, acuerdo de empleo del pescador, certificados médicos, cuadernos diarios de pesca, evaluación de los riesgos, etc.
- **109.** Cuando en este capítulo se formula un llamamiento para la realización de entrevistas, éstas deberían llevarse a cabo en privado, salvo que se exija la presencia de un testigo de conformidad con la legislación nacional ².

¹ Según OIT: *Inspección del trabajo: Lo que es y lo que hace. Guía para los trabajadores*, «velar por el cumplimiento de la ley tiene una naturaleza dual que incluye tanto el asesoramiento como la función de inspección. Los servicios de inspección del trabajo proporcionan la información y el asesoramiento necesarios a empleadores, trabajadores y otros agentes, a través de visitas a los centros de trabajo, una función que es vital para el funcionamiento efectivo de la organización», los medios de comunicación, seminarios, centros de atención telefónica, folletos, campañas, etc. «Cuando resulta necesario, y generalmente como último recurso, los inspectores pueden hacer uso de su competencia para tomar medidas cautelares y llevar a cabo una acción coercitiva formal para conseguir el cumplimiento de la ley.»

² Véase el Convenio núm. 81, artículo 12, 1), c), i).

3.2. Cuestiones y ámbitos específicos de las inspecciones a bordo

- **110.** Al inspeccionar las condiciones de trabajo y de vida a bordo de los buques pesqueros a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones nacionales, los inspectores tal vez tengan que abordar la totalidad o algunas de las cuestiones indicadas a continuación.
- **111.** Cuando en este capítulo se enumeren fuentes de información indicativas y ejemplos de deficiencias, los inspectores deberían prestar atención a las mismas y a si éstas pueden aplicarse o no a todos los buques pesqueros, a todos los pescadores y a todas las relaciones de trabajo.

3.2.1. Determinación por los inspectores de las relaciones de trabajo o empleo a bordo de los buques pesqueros

- 112. Al efectuar sus inspecciones, los inspectores deberán determinar en primer lugar quiénes son el propietario del buque pesquero, el empleador directo de los pescadores (cuando sea una persona distinta del propietario) y la persona al mando del buque, cuál es la situación contractual de los pescadores a bordo del buque, y quiénes son los pescadores con responsabilidades de supervisión. De esta manera es posible determinar las obligaciones y responsabilidades jurídicas de todas las personas a bordo, y qué leyes, reglamentos u otras medidas nacionales deberían aplicarse. Para hacerse una idea más clara de la situación a bordo se puede examinar el acuerdo de empleo del pescador ³ (véase la sección 3.2.9), pero también puede ser necesario recurrir a otros métodos, por ejemplo, entrevistando a los pescadores a bordo del buque pesquero.
- 113. Los inspectores deberían asegurarse de establecer la verdadera identidad de la persona o entidad con la que el pescador ha concertado un acuerdo, ya que no siempre se consigna correctamente. Así, por ejemplo, un acuerdo podría referirse a un nombre comercial que no tiene valor jurídico (es decir, sin existencia legal) o que pertenece a una sociedad de responsabilidad limitada, sin que se haya informado de ello a los pescadores.

3.2.1.1. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- Lista de tripulantes.
- Acuerdos de trabajo de los pescadores.
- Documento válido.
- Certificado de registro.

3.2.1.2. Entrevistas a cargo de los inspectores

■ Deberían llevarse a cabo entrevistas con el capitán o patrón y, en privado, con los pescadores.

³ El acuerdo de empleo del pescador deberá contener «el nombre del empleador o del propietario del buque pesquero o de la otra parte en el acuerdo con el pescador», de conformidad con lo dispuesto en el Convenio núm. 188, anexo II, párrafo *d*).

■ También deberían efectuarse entrevistas con el propietario del buque (o el representante de la empresa propietaria del buque pesquero) ulteriormente en los casos de incumplimiento.

3.2.2. Responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patrones y los pescadores (artículo 8)

114. Los inspectores del Estado del pabellón deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se apliquen las disposiciones del Convenio núm. 188.

3.2.2.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

- El propietario del buque pesquero tiene la responsabilidad global de asegurar que el capitán o patrón disponga de los recursos y los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Convenio núm. 188.
- El capitán o patrón es responsable de la seguridad de los pescadores embarcados y de la seguridad operacional del buque, lo que incluye, pero no se limita a:
 - ejercer una supervisión que permita garantizar, en la medida de lo posible, que los pescadores desarrollen sus labores en condiciones óptimas de seguridad y salud;
 - dirigir a los pescadores en un clima de respeto de la seguridad y salud, lo que comprende la prevención de la fatiga;
 - facilitar formación e instrucciones sobre la seguridad y salud en el trabajo a bordo, y
 - asegurar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad de la navegación y guardia y de las buenas prácticas marineras conexas.
- El propietario del buque pesquero no deberá impedir que el capitán o patrón tome las decisiones que, con arreglo al criterio profesional de este último, sean necesarias para la seguridad del buque, así como para su navegación y explotación en condiciones de seguridad, o para la seguridad de los pescadores a bordo.
- Los pescadores deberán dar cumplimiento a las órdenes lícitas del capitán o patrón, así como a las medidas aplicables en materia de seguridad y salud.

3.2.2.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- Cuaderno de bitácora.
- Lista de tripulantes.
- Registros de las comunicaciones mantenidas entre el capitán o patrón y el propietario del buque pesquero.
- Registros del comité de seguridad y salud.
- Informes sobre accidentes e investigaciones.
- Licencia de pesca para la zona de actividades.

- Registros de información sobre las capturas que confirmen el tiempo durante el cual hayan podido trabajar los pescadores.
- Informes de inspección anteriores.

3.2.2.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

- Deberían llevarse a cabo entrevistas con los capitanes o patrones y con el propietario del buque pesquero.
- También deberían efectuarse entrevistas con determinados pescadores, seleccionados por los inspectores, a fin de verificar los documentos o aseveraciones formuladas por el capitán o patrón y por el propietario del buque pesquero. Estas entrevistas deberían realizarse y habría que garantizar su confidencialidad.

3.2.2.4. Ejemplos de deficiencias

- Un documento a bordo que contiene disposiciones contrarias a la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el artículo 8 del Convenio núm. 188.
- El propietario del buque pesquero impide que el capitán o patrón ejerza su criterio profesional para tomar decisiones relacionadas con la seguridad y salud.
- No se dispone de los recursos y los medios necesarios para asegurar la seguridad y salud de los pescadores a bordo y la seguridad operacional del buque pesquero, teniendo en cuenta la naturaleza y la zona de actividades.

3.2.3. **Documento válido** (artículo 41)

115. Como se ha señalado anteriormente, las inspecciones pueden ser de rutina o periódicas, aunque en determinadas ocasiones también se pueden llevar a cabo otros tipos de inspecciones, por ejemplo inspecciones selectivas o específicas. Si, en virtud de la legislación nacional por la que se aplica el Convenio núm. 188, se exige llevar a bordo un documento válido, el inspector del Estado del pabellón debería solicitar que le permitan examinarlo.

3.2.3.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

- Un documento válido expedido por la autoridad competente en el que se indique que el buque ha sido inspeccionado por dicha autoridad, o en su nombre; este documento deberán llevarlo a bordo los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar y que:
 - a) tengan una eslora igual o superior a 24 metros, o
 - b) naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas de la costa del Estado del pabellón o fuera del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor.
- La autoridad competente del Estado del pabellón expide el documento válido, en el que se indica que el buque ha sido inspeccionado por el servicio de inspección de dicha autoridad, o en su nombre, para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio núm. 188 relativas a las condiciones de vida y de trabajo.
- Al verificar el documento válido, el inspector del Estado del pabellón debería respetar las exclusiones, exenciones y equivalencias sustanciales especificadas en dicho documento.

■ El período de validez de dicho documento podrá coincidir con el período de validez de un certificado nacional o internacional de seguridad para buques pesqueros; no obstante, dicho período de validez no deberá en modo alguno exceder de cinco años (véase el artículo 41, 2), del Convenio núm. 188).

3.2.3.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- El propio documento válido.
- Información sobre qué buques, en virtud de la legislación nacional u otras medidas, deben llevar a bordo dicho documento.
- Cartas náuticas y/o cuadernos de bitácora en los que figuren posiciones y fechas en el caso de los buques que naveguen a distancias superiores a 200 millas náuticas y permanezcan más de tres días en el mar, como en el apartado 3.2.3.1.

3.2.3.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

Deberían llevarse a cabo entrevistas con el capitán o patrón, o con el(los) propietario(s) del buque pesquero.

3.2.3.4. Ejemplos de deficiencias

- El buque no lleva a bordo un documento válido, cuando se le exige presentarlo.
- El plazo de validez del documento ha vencido.

3.2.4. Lista de tripulantes (artículo 15)

116. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplican el Convenio núm. 188.

3.2.4.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

117. Todo buque pesquero deberá llevar a bordo una lista de tripulantes; una copia de dicha lista deberá entregarse a las personas autorizadas en tierra antes de que zarpe el buque, o deberá comunicarse en tierra inmediatamente después de dicho zarpe.

3.2.4.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- 118. Siempre que sea posible, se debería facilitar a los inspectores una copia de la lista de tripulantes antes de la inspección. En el momento de la inspección, los inspectores deberían cotejar la lista de tripulantes con el número real de pescadores a bordo, teniendo en cuenta las posibles dificultades de orden lingüístico en el caso de los trabajadores migrantes.
- 119. La lista de tripulantes es el documento básico en el que se facilita información a las autoridades públicas sobre el número de miembros y la composición de la tripulación a bordo en el momento de las llegadas y salidas. Por lo general, ha de incluir el nombre y el Estado del pabellón del buque, el nombre del puerto y la fecha de llegada, el nombre del último puerto de escala, así como el nombre completo, la nacionalidad, el grado o

funciones, la fecha y lugar de nacimiento y el tipo y número de documento de identidad de cada uno de los miembros de la tripulación ⁴.

3.2.4.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

■ Deberían llevarse a cabo entrevistas con los pescadores y con el capitán o patrón.

3.2.4.4. Ejemplos de deficiencias

- Un buque pesquero no lleva a bordo una lista de tripulantes.
- La lista de tripulantes no refleja con exactitud el número ni los detalles de los pescadores a bordo del buque.

3.2.5. Dotación (artículos 13 y 14)

120. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188.

3.2.5.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

■ El buque pesquero cuenta con una dotación suficiente, segura y eficiente para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad, de conformidad con las normas nacionales ⁵ elaboradas por la autoridad competente, bajo el control de un capitán o patrón competente.

3.2.5.2. Requisitos adicionales para los buques de eslora igual o superior a 24 metros

■ Los buques deberán tener un nivel mínimo de dotación para la navegación segura del buque, establecido por la autoridad competente. Se ha de especificar el número de pescadores exigido y las calificaciones que deben poseer.

3.2.5.3. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- Lista de tripulantes.
- Documento relativo a la dotación de seguridad, cuando proceda.
- Certificado(s) de formación básica en materia de seguridad.

⁴ El Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965 (Convenio FAL) de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su forma enmendada, exige una lista de tripulantes para todos los buques que realicen travesías internacionales.

⁵ Si el Estado ha ratificado el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio de Formación), adoptado por la OMI, contará con una legislación que exija la obtención de certificados de competencia para determinadas categorías de pescadores, así como con requisitos para asegurarse de que todos los pescadores que se encuentren a bordo hayan recibido una formación básica en materia de seguridad.

- Documentación sobre las calificaciones de los pescadores a bordo, inclusive los certificados de competencia ⁶.
- Convenio de negociación colectiva, cuando exista.
- Certificados médicos.

3.2.5.4. Entrevistas a cargo de los inspectores

Deberían llevarse a cabo entrevistas con el capitán o patrón y con los pescadores.

3.2.5.5. Ejemplos de deficiencias

- El buque pesquero no cuenta con un número suficiente de pescadores, o de pescadores calificados, para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad, de conformidad con la legislación nacional.
- En los buques de eslora igual o superior a 24 metros y con independencia del tiempo de permanencia en el mar, el número de pescadores exigido o las calificaciones que deben poseer no están en conformidad con el documento relativo a la dotación de seguridad o el nivel mínimo de dotación establecido por la autoridad competente para la navegación segura del buque.

3.2.6. Edad mínima (artículo 9)

121. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplican el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

3.2.6.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188 7

■ La edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero deberá ser de 16 años (artículo 9, 1)) ⁸.

Nota: El mismo artículo dispone lo siguiente: «La autoridad competente podrá autorizar una edad mínima de 15 años para las personas que ya no estén sujetas a la enseñanza obligatoria prevista por la legislación nacional y que participen en una formación profesional en materia de pesca.»

122. El artículo 9, 2), dispone: «La autoridad competente podrá autorizar a las personas de 15 años a efectuar trabajos livianos durante las vacaciones escolares. Cuando así suceda, deberá determinar, previa celebración de consultas, los tipos de trabajo autorizados y deberá establecer las condiciones en que se llevarán a cabo tales trabajos y los períodos de descanso obligatorios» (véase asimismo el Convenio núm. 138, artículo 7, 1), *a*) y *b*)).

⁶ Es necesario mantener registros auténticos y verificables para efectuar las inspecciones y las auditorías.

⁷ La Recomendación núm. 199 brinda más orientaciones sobre la protección de los jóvenes (párrafos 1 a 5).

⁸ En el Convenio núm. 138 de la OIT se establece una edad legal mínima de admisión al empleo de 14 o 15 años de edad.

123. El artículo 9, 3), dispone: «La edad mínima para desempeñar a bordo de buques pesqueros actividades que, por su naturaleza o las circunstancias en que se realicen, puedan resultar peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.»

Nota: El artículo 9, 4), dispone que: «Los tipos de actividades a las que se aplica el párrafo 3 del presente artículo deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa celebración de consultas, habida cuenta de los riesgos que tales actividades entrañan y de las normas internacionales aplicables.»

- **124.** Además, todo Estado Miembro que haya ratificado el Convenio núm. 182 deberá determinar, en virtud de su artículo 4, y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores.
- 125. Con el fin de armonizar las normas nacionales, la autoridad o las autoridades competentes encargadas de la aplicación del artículo 9, 4), del Convenio núm. 188 también deberían verificar, junto con la autoridad nacional pertinente (por lo general, el Ministerio o Departamento de Trabajo) si su lista nacional de trabajos peligrosos para los niños (elaborada con arreglo al Convenio núm. 182) prohíbe la realización de alguna actividad o de actividades en el sector pesquero a los niños menores de 18 años.
- **126.** El artículo 9, 5), del Convenio núm. 188 prevé la siguiente excepción:

La realización de las actividades a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo a partir de la edad de 16 años podrá ser autorizada por la legislación nacional o por decisión de la autoridad competente, previa celebración de consultas, a condición de que se protejan plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes, y de que éstos hayan recibido una instrucción específica adecuada o una formación profesional y hayan completado con anterioridad al embarque una formación básica en materia de seguridad.

Ahora bien, con arreglo al artículo 9, 6), «Deberá prohibirse la contratación de pescadores menores de 18 años para trabajar de noche.»

Nota: A efectos del presente artículo, el término «noche» se definirá en conformidad con la legislación y la práctica nacionales. Comprenderá un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche, el cual no podrá terminar antes de las cinco de la madrugada. La autoridad competente podrá hacer una excepción al cumplimiento estricto de la restricción del trabajo nocturno cuando: *a)* pudiera verse comprometida la formación eficaz de los pescadores interesados, impartida con arreglo a programas y planes de estudio establecidos, o *b)* la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido requieran que los pescadores a los que se aplique la excepción realicen trabajos de noche y la autoridad competente determine, previa celebración de consultas, que dicho trabajo no perjudicará su salud ni su bienestar.

3.2.6.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- Cuando un Estado haya ratificado el Convenio núm. 182, la lista nacional de trabajos peligrosos para los niños, para verificar si se prohíbe la realización de alguna actividad o de actividades en el sector pesquero a los niños menores de 18 años.
- Lista de tripulantes, pasaportes, documentos de identidad u otros documentos oficiales (como una cartilla de marino, que confirme la fecha de nacimiento del pescador).

- Horario de trabajo de los pescadores menores de 18 años pero mayores de la edad mínima de admisión al empleo, con objeto de determinar las horas efectuadas y la naturaleza del trabajo.
- Informes de accidentes e informes de los comités de seguridad y salud elaborados en fechas recientes a fin de determinar si en éstos estuvieron implicados pescadores menores de 18 años pero mayores de la edad mínima de admisión al empleo.

3.2.6.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

Entrevistas con pescadores jóvenes y adultos. Deberían celebrarse entrevistas con pescadores jóvenes, según proceda, en presencia de un testigo independiente.

3.2.6.4. Ejemplos de deficiencias

- Una persona menor de 15 años que trabaja como pescador.
- Una persona de entre 15 y 16 años que trabaja de pescador sin la autorización de la autoridad o las autoridades competentes.
- Un pescador menor de 18 años que trabaja de noche sin la autorización de la autoridad o las autoridades competentes.
- Un pescador de 15 años o más pero menor de 18 años que realiza tareas prohibidas según la lista nacional de trabajos peligrosos para los niños, en un Estado que ha ratificado el Convenio núm. 182.
- Un buque pesquero no cuenta con una tripulación suficiente.

3.2.7. Contratación y colocación de pescadores (artículo 22, párrafos 1 a 3)

127. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplican las disposiciones del Convenio núm. 188. Al abordar esta cuestión es fundamental aclarar si un pescador que ha sido contratado y colocado por un servicio privado de empleo (o «agencia de contratación»), ya sea en el Estado del pabellón o en otro Estado, sigue teniendo una relación contractual con el servicio privado y, por tanto, si puede seguir estando empleado legalmente por éste ⁹.

3.2.7.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

■ Un servicio privado de contratación y colocación debe someterse a un sistema de licencias, certificación u otra forma de reglamentación con arreglo al Convenio núm. 188.

⁹ Sin embargo, debe tenerse presente el artículo 1, *d*), del Convenio núm. 188, donde se estipula que «la expresión *propietario de buque pesquero* designa al propietario de un buque de pesca o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, haya aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los propietarios de buques pesqueros en virtud del presente Convenio, **independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del propietario del buque pesquero»**.

- No se deberá cobrar a los pescadores el uso de esos servicios (es decir, no deberá exigírseles que paguen para obtener trabajo).
- Los servicios de contratación y colocación no deberán elaborar listas negras de pescadores.

3.2.7.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

■ Los sitios web nacionales de las autoridades competentes relacionados con la autorización o la reglamentación de los servicios de contratación y colocación de gente de mar.

3.2.7.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

- Se han de llevar a cabo entrevistas con los pescadores para cerciorarse de que no han pagado honorarios u otros emolumentos a un servicio de contratación o colocación, y de que han sido informados de sus derechos y obligaciones ¹⁰.
- Se han de llevar a cabo entrevistas con los pescadores para cerciorarse de que el servicio de contratación y colocación no utiliza una lista negra.

3.2.7.4. Ejemplos de deficiencias ¹¹

- A un pescador se le ha exigido que pague honorarios a un servicio de colocación o de contratación.
- Se utiliza una lista negra.

3.2.8. Agencias de empleo privadas (artículo 22, párrafos 4 a 6)

128. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188. En virtud de este Convenio, un Estado que también haya ratificado el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) podrá atribuir ciertas responsabilidades a las agencias de empleo privadas. Es importante que los inspectores determinen qué leyes o normativas del Estado del pabellón relacionadas con esas disposiciones son aplicables a los pescadores a bordo de buques de dicho Estado. Este aspecto también lo puede inspeccionar el Estado, en su calidad de proveedor de mano de obra. Como ya se indicó, es indispensable aclarar la relación de empleo, lo cual en este caso significa aclarar, mediante documentos válidos, las funciones y responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, de los empleadores (que puede ser una agencia de empleo privada, una agencia de contratación o una agencia de dotación) y de los pescadores con el fin de garantizar a estos últimos la plena protección del Convenio núm. 188, tal como lo aplican los Estados.

¹⁰ Sobre la base del artículo 17, apartado *a*), del Convenio núm. 188, que hace referencia a los procedimientos para garantizar que el pescador tenga la oportunidad de examinar las cláusulas del acuerdo de trabajo y pedir asesoramiento al respecto antes de la celebración del mismo.

¹¹ En caso de tales deficiencias, la autoridad competente podrá intentar resolver la cuestión en cooperación con el propietario del buque y el Estado donde se haya tramitado la contratación o la colocación.

3.2.8.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

129. Según se ha indicado anteriormente, todo Estado que haya ratificado el Convenio núm. 188, y también el Convenio núm. 181, podrá atribuir, en virtud del Convenio núm. 188, ciertas responsabilidades a las agencias de empleo privadas. El Convenio núm. 188 se refiere específicamente al artículo 1, 1), b), del Convenio núm. 181, que se refiere a los «servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (denominada 'empresa usuaria' a efectos del Convenio núm. 181), que determine sus tareas y supervise su ejecución». El artículo 22, 4), prevé además que en tales casos los Miembros «deberán adoptar leyes, normativas u otras medidas a efectos de que ninguna de las responsabilidades u obligaciones atribuidas a las agencias de empleo privadas que presten el servicio, y a la 'empresa usuaria' (...) impida al pescador hacer valer un derecho de retención legal del buque pesquero»; asimismo, el párrafo 5 prevé que «el propietario del buque pesquero seguirá siendo responsable en el caso de que la agencia de empleo privada incumpla sus obligaciones para con un pescador respecto del cual, en virtud del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), dicho propietario del buque pesquero sea la 'empresa usuaria'» ¹².

3.2.8.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- Una lista nacional de agencias de empleo privadas con un permiso otorgado por el gobierno, si las hubiere.
- El acuerdo de trabajo del pescador.
- Un documento que indique la relación contractual entre el propietario del buque pesquero y la agencia de empleo privada.

3.2.8.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

Se han de llevar a cabo entrevistas con los pescadores para determinar si la agencia de empleo privada no ha cumplido sus responsabilidades y si el propietario del buque pesquero no ha asumido las obligaciones de la agencia de empleo privada.

3.2.8.4. Ejemplos de deficiencias

Una agencia de empleo privada no ha cumplido sus obligaciones contractuales con el pescador con respecto a los asuntos abordados en la legislación nacional por la que se aplica el Convenio núm. 188 y el propietario del buque pesquero no ha asumido estas responsabilidades de la agencia de empleo privada (por ejemplo, no ha repatriado al pescador ni ha proporcionado a los pescadores un salario o una remuneración que corresponda a su parte de la captura).

El Convenio núm. 181 se complementa con la Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188). La Recomendación proporciona orientaciones sobre la manera de aplicar las disposiciones del Convenio, y podría ser de utilidad para los Estados que quieran examinar esta cuestión en relación con los buques pesqueros. Por ejemplo, establece que «los Miembros deberían adoptar las medidas necesarias y apropiadas para prevenir y eliminar las prácticas de las agencias de empleo privadas que no sean conformes a la deontología. Entre estas medidas pueden figurar leyes o reglamentos que establezcan sanciones, incluyendo la prohibición de las agencias de empleo privadas que lleven a cabo prácticas que no sean conformes a la deontología», y que «los trabajadores empleados por las agencias de empleo privadas (...) deberían tener, cuando sea conveniente, un contrato de trabajo escrito en donde se especifiquen sus condiciones de empleo. Como mínimo, estos trabajadores deberían ser informados de sus condiciones de empleo antes del inicio efectivo de su actividad».

■ Los buques no llevan a bordo documentación válida que indique la relación contractual entre el propietario del buque pesquero y la agencia de empleo privada, si esta última está prestando servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 1), b), del Convenio núm. 181.

3.2.9. Acuerdo de trabajo del pescador (artículos 16 a 20)

130. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188, y asegurarse de que el acuerdo de trabajo esté redactado en un idioma que los pescadores puedan entender. Es importante que los inspectores sean capaces de reconocer los diferentes tipos de acuerdos de trabajo del pescador, por ejemplo, acuerdos de empleo, acuerdos de servicios, acuerdos de colaboración, etc., que pueden utilizarse en los buques pesqueros que enarbolen el pabellón del Estado Miembro.

3.2.9.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

- El propietario del buque pesquero deberá garantizar que cada pescador cuente con la protección de un acuerdo de trabajo escrito en términos comprensibles ¹³ para el pescador. El acuerdo de trabajo del pescador deberá contener los datos indicados en el anexo II del Convenio núm. 188 (según consta en el anexo IV de las presentes pautas).
- El acuerdo de trabajo del pescador deberá estar firmado conjuntamente por el pescador y el propietario del buque pesquero o un representante autorizado de éste con el objeto de prever condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo del buque. En caso de que el pescador no haya sido empleado o contratado por el propietario del buque, éste deberá disponer de pruebas de la existencia de un acuerdo contractual o equivalente, en particular el nombre del empleador o de otra parte en el acuerdo con el pescador (anexo II, párrafo d)).
- Se deberá facilitar a cada pescador una copia de su acuerdo de trabajo, que deberá llevarse a bordo y ponerse a disposición del pescador, así como, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, de otras partes interesadas que lo soliciten.

Nota: El acuerdo no se aplica a los propietarios de embarcaciones pesqueras que las explotan por sí solos.

3.2.9.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

 Los acuerdos de trabajo de los pescadores (u otras pruebas de acuerdos contractuales o similares).

■ La copia de un convenio de negociación colectiva, cuando proceda.

¹³ La legislación nacional u otras medidas deberán determinar qué se entiende por «términos comprensibles». Cuando se trata de pescadores migrantes, ello podría significar que se ha de garantizar que los contratos estén escritos en un idioma que los pescadores entiendan o, quizás, que contengan disposiciones tipo o disposiciones mínimas aplicables a todos los acuerdos de trabajo, en un idioma que los pescadores entiendan.

- El contrato de enrolamiento, si lo hubiera ¹⁴.
- El cuadro de organización de tareas o cuaderno de bitácora.
- El resultado de una entrevista recomendada en el párrafo 126, apartado 3.2.7.3, en particular la oración «y de que han sido informados de sus derechos y obligaciones».

3.2.9.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

- Los inspectores deberían llevar a cabo entrevistas con los pescadores, para confirmar que, al suscribir el acuerdo de trabajo, se les dio la oportunidad de examinarlo y de solicitar asesoramiento al respecto, y que lo aceptaron libremente antes de firmarlo.
- También se deberían llevar a cabo entrevistas con el propietario del buque pesquero.

3.2.9.4. Ejemplos de deficiencias

- El pescador no ha tenido la oportunidad de examinar las cláusulas del acuerdo de trabajo y pedir asesoramiento al respecto antes de la celebración del mismo.
- Un pescador no tiene un acuerdo de trabajo del pescador escrito y debidamente firmado por el pescador y por el propietario del buque pesquero o por un representante autorizado de éste (o, en los casos en que los pescadores no han sido empleados o contratados por el propietario del buque pesquero, no hay pruebas de la existencia de un acuerdo contractual o equivalente).
- Un pescador tiene un acuerdo de trabajo del pescador escrito que no está en conformidad con la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188. En el acuerdo deberían figurar todos los puntos señalados en el anexo II del Convenio núm. 188 (salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otro modo en la legislación nacional o, cuando así proceda, en un convenio colectivo).
- Los casos de incumplimiento del acuerdo de trabajo del pescador (esta deficiencia también puede estar relacionada con deficiencias en el cumplimiento de otras disposiciones del Convenio núm. 188 (por ejemplo el artículo 27, c)), tal como se aplica con arreglo a la legislación nacional u otras medidas.
- El acuerdo no especifica la cobertura ni las prestaciones de salud y seguridad social que se han de brindar con arreglo a la legislación nacional u otras medidas y que incumben al propietario del buque pesquero o, si no fuera el caso, al empleador (salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otro modo en la legislación nacional o, cuando así proceda, en un convenio colectivo).
- No hay pruebas de que el propietario del buque pesquero se haya asegurado de que cada pescador tenga un acuerdo de trabajo escrito, firmado conjuntamente por el pescador y por el propietario del buque pesquero o por un representante autorizado de éste (o, en los casos en que los pescadores no han sido empleados o contratados por el

¹⁴ El Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) revisó el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114). El artículo 1 del Convenio núm. 188 establece que «la expresión *acuerdo de trabajo del pescador* abarca el contrato de trabajo, el contrato de enrolamiento y cualquier otra forma similar de acuerdo o de contrato que rija las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de un buque».

propietario del buque, no hay pruebas de la existencia de un acuerdo contractual o equivalente), que prevea condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo del buque, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio.

3.2.10. Remuneración de los pescadores (artículos 23 y 24) 15

131. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188. Habida cuenta de la diversidad de sistemas de remuneración de las personas empleadas a bordo de buques pesqueros, los inspectores tendrán que verificar el tipo o los tipos de sistemas que se aplican en los buques pesqueros que inspeccionan.

3.2.10.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

- Garantizar que los pescadores que perciban un salario sean remunerados mensualmente o según otro intervalo regular.
- Debe garantizarse que los pescadores dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, sin costo alguno, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, inclusive los anticipos.

3.2.10.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- El acuerdo de trabajo del pescador (en el que se detallan el sistema y el método de pago) ¹⁶.
- La lista de la tripulación (que especifique las funciones de los pescadores a bordo).
- Los comprobantes de los pagos hechos a los pescadores o las hojas de paga, cuando proceda.
- Los comprobantes de las transferencias bancarias y los recibos de pago, cuando proceda.
- Los convenios de negociación colectiva.

3.2.10.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

■ Deberían llevarse a cabo entrevistas con los pescadores para verificar la exactitud y puntualidad de los pagos que han cobrado, y si existen medios para la transferencia de las remuneraciones.

¹⁵ La Recomendación núm. 199 proporciona orientaciones adicionales sobre la remuneración de los pescadores (párrafos 14 y 15). El párrafo 12, que guarda relación con esta cuestión, recomienda que se ponga a disposición del pescador interesado una hoja de servicios relativa a su contrato.

¹⁶ Salvo que una disposición sobre la remuneración sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otro modo en la legislación nacional o, cuando así proceda, en un convenio colectivo.

3.2.10.4. Ejemplos de deficiencias

- Un pescador no recibe su salario mensualmente o según otro intervalo regular ¹⁷.
- No se facilitan medios para que los pescadores puedan hacer transferencias a sus familias.
- Los pescadores deben pagar las transferencias.

3.2.11. Repatriación (artículo 21)

132. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188.

3.2.11.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

■ Los pescadores tienen derecho a la repatriación en los casos en que el acuerdo de trabajo del pescador haya vencido o haya sido denunciado por causas justificadas por el pescador o por el propietario del buque pesquero, o cuando los pescadores se vean incapacitados para prestar sus servicios en virtud del acuerdo de trabajo o no quepa esperar que presten dichos servicios habida cuenta de las circunstancias.

Nota: Esto también se aplica a los pescadores del buque pesquero que sean transferidos por los mismos motivos del buque al puerto extranjero.

- El costo de la repatriación será sufragado por el propietario del buque pesquero, salvo cuando se haya constatado que, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas, el pescador ha cometido un incumplimiento grave de las obligaciones derivadas de su acuerdo de trabajo.
- Si un propietario de buque pesquero omite autorizar la repatriación antes mencionada, el Miembro cuyo pabellón enarbole el buque deberá adoptar todas las medidas necesarias para la repatriación del pescador de que se trate y tendrá derecho a reclamar al propietario del buque pesquero el reembolso de los gastos correspondientes.

3.2.11.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

■ El acuerdo de trabajo del pescador ¹⁸.

¹⁷ El inspector deberá tener presente que hay diferentes tipos de acuerdos en el sector de la pesca, ya que algunos pescadores reciben una remuneración regular, otros un pago en proporción a las capturas, y otros una remuneración que combina ambos métodos. Algunos pescadores también pueden recibir primas (por ejemplo por la localización de peces). En cualquier caso, el inspector debería asegurarse de que la parte de los salarios adeudados que puede determinarse (es decir, los salarios regulares) se remunere mensualmente o según otro intervalo regular.

¹⁸ Salvo que una disposición sobre el derecho del pescador a la repatriación sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otro modo en la legislación nacional o, cuando así proceda, en un convenio colectivo. En tales casos, el inspector debería asegurarse de que el pescador goza de la protección prevista en la legislación nacional o en un convenio colectivo.

3.2.11.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

- Se deberían llevar a cabo entrevistas con el capitán o patrón y los pescadores para determinar la situación de repatriación.
- Se deberían llevar a cabo entrevistas con el propietario del buque para determinar la situación de repatriación.

3.2.11.4. Ejemplo de deficiencias

■ El propietario de un buque pesquero se niega a sufragar el costo de repatriación de un pescador desde un puerto extranjero cuando el acuerdo de trabajo del pescador ha vencido o ha sido denunciado por causas justificadas por el pescador o por el propietario del buque pesquero, o cuando los pescadores se ven incapacitados para prestar sus servicios en virtud del acuerdo de trabajo o no cabe esperar que presten dichos servicios habida cuenta de las circunstancias.

3.2.12. Horas de descanso (artículos 13 y 14)

133. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188.

3.2.12.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

Asegurarse de que los pescadores gocen de períodos de descanso regulares y de duración suficiente para preservar su seguridad y salud.

3.2.12.2. Requisitos adicionales para los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar, sean cual fueren sus dimensiones

- Los pescadores deberán disponer de un número mínimo de horas de descanso, conforme a lo establecido por la autoridad o autoridades competentes.
- La duración del descanso no deberá ser inferior a: i) diez horas por cada período de 24 horas, y ii) 77 horas por cada período de siete días. Sin embargo, la autoridad competente podrá permitir excepciones temporales a los límites establecidos *supra*, en casos concretos y limitados. En tales circunstancias, se deberá otorgar a los pescadores períodos de descanso compensatorios tan pronto como sea factible. Cuando la autoridad competente haya permitido excepciones temporales al límite de diez horas por cada período de 24 horas, en casos concretos y limitados, el inspector deberá verificar que se otorgan a los pescadores períodos de descanso compensatorios tan pronto como sea factible.

Nota: La autoridad o autoridades competentes, previa celebración de consultas, podrán establecer requisitos alternativos al número mínimo de horas de descanso y a las excepciones temporales ya indicados. Ahora bien, tales requisitos alternativos deberán ser sustancialmente equivalentes y no poner en peligro la seguridad y salud de los pescadores. Los inspectores deberán determinar si se aplican requisitos alternativos al buque objeto de inspección y, en caso afirmativo, qué requisitos.

134. Los inspectores deben tener en cuenta el derecho del capitán o patrón de un buque a exigir a un pescador que realice las horas de trabajo necesarias para la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de las capturas, así como para la prestación de socorro a otras embarcaciones o personas en peligro en el mar.

135. Si el capitán o patrón ha suspendido el horario habitual de descanso y exigido al pescador que cumpla todas las horas que sean necesarias para normalizar la situación, el inspector o los inspectores deberían verificar que todos los pescadores que hayan trabajado durante las horas de descanso hayan disfrutado ulteriormente de un período de descanso adecuado.

3.2.12.3. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- Los acuerdos de trabajo del pescador, el convenio colectivo pertinente u otros documentos (como los diarios de a bordo del puente y de la sala de máquinas, que también puedan consultarse) 19.
- Un cuadro de organización de tareas o un programa de trabajo.
- Los registros actualizados de los períodos de trabajo o de descanso de cada pescador que trabaja a bordo del buque pesquero (si lo exigen las normas nacionales).
- Los casos de fatiga de los pescadores ²⁰, que pueden deducirse de la observación de un número de horas de descanso que se sitúa sistemáticamente en los límites inferiores y de otros factores que contribuyen a la fatiga, tales como la interrupción de los períodos de descanso; o los casos de pescadores que muestran síntomas como falta de concentración, respuestas inadecuadas e incoherentes a las preguntas del inspector, bostezos y reacciones lentas.
- El registro de capturas de la pesca y la información sobre la forma como el buque pesquero procesa las capturas, que proporcionan una base para evaluar cuántos pescadores se necesitan para el trabajo y por cuántos períodos continuos de trabajo.

3.2.12.4. Entrevistas a cargo de los inspectores

- Se deberían llevar a cabo entrevistas con los pescadores sobre sus horas de trabajo y de descanso, y especialmente sobre los casos de fatiga ²¹.
- También se deberían llevar a cabo entrevistas con el capitán o patrón sobre la organización en la práctica de los períodos de descanso y si existe un sistema de gestión de la fatiga.

3.2.12.5. Ejemplos de deficiencias

■ En un buque, independientemente de sus dimensiones o del tiempo que permanezca en el mar, no se conceden períodos de descanso regulares y de duración suficiente a los pescadores para preservar su seguridad y salud.

¹⁹ Salvo que una disposición sobre las horas de descanso sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otro modo en la legislación nacional o, cuando así proceda, en un convenio colectivo.

²⁰ Según la definición de «fatiga» que figura en el Glosario de términos relacionados con el factor humano de la circular MSC/Circ.813/MEPC/Circ.330 de la OMI: «Reducción de las aptitudes físicas y/o mentales como resultado de esfuerzos físicos, mentales o emocionales que pueden menoscabar casi todas las facultades físicas, incluidas la fuerza, la velocidad, el tiempo de reacción, la coordinación, la toma de decisiones o el equilibrio».

²¹ Para otras orientaciones sobre la fatiga consúltese la publicación de la OMI titulada *Directrices* sobre la fatiga (2002) y sus revisiones ulteriores.

- En un buque pesquero, independientemente de sus dimensiones, que permanezca más de tres días en el mar, no se concede a los pescadores un número mínimo de horas de descanso conforme a lo establecido por la autoridad o autoridades competentes.
- La autoridad competente no ha establecido requisitos alternativos con arreglo al Convenio núm. 188, y los pescadores disponen de menos de diez horas de descanso por cada período de 24 horas (salvo en las situaciones de emergencia previstas en el artículo 14, 4), del Convenio) o de menos de 77 horas por cada período de siete días.

3.2.13. Examen médico (artículos 10 a 12) ²²

136. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188.

3.2.13.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

No deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas.

Nota: La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá autorizar exenciones tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca. Las exenciones no se aplicarán a los pescadores que trabajen en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. En casos de urgencia, la autoridad competente podrá permitir que un pescador trabaje a bordo de tales buques durante un período de duración limitada y específica en espera de la obtención de un certificado médico, a condición de que dicho pescador tenga en su poder un certificado médico caducado en fecha reciente.

■ El certificado médico deberá haberlo expedido un médico debidamente calificado o, sólo cuando se trate de certificados relativos a la vista, una persona habilitada por la autoridad competente para expedir ese tipo de certificados.

3.2.13.2 Requisitos adicionales para los pescadores a bordo de buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o buques pesqueros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar

- En el certificado médico del pescador deberá constar, como mínimo, que: *a)* la audición y la vista del pescador examinado son satisfactorias a efectos de las tareas que ha de cumplir a bordo del buque, y *b)* el pescador no tiene ningún problema de salud que pueda agravarse con el servicio en el mar, incapacitarlo para realizar dicho servicio o que pueda poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo.
- El certificado médico tendrá una validez máxima de dos años. Si el pescador ha cumplido la edad mínima legal para trabajar en la pesca, pero es menor de 18 años, el período máximo de validez será de un año.

²² La Recomendación núm. 199 (párrafos 6 a 10) contiene orientaciones adicionales sobre el examen médico de los pescadores.

Nota: Si el período de validez del certificado vence durante un viaje, dicho certificado deberá seguir vigente hasta la finalización del viaje.

3.2.13.3. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- Una lista de médicos e instituciones médicas autorizados, que pueda obtenerse de la autoridad competente ²³.
- Certificados médicos de cada uno de los pescadores.
- La lista de la tripulación podría incluir información detallada acerca de las fechas de expiración de los certificados médicos.

3.2.13.4. Entrevistas a cargo de los inspectores

■ Se deberían llevar a cabo entrevistas con los pescadores para confirmar la validez de sus certificados médicos.

3.2.13.5. Ejemplos de deficiencias

- Un pescador a bordo no tiene un certificado médico válido (o tiene un certificado vencido) ²⁴.
- Un pescador a bordo de un buque pesquero trabaja o desempeña funciones que no respetan las restricciones contenidas en un certificado médico.
- Un certificado médico no fue expedido por un médico debidamente calificado.

3.2.14. Seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes laborales, incluida la evaluación de los riesgos (artículos 31 a 33) 25

137. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188.

3.2.14.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

■ Deberán adoptarse medidas para prevenir los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y los riesgos relacionados con el trabajo a bordo de buques pesqueros, incluidas la evaluación y la gestión de los riesgos, así como la formación y la instrucción de los pescadores impartidas a bordo.

²³ El médico no tiene que estar radicado necesariamente en el Estado del pabellón, aunque debe estar reconocido por la autoridad competente de ese Estado. Algunos Estados del pabellón pueden aceptar certificados expedidos por autoridades de Estados distintos de aquel en el que ejerce el médico (por ejemplo, el Estado de residencia del pescador). Es importante clarificar la legislación nacional a este respecto antes de verificar los certificados médicos.

²⁴ Si el período de validez del certificado vence durante un viaje, dicho certificado seguirá vigente hasta la finalización del viaje.

²⁵ La Recomendación núm. 199 (párrafos 40 a 49) contiene orientaciones adicionales con respecto a la salud y seguridad en el trabajo de los pescadores.

- Deberá impartirse formación a los pescadores para la manipulación de los tipos de artes de pesca que utilizarán y el conocimiento de las operaciones de pesca en las que participarán.
- Deberá tenerse debidamente en cuenta la seguridad y salud de los pescadores menores de 18 años.
- Deberán notificarse los accidentes.
- Deberán constituirse comités paritarios u otros organismos competentes en materia de seguridad y salud en el trabajo (no obstante, no deberán encontrarse necesariamente a bordo del buque) ²⁶.
- La evaluación de los riesgos en relación con la pesca deberá llevarse a cabo, según proceda, con la participación de los pescadores o de sus representantes.

3.2.14.2. Requisitos adicionales para los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar

- Los propietarios de buques pesqueros deberán establecer procedimientos que regirán a bordo en lo que respecta a la prevención de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los peligros y riesgos específicos a bordo del buque pesquero de que se trate.
- Deberá proporcionarse a los propietarios de buques pesqueros, capitanes o patrones, pescadores y demás personas interesadas orientaciones, materiales de formación y otros recursos de información suficientes y adecuados sobre la forma de evaluar y gestionar los riesgos para la seguridad y la salud a bordo de buques pesqueros.
- Los propietarios de buques pesqueros deberán:
 - asegurarse de que a todos los pescadores que se encuentren a bordo se les proporcionen las ropas y equipos individuales de protección adecuados;
 - asegurarse de que todos los pescadores que se encuentren a bordo hayan recibido la formación básica en cuestiones de seguridad aprobada por la autoridad o las autoridades competentes; se podrá eximir por escrito de este requisito a los pescadores que hayan demostrado poseer conocimientos y experiencia equivalentes, y
 - asegurarse de que los pescadores estén familiarizados de forma suficiente y adecuada con los equipos y con su utilización, incluidas las medidas de seguridad pertinentes, antes de utilizar dichos equipos o de participar en las operaciones de que se trate.

²⁶ Como en los demás aspectos de la seguridad y salud en el trabajo, esto se determinará en relación con la legislación nacional u otras medidas por las que se aplique el Convenio núm. 188. Algunos Estados, tras celebrar consultas, pueden adoptar el criterio de establecer comités paritarios u otros organismos idóneos en tierra. Si se ha adoptado ese criterio, se debería hacer hincapié en determinar si los pescadores, con inclusión de los capitanes o patrones, han tenido la oportunidad de participar en esos comités o, al menos, han podido aportar contribuciones a su labor, y si esos comités les han proporcionado información (por ejemplo, notificaciones, avisos, informes o carteles que se deberían haber distribuido a todos los buques y puesto a disposición de todos los pescadores, incluidos los capitanes o patrones).

3.2.14.3. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- Los documentos pertinentes, como los informes de los accidentes del trabajo a bordo y los informes de las evaluaciones de riesgos realizadas con miras a la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a bordo del buque de pesca. Para que el documento o documentos sobre la evaluación de los riesgos estén completos deben incluir las mejoras específicas en materia de seguridad y salud destinadas a corregir las deficiencias identificadas, el momento en que se han efectuado esas correcciones y quién las realizó.
- Los avisos e instrucciones oficiales pertinentes sobre seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes respecto de riesgos particulares a bordo del buque pesquero, que deberían exponerse en el buque de manera visible, en un lugar que atraiga la atención de los pescadores.
- Los documentos relativos a la formación de la tripulación y a las instrucciones a bordo, y quién las impartió. Ello podría incluir certificados u otros documentos sobre formación básica en materia de seguridad anterior al embarque.
- Los pescadores disponen, para su uso, de un equipo de protección adecuado y que se mantiene en buenas condiciones.
- Existencia de un procedimiento de notificación de los accidentes del trabajo (por ejemplo, los informes de los accidentes del trabajo a bordo).
- Los informes del comité de seguridad y salud, si están disponibles.

3.2.14.4. Fuentes de información adicionales en relación con los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros y que habitualmente permanecen más de tres días en el mar

- Orientaciones, materiales de formación u otros recursos de información adecuados a bordo sobre la forma de evaluar y gestionar los riesgos para la seguridad y la salud a bordo (si se ha proporcionado esa información al propietario del buque pesquero).
- El propietario del buque pesquero ha proporcionado la ropa y los equipos individuales de protección adecuados y en buenas condiciones.
- Certificados u otros documentos que acrediten que los pescadores han recibido la formación básica en cuestiones de seguridad aprobada por la autoridad competente.
- Cualquier exención dispuesta por escrito por la autoridad competente con respecto al requisito de haber recibido la formación básica en cuestiones de seguridad aprobada por la autoridad competente.
- Las pruebas de que los pescadores se han familiarizado con los equipos y con su utilización, incluidas las medidas de seguridad (por ejemplo, las anotaciones en el libro de a bordo oficial con respecto a los simulacros de seguridad).

3.2.14.5. Entrevistas a cargo de los inspectores

 Entrevistas con los capitanes o patrones y los pescadores para discutir el documento de evaluación de los riesgos, la manera en que se realizó y las medidas que se adoptarán para remediar las deficiencias en materia de seguridad y salud identificadas en la evaluación de los riesgos a bordo, el momento en que se adoptarán y quién las llevará a cabo ²⁷.

- Entrevistas con cualquier miembro de la tripulación que tenga responsabilidades en materia de supervisión, para poner en práctica los procedimientos de salud y seguridad en el trabajo a bordo.
- Entrevistas con pescadores para confirmar la existencia a bordo de programas y prácticas de seguridad y salud en el trabajo, verificar su participación en el proceso de evaluación de los riesgos, comprobar si se han puesto en práctica las mejoras en materia de seguridad y salud identificadas en la evaluación de los riesgos y si éstas son eficaces para prevenir los posibles daños o enfermedades identificados, y confirmar, si procede, que se ha creado un comité de seguridad y salud u otro órgano adecuado, previa celebración de consultas, y que éste está en funcionamiento.
- Entrevistas con los miembros del comité de seguridad y salud, lo que incluiría discutir sobre el tipo de información y asesoramiento que pueden proporcionar los servicios de inspección en materia de seguridad y salud.

3.2.14.6. Ejemplos de deficiencias para todos los buques

- La evaluación de los riesgos, como parte de la evaluación general del riesgo, no se ha realizado o no se ha realizado la formación en materia de seguridad y salud o no se ha impartido la instrucción a bordo ²⁸.
- Los pescadores no fueron consultados ni participaron en la realización de la evaluación de los riesgos, con inclusión de las mejoras en materia de seguridad y salud que se deberían realizar.
- Un riesgo identificado en una evaluación de los riesgos no ha sido abordado.
- Siguen existiendo problemas de salud y seguridad que implican riesgos considerables de daño o enfermedad para los miembros de la tripulación.
- No se ha impartido formación a los pescadores sobre la manipulación de los tipos de artes de pesca que utilizarán ni sobre las medidas de seguridad pertinentes.
- El capitán o patrón, o el propietario del buque, no ha notificado algún accidente o accidentes a la autoridad o autoridades competentes.
- No se ha establecido un comité paritario de salud y seguridad en el trabajo abordo, en caso de necesidad.
- No se han adoptado medidas correctivas apropiadas.

²⁷ En la Recomendación núm. 199 (párrafo 46, 2), *a*)) se establece, entre otras cosas, que «todos los pescadores participen regular y activamente en la mejora de la seguridad y la salud, mediante actividades continuas encaminadas a determinar los peligros, evaluar los riesgos y adoptar medidas para hacerles frente por medio de la gestión de la seguridad».

²⁸ Debería haber pruebas de que se han llevado a cabo los tres componentes de la evaluación general del riesgo (la evaluación de los riesgos, la formación de la tripulación y la instrucción a bordo de los pescadores) por parte del capitán o patrón, o de otra persona o personas en la que este hubiera delegado, con la participación de los pescadores o de sus representantes.

3.2.14.7. Ejemplos de deficiencias para los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar

- No existen a bordo procedimientos de prevención de los accidentes del trabajo, o de las lesiones y de las enfermedades profesionales.
- No existen pruebas de que se proporcionen orientaciones, materiales de formación y otros recursos de información adecuados sobre la forma de evaluar y gestionar los riesgos para la seguridad y la salud a bordo de buques pesqueros ²⁹.
- No se proporciona ropa y equipos individuales de protección adecuados a todos los pescadores.
- Existen pruebas de que no se ha impartido la formación básica en materia de seguridad aprobada a uno o más pescadores por una persona o personas competentes, o no se dispone de una exención aprobada por la autoridad competente ³⁰.

3.2.15. Atención médica (artículos 29 y 30) 31

138. Los inspectores deberían verificar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplique el Convenio núm. 188.

3.2.15.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

- Los buques pesqueros deberán llevar a bordo equipo y suministros médicos apropiados para el servicio del buque, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje.
- Los buques pesqueros deberán tener a bordo por lo menos a un pescador calificado o formado en materia de primeros auxilios y otras formas de atención médica, que además posea los conocimientos necesarios para el uso del equipo y el material médico disponibles en el buque de que se trate, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje.
- El equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo deberán ir acompañados de instrucciones u otra información en un idioma y formato que resulten comprensibles para el pescador o pescadores.

²⁹ Si existe una legislación u otra medida de ámbito nacional en la que se establece esa información y ésta ha sido proporcionada por la autoridad competente al propietario del buque pesquero pero éste no la ha proporcionado a los pescadores (incluido el capitán o patrón), ello constituiría una deficiencia. Si esa información ha sido facilitada al capitán o patrón pero no así a los pescadores, ello constituiría una deficiencia.

³⁰ Si el Estado ha ratificado el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio de Formación), la falta de formación básica en materia de seguridad también sería una deficiencia en relación con la legislación nacional para aplicar el capítulo III del anexo de ese Convenio.

³¹ La Recomendación núm. 199 (párrafos 35 a 39) contiene orientaciones adicionales con respecto a la atención médica a bordo.

- Los buques pesqueros deberán estar equipados para efectuar comunicaciones por radio o por satélite con personas o servicios en tierra que puedan proporcionar asesoramiento médico, teniendo en cuenta la zona de operaciones y la duración del viaje.
- Los pescadores tendrán derecho a recibir tratamiento médico en tierra y a ser desembarcados oportunamente en caso de sufrir lesiones o enfermedades graves.

3.2.15.2. Requisitos adicionales para los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros

- La autoridad o las autoridades competentes deberán determinar cuáles serán el equipo y los suministros médicos que se deberán llevar a bordo, que serán debidamente conservados e inspeccionados, en la forma que sea necesario.
- Los buques pesqueros deberán llevar a bordo una guía médica adoptada o aprobada por la autoridad o autoridades competentes, o la última edición de la *Guía médica internacional de a bordo*.
- Los buques pesqueros deberán tener acceso a un dispositivo preestablecido de consultas médicas por radio o por satélite, que incluya el asesoramiento de especialistas, a toda hora del día o de la noche.
- Los buques pesqueros deberán llevar a bordo una lista de radios o de estaciones satelitales por cuyo intermedio se pueda obtener asesoramiento médico.
- Se deberá proporcionar atención médica gratuita a los pescadores cuando éstos se encuentren a bordo o hayan desembarcado en un puerto extranjero ³².

3.2.15.3. Fuentes indicativas de información para los inspectores

■ Los documentos, como el acuerdo de trabajo del pescador ³³, que confirmen que, en la medida en que lo contemple la legislación y la práctica del Estado del pabellón, los pescadores tienen acceso gratuito a atención médica y a servicios de protección de la salud mientras estén a bordo del buque pesquero o cuando hayan atracado en un puerto extranjero.

³² «Atención médica gratuita a los pescadores» puede significar que se le cobre al propietario del buque o a un régimen de seguro de enfermedad. La inspección en esta esfera está relacionada con la inspección del acuerdo de trabajo de los pescadores, en el que se debe especificar, de conformidad con el artículo 16 y el anexo II, «la protección que cubrirá al pescador en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con su trabajo a bordo del buque» y «la cobertura y las prestaciones de salud y de seguridad social que el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte o partes en el acuerdo de trabajo del pescador deberán proporcionar al pescador, según proceda» (salvo que la inclusión ... sea innecesaria, por el hecho de que el asunto está regulado de otra forma por las disposiciones de la legislación nacional o un convenio colectivo, cuando proceda).

³³ En el Convenio núm. 188 no se exige específicamente que el acuerdo de trabajo del pescador incluya una disposición sobre esta cuestión, aunque se establece que «la cobertura y las prestaciones de salud y de seguridad social que el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte o partes en el acuerdo de trabajo del pescador deberán proporcionar al pescador» deberá estar contenida en el acuerdo, «salvo que ... sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otro modo en la legislación nacional o, cuando así proceda, en un convenio colectivo». El aspecto fundamental es que el pescador esté informado de sus derechos con respecto a la atención médica.

- Los registros y el equipo, para confirmar que se observan las disposiciones generales sobre protección de la salud en el trabajo y la atención médica; con inclusión de los registros de toda intervención realizada por el pescador a bordo capacitado en primeros auxilios y otras formas de atención médica.
- En el caso de los buques de eslora igual o superior a 24 metros, una inspección ocular, para confirmar que el buque está equipado con suministros médicos suficientes, incluidos un botiquín y equipo médico, así como la edición más reciente de la *Guía médica internacional de a bordo*, u otra guía médica, según lo exija la legislación nacional.
- Pruebas de que se dispone de procedimientos para recibir llamadas por radio o por satélite para prestar asistencia médica.

3.2.15.4. Entrevistas a cargo de los inspectores

- Deberían celebrarse entrevistas con un número representativo de pescadores, para confirmar que los pescadores tienen acceso a la atención médica a bordo sin costo alguno y que se les otorga un permiso para obtener atención médica en los puertos de escala, cuando ello sea factible.
- Deberían celebrarse entrevistas con un pescador calificado o con una formación en primeros auxilios y otras formas de atención médica.
- El inspector debería verificar si toda atención médica proporcionada a cualquier pescador, estando a bordo o habiendo desembarcado en un puerto extranjero, ha sido gratuita para el pescador.

3.2.15.5. Ejemplos de deficiencias

- No se encuentra a bordo la persona encargada de la atención médica o de los primeros auxilios que disponga de las calificaciones pertinentes, según lo dispuesto en la legislación nacional.
- Un pescador no recibe atención médica adecuada a bordo del buque.
- El equipo o los suministros médicos no son apropiados para ser utilizados en el buque.
- Los suministros médicos han caducado.
- No hay instrucciones para utilizar el equipo médico, o éstas no están en un idioma que resulte comprensible para los pescadores encargados de prestar primeros auxilios o atención médica a bordo del buque.
- El capitán o patrón o el propietario del buque pesquero deniega a un pescador la autorización para recibir tratamiento médico en tierra en caso de sufrir lesiones o enfermedades graves.
- En los buques de eslora igual o superior a 24 metros no se lleva a bordo una guía médica adoptada o aprobada por la autoridad competente (o ningún ejemplar de la *Guía médica internacional de a bordo*).
- En los buques de eslora igual o superior a 24 metros se cobra a los pescadores por la atención médica cuando se encuentran a bordo o han desembarcado en un puerto extranjero, contrariamente a la legislación y la práctica nacionales.

3.2.16. Alimentos y agua potable (artículo 27 y anexo III) 34

3.2.16.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

- A bordo de los buques pesqueros se deberán llevar y servir alimentos de valor nutritivo, calidad y cantidad suficientes.
- Se deberá llevar una cantidad suficiente de agua potable de calidad adecuada.
- El propietario del buque pesquero deberá suministrar los alimentos y el agua potable, sin costo para el pescador. Sin embargo, de conformidad con la legislación nacional, los costos podrán recuperarse como costos de explotación, a condición de que ello esté estipulado en un convenio colectivo que rija el sistema de remuneración a la parte o en un acuerdo de trabajo del pescador.

3.2.16.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- La inspección de las instalaciones del servicio de fonda, con inclusión de las cocinas y los espacios de almacenamiento, para comprobar que sean higiénicos e idóneos para su finalidad ³⁵.
- Las pruebas sobre la manera en que se controla la calidad del agua potable y los resultados de ese control.
- Los planes de menús, junto con una inspección ocular de las existencias de víveres y de los espacios de almacenamiento, para garantizar que la calidad y la cantidad de los víveres suministrados, así como su valor nutritivo, sean adecuados (por ejemplo, que no hayan caducado), y que sean variados.
- El acuerdo de trabajo del pescador ³⁶.

3.2.16.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

■ Deberían celebrarse entrevistas con un número representativo de pescadores, en privado, para asegurarse de que no se les cobran los alimentos, que se les abastece de agua potable, y que la calidad y la cantidad de los víveres y el agua potable son adecuadas (a menos que los costos se recuperen como costos de explotación si así lo estipula el convenio colectivo que rige el sistema de remuneración a la parte o un acuerdo de trabajo del pescador).

3.2.16.4. Ejemplos de deficiencias

■ En los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, el capitán o patrón, u otra persona designada por este, no ha realizado inspecciones frecuentes de la calidad de los alimentos y del agua.

³⁴ La Recomendación núm. 199 (párrafo 34) contiene orientaciones adicionales sobre los alimentos.

³⁵ Para más información sobre los alimentos y las zonas de preparación de alimentos, véase *Pautas* sobre la formación de los cocineros de los buques (2013).

³⁶ Salvo que la inclusión de una disposición sobre los pescadores sea innecesaria, por estar tratado el tema de otra forma por las disposiciones de la legislación nacional o un convenio colectivo.

- La cantidad o la calidad del agua potable para los pescadores a bordo del buque son insuficientes.
- Los alimentos no tienen un valor nutritivo adecuado o no son suficientes para los pescadores a bordo del buque.
- Se cobra a los pescadores por la comida o el agua potable, a menos que los costos se recuperen como costos de explotación si así lo estipula el convenio colectivo que rige el sistema de remuneración a la parte o un acuerdo de trabajo del pescador.
- Las instalaciones de los servicios de fonda, o de almacenamiento del agua potable, no son higiénicas o, por otros motivos, no son aptas para su finalidad.

3.2.17. Alojamiento (artículos 25, 26 y 28 y anexo III) 37

139. Los inspectores deberían controlar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188.

3.2.17.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

- Los artículos 25, 26 y 28 establecen los requisitos relativos al alojamiento que se aplican a todos los buques (incluidos los buques existentes).
- El anexo III establece requisitos respecto de los buques de pesca nuevos y requisitos adicionales, más estrictos, respecto de los buques nuevos de mayores dimensiones (es decir, de eslora igual o superior a 24 metros, o, en caso de que un Estado ratificante utilice en su reglamentación el arqueo bruto, de un arqueo bruto igual o superior a 300).
- También existe la posibilidad de que un Estado establezca requisitos «sustancialmente equivalentes» ³⁸ a los establecidos en el anexo III, así como la posibilidad de aplicar variantes en el caso de las embarcaciones pesqueras que permanecen habitualmente en el mar menos de 24 horas (si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto), y la posibilidad de hacer ciertas excepciones, debido a prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas, según lo dispuesto en el párrafo 84 del anexo III. Todos estos datos deberían figurar en el «documento válido» o en otra documentación que se lleve a bordo del buque, y deberían tenerse en cuenta al efectuar las inspecciones.
- Antes de examinar los asuntos contemplados en el artículo 26 y el anexo III, los inspectores del Estado del pabellón deberán determinar en primer lugar si se trata de un buque nuevo o de un buque existente, según se estipula en el párrafo 2 del anexo III. Asimismo, deberá tenerse en cuenta toda modificación relativa al alojamiento o los cambios de pabellón que pudieran afectar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el anexo III.
- Los buques pesqueros deben estar en conformidad con la legislación nacional u otras medidas de aplicación de las normas establecidas por el Convenio núm. 188 en lo que respecta a facilitar y mantener alojamientos decentes para los pescadores que trabajan o viven en los buques, o ambas cosas, de una manera coherente con la promoción de la salud y el bienestar de los pescadores.

³⁷ En la Recomendación núm. 199 (párrafos 16 a 133) se ofrecen más orientaciones sobre el alojamiento.

³⁸ Véanse los comentarios sobre la «equivalencia sustancial» en el capítulo 1.

- El alojamiento a bordo de los buques pesqueros debe ser seguro y estar en condiciones de habitabilidad y debe cumplir con los requisitos del Convenio núm. 188.
- En los buques de eslora igual o superior a 24 metros (o, en caso de que el Estado reglamente los requisitos de alojamiento utilizando el arqueo bruto, de arqueo bruto igual o superior a 300), el capitán o patrón, o una persona que éste designe, efectuará inspecciones frecuentes de los espacios de alojamiento de los pescadores, de las cuales se llevarán registros que puedan examinarse.

3.2.17.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- En el caso de buques de eslora igual o superior a 24 metros, o de arqueo bruto igual o superior a 300, los registros de a bordo muestran que el capitán o patrón ha llevado a cabo, u ordenado que se lleven a cabo, inspecciones frecuentes en materia de alojamiento, alimentos y agua potable, con inclusión de comprobaciones de las medidas adoptadas para solucionar cualquier anomalía que se haya detectado a fin de verificar si las medidas correctivas cumplen con los requisitos nacionales relativos a la aplicación del Convenio núm. 188.
- El plano del buque de pesca, si está disponible, que muestra las dimensiones y que determina el uso que se da a cada espacio o área.
- El rol de tripulación, para establecer una comparación entre el número de personas a bordo y el número de camarotes y de literas (véase el artículo 15).
- Una inspección ocular de los espacios de alojamiento y de las instalaciones de esparcimiento a bordo para los pescadores en la que se preste especial atención a los requisitos del Convenio núm. 188 que figuran a continuación:
 - construcción o modificación de buques pesqueros;
 - mantenimiento de los espacios de alojamiento;
 - ventilación, calefacción, refrigeración del ambiente e iluminación;
 - ruidos y vibraciones;
 - ubicación, tamaño, materiales de construcción, mobiliario y equipamiento de los camarotes, comedores y otros espacios de alojamiento;
 - instalaciones sanitarias, y
 - servicios de esparcimiento.
- Quejas, y procedimientos para responder a las mismas.
- Pruebas de que se adoptan medidas a bordo del buque pesquero para controlar los niveles de ruido y de vibraciones en los espacios de alojamiento.

3.2.17.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

- Se deberían llevar a cabo entrevistas con los pescadores acerca de su alojamiento.
- Se deberían llevar a cabo entrevistas con el capitán o patrón, acerca de las inspecciones efectuadas a bordo y los procedimientos para responder a las quejas sobre el alojamiento.

3.2.17.4. Ejemplos de deficiencias

- El número de camarotes o su tamaño (incluida la altura) no se ajustan a los requisitos nacionales relativos a la aplicación del Convenio núm. 188.
- La ubicación de los camarotes en el buque de pesca no se ajusta a los requisitos nacionales relativos a la aplicación del Convenio núm. 188.
- Hay más de un pescador por litera.
- Los servicios de esparcimiento no se ajustan a los requisitos nacionales relativos a la aplicación del Convenio núm. 188.
- La calefacción, la iluminación o la ventilación no son adecuadas o no funcionan correctamente.
- Las instalaciones sanitarias son inadecuadas o no funcionan correctamente.
- El espacio de alojamiento o los servicios de esparcimiento de los pescadores no se mantienen en condiciones de limpieza y habitabilidad.
- El capitán o patrón, o la persona que éste designe, no efectúa inspecciones frecuentes del alojamiento de los pescadores (buques de eslora igual o superior a 24 metros).
- Las instalaciones de lavandería son inadecuadas o no funcionan correctamente.
- Hay exposición a niveles peligrosos de ruido y de vibraciones en los espacios de alojamiento de los pescadores.
- No hay una enfermería separada en un buque de eslora igual o superior a 45 metros (o de arqueo bruto igual o superior a 950).

3.2.18. Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo (artículos 38 y 39)

140. Los inspectores deberían controlar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas por las que se aplica el Convenio núm. 188 ³⁹.

3.2.18.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

- Los pescadores deberán tener acceso a:
 - a) una atención médica apropiada, y
 - b) la indemnización correspondiente acorde con la legislación nacional.
- Esta protección podrá garantizarse mediante:
 - a) un sistema basado en la responsabilidad de los propietarios de buques pesqueros, o
 - b) un régimen de seguro obligatorio o de indemnización de los trabajadores, u otros regímenes.

³⁹ Véase OIT: *Manual para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros*, parte VI – Atención médica, protección de la salud y seguridad social.

141. Cuando no existan disposiciones nacionales aplicables a los pescadores, los Estados Miembros adoptarán una legislación nacional u otras medidas para velar por que los propietarios de buques pesqueros asuman la responsabilidad de proporcionar protección de la salud y atención médica a los pescadores a bordo de los buques que enarbolen su pabellón, mientras estén empleados o contratados o prestando servicios en un buque que se encuentre en el mar o en un puerto extranjero. En tales casos, los propietarios de los buques pesqueros asumirán la responsabilidad de sufragar los gastos por concepto de atención médica, con inclusión de la ayuda y el apoyo material correspondientes, durante el tratamiento médico en un país extranjero y hasta la repatriación del pescador ⁴⁰.

3.2.18.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

- Legislación nacional pertinente.
- Acuerdos de trabajo de los pescadores (información detallada sobre las formas del acuerdo).
- Convenio de negociación colectiva (información detallada sobre las formas del acuerdo), de haberlo.
- Copia de un documento de la empresa, de haberlo, en el que se resuma la cobertura y los pormenores del seguro.
- Copia de un documento de la empresa, de haberlo, en el que se enuncien las responsabilidades de los propietarios de los buques pesqueros.

3.2.18.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

Se deberían llevar a cabo entrevistas con los pescadores para verificar si están protegidos en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.

3.2.18.4. Ejemplo de deficiencias

- No se brinda protección a los pescadores en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.
- El propietario del buque pesquero seguirá siendo responsable en caso de que la agencia de empleo privada incumpla sus obligaciones con un pescador ⁴¹.

⁴⁰ La legislación nacional podrá permitir que se exima de responsabilidad al propietario del buque pesquero cuando la lesión no se haya producido en el servicio del buque, cuando la enfermedad o deficiencia física hayan sido disimuladas en el momento de la contratación o cuando la lesión o enfermedad sean imputables a una falta intencional del pescador.

⁴¹ Si estas agencias prestan servicios consistentes en emplear a pescadores a fin de que estén a disposición de una tercera persona, la cual determinará sus tareas y supervisará su ejecución, todo Estado que haya ratificado el Convenio núm. 188 también deberá haber ratificado el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y deberá determinar y asignar las responsabilidades respectivas de las agencias de empleo privadas que prestan tales servicios y de las empresas usuarias en relación con: la negociación colectiva; los salarios mínimos; el tiempo de trabajo y otras condiciones de trabajo; las prestaciones de seguridad social reglamentarias; el acceso a formación; la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo; la indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional; la indemnización en caso de insolvencia y la protección de los créditos laborales; la protección de la maternidad y las prestaciones conexas, y la protección y las prestaciones parentales.

3.2.19. Seguridad social (artículos 34 a 37) 42

142. Los inspectores deberían controlar el cumplimiento de la legislación nacional u otras medidas de aplicación del Convenio núm. 188. Se debería tener presente que en el artículo 34 del Convenio se reconoce la posibilidad de que existan regímenes de seguridad social distintos para los asalariados y los trabajadores por cuenta propia, y que atañe a los pescadores «que residen habitualmente en su territorio».

3.2.19.1. Requisitos básicos del Convenio núm. 188

■ Los pescadores y las personas que estén a su cargo tienen derecho a beneficiarse de la protección de la seguridad social en condiciones no menos favorables que las que se apliquen a los demás trabajadores, incluidos los asalariados y los trabajadores por cuenta propia, en la medida prevista por la legislación nacional.

3.2.19.2. Fuentes indicativas de información para los inspectores

■ En principio, las cláusulas del acuerdo de trabajo del pescador deberían incluir información sobre la cobertura y las prestaciones de salud y de seguridad social que el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte o partes en el acuerdo de trabajo del pescador deben proporcionar al pescador.

3.2.19.3. Entrevistas a cargo de los inspectores

■ Se deberían llevar a cabo entrevistas con los pescadores para verificar si el propietario del buque pesquero o el empleador han satisfecho las correspondientes contribuciones a la seguridad social.

3.2.19.4. Ejemplos de deficiencias

■ El propietario del buque pesquero, el empleador u otra parte en el acuerdo de trabajo del pescador no proporciona la cobertura y prestaciones de salud y de seguridad social que tiene la obligación de proporcionar.

 $^{^{42}}$ En la Recomendación núm. 199 (párrafos 50 a 52) se ofrecen más orientaciones sobre la seguridad social.

4. Medidas que deben adoptarse si se detectan deficiencias

4.1. Observaciones generales

- **143.** Se recuerda que la legislación nacional u otras medidas de aplicación de las disposiciones del Convenio núm. 188 tendrán primacía en la determinación de los requisitos aplicables a las inspecciones.
- **144.** El artículo 40 del Convenio núm. 188 dispone que todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolen su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Convenio, lo cual incluirá, según proceda, las inspecciones, la presentación de informes, la supervisión, los procedimientos de tramitación de quejas, la aplicación de sanciones y medidas correctivas apropiadas, de conformidad con la legislación nacional.
- **145.** El artículo 41 dispone que los buques pesqueros comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha disposición deben llevar a bordo un documento válido expedido por la autoridad competente en el que se indique que el buque ha sido inspeccionado por dicha autoridad, o en su nombre, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio relativas a las condiciones de vida y de trabajo.
- 146. Si, en el curso de una inspección, el inspector estima que las condiciones de vida y de trabajo a bordo del buque no cumplen con los requisitos previstos en el Convenio núm. 188, deberán tomarse algunas medidas mientras que otras permiten el ejercicio de cierta discreción. Las medidas pueden comprender que el inspector aplique su criterio profesional y experiencia, con arreglo a las instrucciones y los procedimientos que determine su autoridad competente.
- **147.** Para determinar la medida que ha de adoptarse es importante determinar quién debe adoptarla, ya sea un inspector de la autoridad competente u otro organismo con competencia para tratar una deficiencia específica.
- 148. Si la autoridad de verificación del cumplimiento del Convenio núm. 188 ha sido delegada en una organización reconocida, es importante tener presente que el Estado del pabellón seguirá siendo enteramente responsable de inspeccionar y certificar las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores en los buques que enarbolen su pabellón. Ahora bien, la autoridad competente del Estado del pabellón facultará a la organización reconocida para que, como mínimo, pueda exigir que se corrijan las deficiencias que se señalen en las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores y pueda efectuar inspecciones a ese respecto.

4.2. Orientaciones para formular decisiones relativas a las medidas que deban adoptarse

- **149.** Según el número y la gravedad de las deficiencias, los inspectores (o los representantes de una organización reconocida, cuando hayan sido autorizados para ello) de conformidad con la legislación nacional, podrán considerar las siguientes medidas:
 - prestar el debido asesoramiento con arreglo a la legislación nacional;

- señalar al capitán o patrón del buque cualquier otra deficiencia que se haya detectado e indicar un plazo para su rectificación;
- imponer las sanciones u otras medidas correctivas disponibles de conformidad con la legislación nacional;
- exigir que antes de la partida se rectifiquen las condiciones a bordo de un buque que resulten claramente peligrosas y supongan un elevado riesgo para la seguridad o la salud;
- y, en el caso de que el buque lleve a bordo un documento válido en virtud del artículo 41, retirar o denegar la renovación de un certificado de inspección o un documento válido.
- **150.** Para decidir si aceptarán o no impedir que un buque abandone el puerto, los inspectores deberían tener en cuenta lo siguiente:
 - el número de deficiencias detectadas durante la inspección, y si pueden rectificarse o no con rapidez;
 - si las deficiencias constituyen un importante riesgo para la seguridad o la salud de los pescadores;
 - los antecedentes de deficiencias similares, y los antecedentes en materia de rectificaciones, y
 - la duración y la naturaleza del viaje previsto.

Anexo I

Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero

PREÁMBULO

- La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
- Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2007, en su nonagésima sexta reunión;
- Reconociendo que la globalización tiene profundas repercusiones en el sector pesquero;
- Tomando nota de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998;
- Tomando en consideración los derechos fundamentales plasmados en los siguientes convenios internacionales del trabajo: Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29); Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100); Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105); Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182);
- Tomando nota de los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo, y en particular del Convenio (núm. 155) y la Recomendación (núm. 164) sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y el Convenio (núm. 161) y la Recomendación (núm. 171) sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985;
- Tomando nota asimismo del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y considerando que las disposiciones del artículo 77 de dicho Convenio no deberían constituir un obstáculo para la protección que los Miembros otorgan a los pescadores en el marco de los regímenes de seguridad social;
- Reconociendo que la Organización Internacional del Trabajo considera que la pesca es una ocupación peligrosa en comparación con otras ocupaciones;
- Tomando nota también del párrafo 3 del artículo 1 del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185);
- Teniendo presente que el mandato fundamental de la Organización es la promoción de condiciones de trabajo decentes;
- Teniendo presente la necesidad de proteger y promover los derechos de los pescadores a este respecto;
- Recordando la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982;
- Teniendo en cuenta la necesidad de revisar los siguientes convenios internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo que se refieren de forma específica al sector pesquero, a saber, el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112), el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113), el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114), y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126), a fin de actualizarlos y de abarcar a un mayor número de pescadores del mundo entero, y en especial a los que trabajan en las embarcaciones de menor tamaño;
- Tomando nota de que el presente Convenio tiene por objeto garantizar que los pescadores gocen de condiciones de trabajo decentes a bordo de los buques pesqueros en lo que atañe a requisitos mínimos para el trabajo a bordo, condiciones de servicio, alojamiento

y comida, protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, atención médica y seguridad social;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo en el sector pesquero, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha catorce de junio de dos mil siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007.

PARTE I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

DEFINICIONES

Artículo 1

A efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «pesca comercial» designa todas las operaciones de pesca, inclusive la pesca en ríos, lagos o canales, con excepción de la pesca de subsistencia y de la pesca deportiva;
- la expresión «autoridad competente» designa al ministro, departamento gubernamental o cualquier otra autoridad competente para dictar y hacer ejecutar reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate;
- el término «consulta» designa toda consulta que la autoridad competente celebre con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular con las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando estas organizaciones existan;
- d) la expresión «propietario de buque pesquero» designa al propietario de un buque de pesca o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, haya aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los propietarios de buques pesqueros en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del propietario del buque pesquero;
- e) el término «pescador» designa a toda persona empleada o contratada, cualquiera que sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque pesquero, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas («a la parte»); se excluyen los prácticos, el personal naval, otras personas al servicio permanente de un gobierno, el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero y los observadores pesqueros;
- f) la expresión «acuerdo de trabajo del pescador» abarca el contrato de trabajo, el contrato de enrolamiento y cualquier otra forma similar de acuerdo o de contrato que rija las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de un buque;
- g) los términos «buque pesquero» o «buque» designan toda nave o embarcación, cualesquiera sean su clase o su régimen de propiedad, que se utilize o esté destinada a ser utilizada en la pesca comercial;
- h) la expresión «arqueo bruto» designa el arqueo bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en cualquier instrumento por el que se modifique dicho anexo o se lo sustituya;
- i) el término «eslora» designa el 96 por ciento de la longitud total en una flotación correspondiente al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, medido desde el canto superior de la quilla, o la distancia existente entre la cara proel de la roda y el eje de la mecha del timón

- en esa flotación, si esta última magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora deberá ser paralela a la flotación de proyecto;
- j) la expresión «eslora total o máxima» designa la distancia medida en línea recta, y paralelamente a la flotación de proyecto, desde el extremo anterior de la proa hasta el extremo posterior de la popa;
- k) la expresión «servicio de contratación y colocación» designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar a pescadores por cuenta de los propietarios de buques pesqueros o en colocarlos directamente a su servicio;
- el término «capitán» o «patrón» designa al pescador al mando de un buque pesquero.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

- 1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, éste se aplica a todos los pescadores y todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial.
- 2. En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.
- 3. Todo Miembro, previa celebración de consultas, podrá extender, total o parcialmente, a los pescadores que trabajen a bordo de embarcaciones más pequeñas la protección prevista en el presente Convenio para los pescadores que trabajen a bordo de buques de eslora igual o superior a 24 metros.

- 1. Cuando la aplicación del Convenio plantee problemas especiales y de fondo, atendiendo a las condiciones de servicio específicas de los pescadores o a las operaciones de los buques pesqueros de que se trate, todo Miembro podrá, previa celebración de consultas, excluir de los requisitos del presente Convenio, o de ciertas disposiciones del mismo, a:
- a) las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos, lagos o canales, y
- b) algunas categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros.
- 2. En el caso de que haya exclusiones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, y cuando sea factible, la autoridad competente deberá tomar medidas, según proceda, para extender progresivamente los requisitos previstos en el presente Convenio a las categorías de pescadores y de buques pesqueros antes citadas.
 - 3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá:
- a) en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - i) presentar una lista de las categorías de pescadores o de buques pesqueros excluidos de conformidad con el párrafo 1;
 - ii) exponer las razones de tal exclusión, indicando las posturas adoptadas al respecto por las organizaciones interesadas representativas, respectivamente, de los empleadores y los trabajadores, y en particular por las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando estas organizaciones existan, y
 - iii) describir cualesquiera medidas que haya adoptado para proporcionar una protección equivalente a las categorías excluidas, y
- b) en las memorias que presente posteriormente sobre la aplicación del Convenio, describir cualesquiera medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 2.

Artículo 4

- 1. Cuando no sea inmediatamente posible que un Miembro aplique todas las medidas previstas en el presente Convenio debido a problemas especiales y de fondo a raíz del desarrollo insuficiente de la infraestructura o las instituciones, el Miembro, actuando de conformidad con un plan elaborado previa celebración de consultas, podrá aplicar progresivamente todas las disposiciones siguientes o algunas de ellas:
- a) párrafo 1 del artículo 10;
- b) párrafo 3 del artículo 10, en la medida en que se aplique a los buques que permanezcan más de tres días en el mar:
- c) artículo 15;
- d) artículo 20;
- e) artículo 33, y
- f) artículo 38.
 - 2. El párrafo 1 no se aplica a los buques pesqueros:
- a) de eslora igual o superior a 24 metros; o
- b) que permanezcan más de siete días en el mar; o
- c) que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón o más allá del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor, o
- d) que estén sujetos al control por el Estado del puerto conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del presente Convenio, salvo cuando una situación de fuerza mayor dé lugar al control por el Estado del puerto, ni tampoco a los pescadores que trabajen a bordo de dichos buques.
 - 3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo 1 deberá:
- a) en la primera memoria sobre la aplicación del presente Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - i) indicar las disposiciones del Convenio que han de aplicarse progresivamente;
 - ii) exponer las razones de la aplicación progresiva e indicar las posturas adoptadas sobre el particular por las organizaciones interesadas representativas, respectivamente, de los empleadores y los trabajadores, y en particular por las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando estas organizaciones existan, y
 - iii) describir el plan de aplicación progresiva, y
- en las memorias que someta posteriormente sobre la aplicación del presente Convenio, describir cualesquiera medidas que haya adoptado con miras a dar efecto a todas las disposiciones del mismo.

- 1. A efectos del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo I. Además, a efectos de los párrafos indicados en el anexo III del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida el arqueo bruto en vez de la eslora o de la eslora total o máxima, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo III.
- 2. En las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución, el Miembro deberá comunicar las razones de la decisión adoptada en virtud del presente artículo, así como los comentarios formulados en el marco de las consultas.

PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

APLICACIÓN

Artículo 6

- 1. Todo Miembro deberá aplicar y hacer respetar la legislación u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Convenio por lo que respecta a los pescadores y buques pesqueros bajo su jurisdicción. Entre otras medidas, pueden figurar los convenios colectivos, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales u otros medios conformes con la legislación y la práctica nacionales.
- 2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo entre los propietarios de buques pesqueros y los pescadores que garantice condiciones más favorables que las que figuran en este Convenio.

AUTORIDAD COMPETENTE Y COORDINACIÓN

Artículo 7

Todo Miembro deberá:

- a) designar a la autoridad competente o las autoridades competentes, y
- b) establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades pertinentes por lo que respecta al sector pesquero en los ámbitos nacional y local, según proceda, y definir sus funciones y responsabilidades, teniendo en cuenta su complementariedad y las condiciones y la práctica nacionales.

RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES PESQUEROS, LOS CAPITANES O PATRONES Y LOS PESCADORES

- 1. El propietario del buque pesquero tiene la responsabilidad global de asegurar que el capitán o patrón disponga de los recursos y los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente Convenio.
- 2. El capitán o patrón es responsable de la seguridad de los pescadores embarcados y de la seguridad operacional del buque, lo que incluye, pero no se limita a:
- *a)* ejercer una supervisión que permita garantizar, en la medida de lo posible, que los pescadores desarrollen sus labores en condiciones óptimas de seguridad y salud;
- b) dirigir a los pescadores en un clima de respeto de la seguridad y la salud, lo que comprende la prevención de la fatiga;
- posibilitar una formación de sensibilización a bordo sobre la seguridad y la salud en el trabajo,
 y
- asegurar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad de la navegación y guardia y de las buenas prácticas marineras conexas.
- 3. El propietario del buque pesquero no deberá impedir que el capitán o patrón tome las decisiones que, con arreglo al criterio profesional de este último, sean necesarias para la seguridad del buque, así como para su navegación y explotación en condiciones de seguridad, o para la seguridad de los pescadores a bordo.
- 4. Los pescadores deberán dar cumplimiento a las órdenes lícitas del capitán o patrón, así como a las medidas aplicables en materia de seguridad y salud.

PARTE III. REQUISITOS MÍNIMOS PARA TRABAJAR A BORDO DE BUQUES PESQUEROS

EDAD MÍNIMA

Artículo 9

- 1. La edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero deberá ser de 16 años. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar una edad mínima de 15 años para las personas que ya no estén sujetas a la enseñanza obligatoria prevista por la legislación nacional y que participen en una formación profesional en materia de pesca.
- 2. La autoridad competente, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, podrá autorizar a las personas de 15 años a efectuar trabajos livianos durante las vacaciones escolares. Cuando así suceda, deberá determinar, previa celebración de consultas, los tipos de trabajo autorizados y deberá establecer las condiciones en que se llevarán a cabo tales trabajos y los períodos de descanso obligatorios.
- 3. La edad mínima para desempeñar a bordo de buques pesqueros actividades que, por su naturaleza o las circunstancias en que se realicen, puedan resultar peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.
- 4. Los tipos de actividades a las que se aplica el párrafo 3 del presente artículo deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa celebración de consultas, habida cuenta de los riesgos que tales actividades entrañan y de las normas internacionales aplicables.
- 5. La realización de las actividades a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo a partir de la edad de 16 años podrá ser autorizada por la legislación nacional o por decisión de la autoridad competente, previa celebración de consultas, a condición de que se protejan plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes, y de que éstos hayan recibido una instrucción específica adecuada o una formación profesional y hayan completado con anterioridad al embarque una formación básica en materia de seguridad.
- 6. Deberá prohibirse la contratación de pescadores menores de 18 años para trabajar de noche. A efectos del presente artículo, el término «noche» se definirá en conformidad con la legislación y la práctica nacionales. Comprenderá un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche, el cual no podrá terminar antes de las cinco de la madrugada. La autoridad competente podrá hacer una excepción al cumplimiento estricto de la restricción del trabajo nocturno cuando:
- *a)* pudiera verse comprometida la formación eficaz de los pescadores interesados, impartida con arreglo a programas y planes de estudio establecidos, o
- b) la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido requieran que los pescadores a los que se aplique la excepción realicen trabajos de noche y la autoridad determine, previa celebración de consultas, que dicho trabajo no perjudicará su salud ni su bienestar.
- 7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará las obligaciones asumidas por el Miembro al ratificar cualquier otro convenio internacional del trabajo.

EXAMEN MÉDICO

- 1. No deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas.
- 2. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá autorizar exenciones con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de

asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca.

3. Las exenciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo no se aplicarán a los pescadores que trabajen en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. En casos de urgencia, la autoridad competente podrá permitir que un pescador trabaje a bordo de tales buques durante un período de duración limitada y específica en espera de la obtención de un certificado médico, a condición de que dicho pescador tenga en su poder un certificado médico caducado en fecha reciente.

Artículo 11

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas que prevean:

- a) la naturaleza de los exámenes médicos;
- b) la forma y el contenido de los certificados médicos;
- c) la expedición de los certificados médicos por personal médico debidamente calificado o, en el caso de que se trate solamente de certificados relativos a la vista, por una persona habilitada por la autoridad competente para expedir este tipo de certificados; estas personas deberán gozar de plena independencia para emitir dictámenes profesionales;
- d) la frecuencia de los exámenes médicos y el período de validez de los certificados médicos;
- e) el derecho de una persona a ser examinada de nuevo por otro personal médico independiente, en el caso de que a esta persona se le niegue un certificado o se le impongan limitaciones respecto del trabajo que puede realizar, y
- f) otros requisitos pertinentes.

Artículo 12

Además de las disposiciones establecidas en los artículos 10 y 11, en lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o los buques pesqueros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar:

- 1. En el certificado médico del pescador deberá constar, como mínimo, que:
- a) la audición y la vista del pescador examinado son satisfactorias a efectos de las tareas que ha de cumplir a bordo del buque, y
- b) el pescador no tiene ningún problema de salud que pueda agravarse con el servicio en el mar o incapacitarlo para realizar dicho servicio o que pueda poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo.
- 2. El certificado médico tendrá una validez máxima de dos años, salvo que el pescador sea menor de 18 años, en cuyo caso el período máximo de validez será de un año.
- 3. Si el período de validez del certificado vence durante un viaje, dicho certificado seguirá vigente hasta la finalización del viaje.

PARTE IV. CONDICIONES DE SERVICIO

DOTACIÓN Y HORAS DE DESCANSO

Artículo 13

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas conforme a las cuales los propietarios de buques pesqueros que enarbolen su pabellón deberán asegurarse de que:

 a) sus buques cuenten con una dotación suficiente, segura y eficiente, para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad bajo el control de un capitán o patrón competente, y b) los pescadores gocen de períodos de descanso regulares y de duración suficiente para preservar su seguridad y salud.

Artículo 14

- 1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 13, la autoridad competente deberá:
- a) en el caso de los buques de eslora igual o superior a 24 metros, establecer el nivel mínimo de dotación para la navegación segura del buque, especificando el número de pescadores exigido y las calificaciones que deben poseer;
- b) en el caso de los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar, sean cual fueren sus dimensiones, fijar, previa celebración de consultas y con el objeto de reducir la fatiga, el número mínimo de horas de descanso de que dispondrán los pescadores. La duración de dicho descanso no deberá ser inferior a:
 - i) diez horas por cada período de 24 horas, y
 - ii) 77 horas por cada período de siete días.
- 2. La autoridad competente podrá permitir excepciones temporales a los límites establecidos en el apartado *b*) del párrafo 1 del presente artículo, en casos concretos y limitados. Sin embargo, en tales circunstancias, se deberá otorgar a los pescadores períodos de descanso compensatorios tan pronto como sea factible.
- 3. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer requisitos alternativos a los que figuran en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. En todo caso, tales requisitos alternativos deberán ser sustancialmente equivalentes y no poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.
- 4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de forma que coarte el derecho del capitán o patrón de un buque a exigir a un pescador que realice las horas de trabajo necesarias para la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de las capturas, así como para la prestación de socorro a otras embarcaciones o personas en peligro en el mar. De conformidad con lo anterior, el capitán o patrón podrá suspender el horario habitual de descanso y exigir al pescador que cumpla todas las horas necesarias hasta que la situación se haya normalizado. Tan pronto como sea factible tras la normalización de la situación, el capitán o patrón se asegurará de que todos los pescadores que hayan trabajado durante las horas de descanso disfruten de un período de descanso adecuado.

LISTA DE TRIPULANTES

Artículo 15

Todo buque pesquero deberá llevar a bordo una lista de tripulantes; una copia de dicha lista deberá entregarse a las personas autorizadas en tierra antes del zarpe del buque, o deberá comunicarse en tierra inmediatamente después de dicho zarpe. La autoridad competente deberá determinar quién será el destinatario de dicha información, cuándo habrá que facilitársela y cuál será su finalidad.

ACUERDO DE TRABAJO DEL PESCADOR

Artículo 16

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas para:

 a) exigir que los pescadores que trabajen a bordo de todo buque pesquero que enarbole su pabellón estén amparados por un acuerdo de trabajo del pescador que resulte comprensible para los pescadores y haya sido establecido en conformidad con las disposiciones del presente Convenio, y b) especificar los datos mínimos que han de figurar en los acuerdos de trabajo del pescador, de conformidad con las disposiciones contenidas en el anexo II.

Artículo 17

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en relación con:

- a) los procedimientos para garantizar que el pescador tenga la oportunidad de examinar las cláusulas del acuerdo de trabajo y pedir asesoramiento al respecto antes de la celebración del mismo:
- b) la conservación, cuando proceda, de un registro con la relación de los servicios del pescador en el marco del acuerdo de trabajo, y
- c) los medios para solucionar los conflictos relativos al acuerdo de trabajo del pescador.

Artículo 18

Se deberá facilitar a cada pescador una copia de su acuerdo de trabajo, que deberá llevarse a bordo y ponerse a disposición del pescador, así como, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, de otras partes interesadas que lo soliciten.

Artículo 19

Los artículos 16 a 18 y el anexo II no se aplican a los propietarios de embarcaciones pesqueras que las explotan por sí solos.

Artículo 20

Incumbirá al propietario del buque pesquero la responsabilidad de asegurarse de que cada pescador tenga un acuerdo de trabajo escrito, firmado conjuntamente por el pescador y el propietario del buque pesquero o un representante autorizado de éste (en caso de que el pescador no haya sido empleado o contratado por el propietario del buque, éste deberá disponer de pruebas de la existencia de un acuerdo contractual o equivalente), que prevea condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo del buque, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

REPATRIACIÓN

- 1. Los Miembros deberán velar por que los pescadores a bordo de un buque pesquero que enarbole su pabellón y entre en un puerto extranjero tengan derecho a la repatriación en los casos en que el acuerdo de trabajo del pescador haya vencido o haya sido denunciado por causas justificadas por el pescador o por el propietario del buque pesquero, o cuando los pescadores se vean incapacitados para prestar sus servicios en virtud del acuerdo de trabajo o no quepa esperar que presten dichos servicios habida cuenta de las circunstancias. Esto también se aplica a los pescadores del buque pesquero que sean transferidos por los mismos motivos del buque al puerto extranjero.
- 2. El costo de la repatriación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo será sufragado por el propietario del buque pesquero, salvo cuando se haya constatado que, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas, el pescador ha cometido un incumplimiento grave de las obligaciones derivadas de su acuerdo de trabajo.
- 3. Los Miembros deberán establecer, por medio de la legislación u otras medidas, las circunstancias exactas que dan a los pescadores amparados por el párrafo 1 del presente artículo el derecho a la repatriación, la duración máxima de los períodos de servicio a bordo que dan a estos pescadores el derecho a la repatriación y los destinos a los que los pescadores pueden ser repatriados.

- 4. Si un propietario de buque pesquero omite autorizar la repatriación a que se hace referencia en el presente artículo, el Miembro cuyo pabellón enarbole el buque deberá adoptar todas las medidas necesarias para la repatriación del pescador de que se trate y tendrá derecho a reclamar al propietario del buque pesquero el reembolso de los gastos correspondientes.
- 5. La legislación nacional no menoscabará ningún derecho del propietario de un buque pesquero a recuperar el costo de la repatriación con arreglo a lo dispuesto en acuerdos contractuales suscritos por terceras partes.

CONTRATACIÓN Y COLOCACIÓN

Artículo 22

Contratación y colocación de pescadores

- 1. Todo Miembro que mantenga un servicio público de contratación y colocación de pescadores deberá asegurarse de que este servicio forme parte de un servicio público de empleo para todos los trabajadores y empleadores, o sea coordinado por éste.
- 2. Todo servicio privado de contratación y colocación de pescadores que desarrolle actividades en el territorio de un Miembro deberá operar en conformidad con un sistema normalizado de licencias o certificación u otra forma de reglamentación, que sólo podrán establecerse, mantenerse o modificarse previa celebración de consultas.
 - 3. Todo Miembro deberá, por medio de la legislación u otras medidas:
- a) prohibir que los servicios de contratación y colocación usen medios, mecanismos o listas destinados a impedir que los pescadores obtengan un empleo o a disuadirlos de ello;
- b) prohibir que se imputen a los pescadores, directa o indirectamente y en su totalidad o en parte, los honorarios u otros gastos correspondientes a su contratación o colocación, y
- c) fijar las condiciones en que cualesquiera licencias, certificados o autorizaciones similares para explotar un servicio privado de contratación o de colocación podrán suspenderse o retirarse en caso de infracción a la legislación pertinente, y especificar las condiciones en que dichos servicios privados podrán ejercer sus actividades.

Agencias de empleo privadas

- 4. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), podrá atribuir, en virtud del mismo, ciertas responsabilidades a las agencias de empleo privadas que presten los servicios especificados en el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 1 de dicho Convenio. Las responsabilidades respectivas de dichas agencias y de los propietarios de buques pesqueros, que serán las «empresas usuarias» a efectos de dicho Convenio, se determinarán y atribuirán de conformidad con el artículo 12 del mismo. Los Miembros mencionados en el párrafo anterior deberán adoptar leyes, normativas u otras medidas a efectos de que ninguna de las responsabilidades u obligaciones atribuidas a las agencias de empleo privadas que presten el servicio, y a la «empresa usuaria», según lo dispuesto en el presente Convenio, impida al pescador hacer valer un derecho de privilegio marítimo sobre el buque pesquero.
- 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, el propietario del buque pesquero seguirá siendo responsable en el caso de que la agencia de empleo privada incumpla sus obligaciones con un pescador respecto del cual, en virtud del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), dicho propietario del buque pesquero sea la «empresa usuaria».
- 6. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá ser interpretada en el sentido de que impone a un Miembro la obligación de permitir en su sector pesquero la actividad de agencias de empleo privadas como las mencionadas en el párrafo 4 del presente artículo.

REMUNERACIÓN DE LOS PESCADORES

Artículo 23

Todo Miembro, previa celebración de consultas, deberá adoptar una legislación u otras medidas a fin de garantizar que los pescadores que perciban un salario sean remunerados mensualmente o según otro intervalo regular.

Artículo 24

Todo Miembro deberá exigir que todos los pescadores que trabajen a bordo de buques pesqueros dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, sin costo alguno, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, inclusive los anticipos.

PARTE V. ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 25

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas con respecto al alojamiento, los alimentos y el agua potable a bordo de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón.

Artículo 26

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas para exigir que el alojamiento a bordo de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón sea de tamaño y calidad suficientes, y esté equipado de manera apropiada para el servicio del buque y la duración del período en que los pescadores han de vivir a bordo. En particular, esas medidas deberán abarcar, según proceda, las cuestiones siguientes:

- a) aprobación de los planos de construcción o de modificación de buques pesqueros por lo que respecta al alojamiento;
- b) mantenimiento de los espacios destinados al alojamiento y la cocina en las debidas condiciones de higiene y seguridad, salud y comodidad en general;
- c) ventilación, calefacción, refrigeración del ambiente e iluminación;
- d) mitigación de ruidos y vibraciones excesivos;
- ubicación, tamaño, materiales de construcción, mobiliario y equipamiento de los dormitorios, comedores y otros espacios de alojamiento;
- f) instalaciones sanitarias, incluidos retretes e instalaciones para lavarse, y suministro de agua caliente y fría en cantidad suficiente, y
- g) procedimientos para responder a las quejas relativas a condiciones de alojamiento no conformes con los requisitos del presente Convenio.

Artículo 27

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en las que se estipule que:

- a) a bordo de los buques pesqueros se lleven y se sirvan alimentos de valor nutritivo, calidad y cantidad suficientes:
- b) se lleve a bordo una cantidad suficiente de agua potable de calidad adecuada, y
- c) los alimentos y el agua potable sean provistos por el propietario del buque pesquero, sin costo para el pescador. Sin embargo, de conformidad con la legislación nacional, los costos podrán recuperarse como costos de explotación, a condición de que ello esté estipulado en un

convenio colectivo que rija el sistema de remuneración a la parte o en un acuerdo de trabajo del pescador.

Artículo 28

- 1. La legislación u otras medidas que adopte el Miembro con arreglo a los artículos 25 a 27 darán pleno efecto al anexo III sobre alojamiento a bordo de buques pesqueros. El anexo III podrá modificarse en la forma prevista en el artículo 45.
- 2. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar las disposiciones del anexo III podrá adoptar, previa celebración de consultas, disposiciones en su legislación u otras medidas que sean en sustancia equivalentes a las disposiciones establecidas en el anexo III, con excepción de las que se refieren al artículo 27.

PARTE VI. ATENCIÓN MÉDICA, PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 29

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en las que se estipule que:

- a) los buques pesqueros deberán llevar a bordo equipo y suministros médicos apropiados para el servicio del buque, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- b) los buques pesqueros deberán tener a bordo por lo menos a un pescador calificado o formado en materia de primeros auxilios y otras formas de atención médica, que además posea los conocimientos necesarios para el uso del equipo y el material médico disponibles en el buque de que se trate, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- el equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo deberán ir acompañados de instrucciones u otra información en un idioma y formato que resulten comprensibles para el pescador o pescadores a que se refiere el apartado b);
- d) los buques pesqueros deberán estar equipados para efectuar comunicaciones por radio o por satélite con personas o servicios en tierra que puedan proporcionar asesoramiento médico, teniendo en cuenta la zona de operaciones y la duración del viaje, y
- e) los pescadores tendrán derecho a recibir tratamiento médico en tierra y a ser desembarcados oportunamente en caso de sufrir lesiones o enfermedades graves.

Artículo 30

En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje, todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en las que se estipule que:

- a) la autoridad competente determinará cuáles serán el equipo y los suministros médicos que se deberán llevar a bordo;
- el equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo serán debidamente conservados e inspeccionados por personas responsables designadas o aprobadas por la autoridad competente, a intervalos regulares establecidos por dicha autoridad;
- c) los buques deberán llevar a bordo una guía médica adoptada o aprobada por la autoridad competente, o la última edición de la *Guía médica internacional de a bordo*;

- d) los buques deberán tener acceso a un dispositivo preestablecido de consultas médicas por radio o por satélite, que incluya el asesoramiento de especialistas, a toda hora del día o de la noche;
- e) los buques deberán llevar a bordo una lista de radios o de estaciones satelitales por cuyo intermedio se pueda obtener asesoramiento médico, y
- f) en la medida en que sea conforme con la legislación y la práctica del Miembro, se proporcionará atención médica gratuita a los pescadores cuando éstos se encuentren a bordo o se hayan desembarcado en un puerto extranjero.

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES LABORALES

Artículo 31

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en lo relativo a:

- a) la prevención de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y los riesgos relacionados con el trabajo a bordo de buques pesqueros, incluidas la evaluación y la gestión de los riesgos, así como la formación y la instrucción de los pescadores impartidas a bordo;
- b) la formación de los pescadores para la manipulación de los tipos de artes de pesca que utilizarán y el conocimiento de las operaciones de pesca en las que participarán;
- c) las obligaciones de los propietarios de buques pesqueros, así como de los pescadores y otras personas interesadas, teniendo debidamente en cuenta la seguridad y la salud de los pescadores menores de 18 años;
- d) la notificación e investigación de los accidentes ocurridos a bordo de buques pesqueros que enarbolen su pabellón, y
- e) la constitución de comités paritarios o, previa celebración de consultas, de otros organismos competentes en materia de seguridad y salud en el trabajo.

- 1. Los requisitos contenidos en el presente artículo deberán aplicarse a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar y, previa celebración de consultas, a otros buques pesqueros, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje.
 - 2. La autoridad competente deberá:
- a) previa celebración de consultas, exigir que los propietarios de buques pesqueros, con arreglo a la legislación, los convenios colectivos y la práctica nacionales, establezcan procedimientos que regirán a bordo en lo que respecta a la prevención de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los peligros y riesgos específicos del buque pesquero de que se trate, y
- b) exigir que a los propietarios de buques pesqueros, capitanes o patrones, pescadores y demás personas interesadas se les proporcionen orientaciones, materiales de formación y otros recursos de información suficientes y adecuados sobre la forma de evaluar y gestionar los riesgos para la seguridad y la salud a bordo de buques pesqueros.
 - 3. Los propietarios de buques pesqueros deberán:
- a) asegurarse de que a todos los pescadores que se encuentren a bordo se les proporcionen las ropas y equipos individuales de protección adecuados;
- asegurarse de que todos los pescadores que se encuentren a bordo hayan recibido la formación básica en cuestiones de seguridad aprobada por la autoridad competente; dicha autoridad podrá eximir por escrito de este requisito a los pescadores que hayan demostrado poseer conocimientos y experiencia equivalentes, y

c) asegurarse de que los pescadores estén familiarizados de forma suficiente y adecuada con los equipos y con su utilización, incluidas las medidas de seguridad pertinentes, antes de utilizar dichos equipos o de participar en las operaciones de que se trate.

Artículo 33

La evaluación de los riesgos en relación con la pesca deberá llevarse a cabo, según proceda, con la participación de los pescadores o de sus representantes.

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 34

Todo Miembro deberá garantizar que los pescadores que residen habitualmente en su territorio, así como las personas a su cargo, en la medida prevista por la legislación nacional, tengan derecho a beneficiarse de la protección de la seguridad social en condiciones no menos favorables que las que se apliquen a los demás trabajadores, incluidos los asalariados y los trabajadores por cuenta propia, que residen habitualmente en su territorio.

Artículo 35

Todo Miembro deberá comprometerse a adoptar medidas, en función de las circunstancias nacionales, para lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para todos los pescadores que residen habitualmente en su territorio.

Artículo 36

Los Miembros deberán cooperar mediante acuerdos bilaterales o multilaterales u otras disposiciones, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales, para:

- a) lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para los pescadores, teniendo en cuenta el principio de la igualdad de trato, sea cual fuere su nacionalidad, y
- b) asegurar el mantenimiento de los derechos de seguridad social que hayan adquirido o estén adquiriendo todos los pescadores, independientemente de su lugar de residencia.

Artículo 37

No obstante la atribución de responsabilidades con arreglo a los artículos 34, 35 y 36, los Miembros, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales y mediante disposiciones adoptadas en el marco de las organizaciones de integración económica regional, podrán determinar otras reglas sobre la legislación en materia de seguridad social a que están sujetos los pescadores.

PROTECCIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD, LESIÓN O MUERTE RELACIONADAS CON EL TRABAJO

- 1. Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas para proporcionar protección a los pescadores en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.
- 2. En caso de lesión por accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el pescador deberá tener acceso a:
- a) una atención médica apropiada, y

- b) la indemnización correspondiente, con arreglo a la legislación nacional.
- 3. Habida cuenta de las características del sector pesquero, la protección a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo podrá garantizarse mediante:
- a) un sistema basado en la responsabilidad de los propietarios de buques pesqueros, o
- b) un régimen de seguro obligatorio o de indemnización de los trabajadores, u otros regímenes.

Artículo 39

- 1. Cuando no existan disposiciones nacionales aplicables a los pescadores, todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas encaminadas a asegurar que los propietarios de buques pesqueros asuman la responsabilidad de proveer a los pescadores a bordo de los buques que enarbolen su pabellón una protección de la salud y una atención médica mientras estén empleados, contratados o prestando servicios en un buque que se encuentre en el mar o en un puerto extranjero. Dicha legislación o dichas medidas deberán garantizar que los propietarios de los buques pesqueros asuman la responsabilidad de sufragar los gastos por concepto de atención médica, con inclusión de la ayuda y el apoyo material correspondientes, durante el tratamiento médico en un país extranjero y hasta la repatriación del pescador.
- 2. La legislación nacional podrá permitir que se exima de responsabilidad al propietario del buque pesquero cuando la lesión no se haya producido en el servicio del buque, cuando la enfermedad o deficiencia física hayan sido disimuladas en el momento de la contratación o cuando la lesión o enfermedad sean imputables a una falta intencional del pescador.

PARTE VII. CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LA APLICACIÓN

Artículo 40

Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolen su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluirá, según proceda, las inspecciones, la presentación de informes, la supervisión, los procedimientos de tramitación de quejas, la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 41

- 1. Los Miembros deberán exigir que los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar y que:
- a) tengan una eslora igual o superior a 24 metros; o
- b) naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas de la costa del Estado del pabellón o fuera del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor,

lleven a bordo un documento válido expedido por la autoridad competente, en el que se indique que el buque ha sido inspeccionado por dicha autoridad, o en su nombre, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio relativas a las condiciones de vida y de trabajo.

2. El período de validez de dicho documento podrá coincidir con el período de validez de un certificado nacional o internacional de seguridad para buques pesqueros; no obstante, dicho período de validez no deberá en modo alguno exceder de cinco años.

- 1. La autoridad competente deberá nombrar a un número suficiente de inspectores calificados para cumplir sus responsabilidades en virtud del artículo 41.
- 2. A efectos de establecer un sistema eficaz de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros, todo Miembro podrá facultar, cuando proceda, a instituciones públicas o a otros organismos a los que reconozca como competentes e independientes

para que efectúen inspecciones y expidan documentos. En todos los casos, el Miembro conservará la entera responsabilidad de la inspección y de la expedición de los documentos conexos relativos a las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón.

Artículo 43

- 1. Si un Miembro recibe una queja u obtiene pruebas de que un buque pesquero que enarbola su pabellón no está en conformidad con los requisitos del presente Convenio, deberá adoptar las medidas necesarias para investigar el asunto y velar por que se adopten disposiciones para subsanar todas las deficiencias detectadas.
- 2. Si un Miembro, en cuyo puerto hace escala un buque pesquero en el curso normal de su actividad o por razones operativas, recibe una queja u obtiene pruebas de que en dicho buque no se cumplen los requisitos establecidos en el presente Convenio, podrá preparar un informe, con copia al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, destinado al gobierno del Estado del pabellón del buque pesquero y adoptar las medidas necesarias para rectificar toda situación a bordo que constituya manifiestamente un peligro para la seguridad o la salud.
- 3. Si adopta las medidas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, el Miembro deberá enviar de inmediato una notificación al representante más cercano del Estado del pabellón y, en la medida en que sea posible, recabará la presencia de dicho representante. El Miembro no deberá inmovilizar ni demorar indebidamente el buque.
- 4. A efectos del presente artículo, la queja podrá ser presentada por un pescador, un organismo profesional, una asociación, un sindicato o, en general, cualquier persona a quien concierna la seguridad del buque, así como los peligros para la seguridad o la salud de los pescadores que se encuentran a bordo.
- 5. Este artículo no se aplica a las quejas que el Miembro de que se trate considere manifiestamente infundadas.

Artículo 44

Todo Miembro deberá aplicar el presente Convenio de manera que pueda asegurarse de que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de cualquier Estado que no haya ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de cualquier Miembro que lo haya ratificado.

PARTE VIII. ENMIENDAS A LOS ANEXOS I, II Y III

- 1. A reserva de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, la Conferencia Internacional del Trabajo podrá modificar los anexos I, II y III. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá inscribir en el orden del día de las reuniones de la Conferencia un punto relativo a las propuestas de enmienda establecidas por una reunión tripartita de expertos. Para adoptar una propuesta de enmienda se requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes en la reunión de la Conferencia, incluida al menos la mitad de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio.
- 2. Toda enmienda adoptada en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor seis meses después de la fecha de su adopción para todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio, a menos que el Miembro notifique por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que la enmienda no entrará en vigor para dicho Miembro o entrará en vigor sólo en una fecha posterior que será notificada ulteriormente por escrito.

PARTE IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112); el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113); el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114), y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126).

Artículo 47

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 48

- 1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
- 2. El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de diez Miembros, ocho de los cuales deberán ser Estados ribereños, hayan sido registradas por el Director General.
- 3. A partir de entonces, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

Artículo 49

- 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 50

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última de las ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 51

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias registradas por el Director General.

Artículo 52

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial, habida cuenta también de las disposiciones del artículo 45.

Artículo 53

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 49, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 54

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO I

EQUIVALENCIA DE MEDIDAS

A efectos del presente Convenio, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, se considerará que:

- a) una eslora total o máxima de 16,5 metros es equivalente a una eslora de 15 metros;
- b) una eslora total o máxima de 26,5 metros es equivalente a una eslora de 24 metros, y
- c) una eslora total o máxima de 50 metros es equivalente a una eslora de 45 metros.

ANEXO II

ACUERDO DE TRABAJO DEL PESCADOR

El acuerdo de trabajo del pescador deberá contener los siguientes datos, salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otro modo en la legislación nacional o, cuando así proceda, en un convenio colectivo:

- a) los nombres y apellidos del pescador, la fecha de nacimiento o la edad, y el lugar de nacimiento;
- b) el lugar y la fecha de celebración del acuerdo;
- c) el nombre del buque o los buques pesqueros y el número de registro del buque o los buques a bordo del cual o de los cuales se comprometa a trabajar el interesado;
- d) el nombre del empleador o del propietario del buque pesquero o de otra parte en el acuerdo con el pescador;
- e) el viaje o los viajes que se vayan a emprender, si cabe determinar este dato al celebrarse el acuerdo;
- f) la función para cuyo desempeño se va a emplear o contratar al pescador;
- g) si es posible, el lugar y la fecha en que el pescador tiene que presentarse a bordo para comenzar su servicio:
- h) los víveres que se suministrarán al pescador, salvo cuando la legislación nacional prevea un sistema diferente;
- el importe del salario del pescador o, si fuera remunerado a la parte, el porcentaje de su participación en especie y el método adoptado para el cálculo del mismo, o el importe de su salario y el porcentaje de su participación y el método adoptado para el cálculo de ésta si fuera remunerado mediante una combinación de estos dos métodos, así como el salario mínimo que pudiera haberse convenido;
- j) la terminación del acuerdo y las condiciones correspondientes, a saber:
 - i) si el acuerdo se ha celebrado por un período determinado, la fecha fijada para su expiración;
 - ii) si el acuerdo se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que ha de transcurrir después de la llegada para que el interesado sea dado de baja, y
 - iii) si el acuerdo se ha celebrado por un período indeterminado, las condiciones que permitirán a cada una de las partes rescindirlo, así como el plazo de aviso requerido, que no podrá ser más corto para el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte en el acuerdo que para el pescador;
- *k*) la protección que cubrirá al pescador en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con su trabajo a bordo del buque;
- l) las vacaciones anuales pagadas o la fórmula empleada para calcularlas, cuando proceda;
- m) la cobertura y las prestaciones de salud y de seguridad social que el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte o partes en el acuerdo de trabajo del pescador deberán proporcionar al pescador, según proceda;
- n) el derecho del pescador a la repatriación;
- o) una referencia al convenio colectivo, cuando proceda;
- p) los períodos mínimos de descanso, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas, y
- q) todos los demás datos que la legislación nacional pueda exigir.

ANEXO III

ALOJAMIENTO A BORDO DE BUQUES PESQUEROS

Disposiciones generales

- 1. A los efectos del presente anexo:
- a) la expresión «buque pesquero nuevo» designa todo buque respecto del cual:
 - el contrato de construcción o un contrato de transformación importante se ha adjudicado en la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado o después de ésta, o
 - ii) el contrato de construcción o de transformación importante se ha adjudicado antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado y la entrega del buque se produce tres o más años después de esta fecha de entrada en vigor, o
 - iii) cuando no existe un contrato de construcción, en la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado o después de ésta:
 - se ha colocado la quilla, o
 - se ha iniciado una fase de la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto, o
 - ha comenzado una fase del montaje que supone la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1 por ciento de dicho total, si este segundo valor es inferior;
- b) la expresión «buque existente» designa todo buque pesquero que no es nuevo.
- 2. El texto que sigue deberá aplicarse a todos los buques pesqueros nuevos con cubierta, a reserva de cualesquiera exclusiones específicas previstas en conformidad con el artículo 3 del Convenio. La autoridad competente, previa celebración de consultas, deberá aplicar también los requisitos del presente anexo a los buques existentes, cuando y en la medida en que dicha autoridad lo considere factible y razonable.
- 3. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones a las disposiciones del presente anexo por lo que respecta a las embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente en el mar menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto. Cuando se trate de estas embarcaciones, la autoridad competente deberá asegurarse de que los pescadores interesados dispongan de las instalaciones adecuadas para descansar, alimentarse y asearse.
- 4. Toda excepción que un Miembro introduzca en virtud del párrafo 3 del presente anexo deberá ser notificada a la Oficina Internacional del Trabajo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
- 5. Los requisitos que rigen para los buques de eslora igual o superior a 24 metros podrán aplicarse a los buques de 15 a 24 metros de eslora cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, determine que ello es razonable y factible.
- 6. Los pescadores que trabajen a bordo de buques auxiliares no equipados con instalaciones sanitarias y alojamientos adecuados deberán disponer de dichas instalaciones y alojamientos a bordo del buque nodriza.
- 7. Los Miembros podrán extender la aplicación de los requisitos relativos al ruido y las vibraciones, la ventilación, la calefacción y el aire acondicionado, y la iluminación contenidos en el presente anexo a los espacios cerrados de trabajo y de almacenamiento si, previa celebración de consultas, tal extensión se considera apropiada y sin efectos negativos sobre las condiciones de trabajo o el procesamiento o la calidad de las capturas.
- 8. La utilización del arqueo bruto a que se hace referencia en el artículo 5 del Convenio se limita a los párrafos 14, 37, 38, 41, 43, 46, 49, 53, 55, 61, 64, 65 y 67 del presente anexo. A estos

efectos, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar el arqueo bruto como base de medida, se considerará que:

- a) un arqueo bruto de 75 es equivalente a una eslora de 15 metros o una eslora total o máxima de 16.5 metros;
- b) un arqueo bruto de 300 es equivalente a una eslora de 24 metros o una eslora total o máxima de 26,5 metros, y
- c) un arqueo bruto de 950 es equivalente a una eslora de 45 metros o una eslora total o máxima de 50 metros.

Planificación y control

- 9. Cuando se construya un buque o se reconstruya el alojamiento de la tripulación a bordo del buque, la autoridad competente deberá comprobar que en dicho buque se cumplen los requisitos previstos en el presente anexo. La autoridad competente deberá exigir, en la medida en que sea factible, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente anexo a todo buque en el que se altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación; cuando un buque reemplace su pabellón por el pabellón del Miembro pertinente, se le exigirá que cumpla los requisitos previstos en el presente anexo aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo.
- 10. Cuando las situaciones señaladas en el párrafo 9 del presente anexo se refieran a buques de eslora igual o superior a 24 metros, se exigirá que los planos detallados del alojamiento y la información correspondiente se sometan a la aprobación de la autoridad competente o de una entidad habilitada a tal efecto por ésta.
- 11. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, cada vez que se reconstruya o altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación del buque pesquero, la autoridad competente deberá inspeccionar el alojamiento para verificar que cumple los requisitos del Convenio; cuando un buque reemplace su pabellón por el pabellón del Miembro, la autoridad competente lo inspeccionará para verificar que cumple los requisitos del presente anexo aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo. Cuando lo considere oportuno, la autoridad competente podrá llevar a cabo inspecciones adicionales del alojamiento de la tripulación.
- 12. Cuando un buque cambie de pabellón, dejará de aplicarse al mismo cualquier requisito que la autoridad competente del Miembro cuyo pabellón enarbolaba anteriormente el buque haya podido establecer de conformidad con los párrafos 15, 39, 47 o 62 del presente anexo.

Proyecto y construcción

Altura libre

- 13. Todos los espacios de alojamiento deberán tener una altura libre adecuada. En cuanto a los espacios en los que los pescadores deban permanecer de pie por períodos prolongados, la altura libre mínima será establecida por la autoridad competente.
- 14. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, la altura libre mínima permitida en todos los alojamientos en los que se deba circular de forma completa y libre no deberá ser inferior a 200 centímetros.
- 15. No obstante lo establecido en el párrafo 14, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer en 190 centímetros la altura libre mínima permitida en cualquier espacio o parte de un espacio de alojamiento si comprueba que esto es razonable y no redundará en incomodidad para los pescadores.

Aberturas hacia y entre los espacios de alojamiento

16. No se admitirán aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las bodegas de pescado y las salas de máquinas, salvo cuando estén destinadas a servir como salidas de emergencia. Cuando sea razonable y factible, se deberá evitar que haya aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las cocinas, despensas, tendederos o instalaciones sanitarias comunes, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

17. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, no se admitirán aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las bodegas de pescado, salas de máquinas, cocinas, despensas, tendederos o instalaciones sanitarias comunes, salvo cuando estén destinadas a servir como salidas de emergencia; las partes de los mamparos que separen estos lugares de los dormitorios y los mamparos exteriores de estos últimos deberán estar adecuadamente construidos con acero u otro material aprobado, y ser estancos al agua y al gas. La presente disposición no excluye la posibilidad de que las instalaciones sanitarias sean compartidas entre dos cabinas.

Aislamiento

18. Los espacios de alojamiento deberán estar adecuadamente aislados; los materiales que se utilicen para construir los mamparos interiores, paneles, vagras, revestimientos de suelo y uniones deberán ser adecuados para tales fines y aptos para garantizar un entorno saludable. Todos los espacios de alojamiento deberán estar provistos de un desagüe suficiente.

Otras disposiciones

- 19. Se deberán adoptar todas las medidas factibles a fin de proteger a la tripulación de los buques pesqueros de las moscas y otros insectos, en particular cuando estos buques operen en zonas infestadas de mosquitos.
- 20. Todos los espacios de alojamiento de la tripulación deberán estar provistos de las salidas de emergencia necesarias.

Ruido y vibraciones

- 21. La autoridad competente deberá adoptar medidas para limitar el ruido y las vibraciones excesivas en los espacios de alojamiento, en la medida en que sea factible de conformidad con las normas internacionales pertinentes.
- 22. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, la autoridad competente deberá adoptar normas relativas al ruido y las vibraciones en los espacios de alojamiento que aseguren una protección adecuada de los pescadores contra los efectos del ruido y las vibraciones, incluidos los efectos de la fatiga provocada por el ruido y las vibraciones.

Ventilación

- 23. Los espacios de alojamiento deberán estar ventilados, teniendo en cuenta las condiciones climáticas. El sistema de ventilación deberá proporcionar aire de manera satisfactoria cuando los pescadores se encuentren a bordo.
- 24. Los mecanismos de ventilación u otras medidas deberán servir para proteger a los no fumadores del humo del tabaco.
- 25. Los buques de eslora igual o superior a 24 metros deberán estar equipados con un sistema de ventilación del alojamiento, que deberá regularse de manera que permita mantener el aire en condiciones satisfactorias y asegure una circulación suficiente del aire en cualquier condición atmosférica y climatológica. Los sistemas de ventilación deberán funcionar en forma ininterrumpida mientras los pescadores se encuentren a bordo del buque.

Calefacción y aire acondicionado

- 26. Los espacios de alojamiento deberán estar adecuadamente calefaccionados, habida cuenta de las condiciones climáticas.
- 27. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, con excepción de los buques pesqueros que operen exclusivamente en zonas tropicales, se deberá proporcionar un nivel de temperatura adecuado, mediante un sistema de calefacción apropiado. El sistema de calefacción suministrará el calor necesario en cualquier circunstancia y deberá funcionar cuando los pescadores estén viviendo o trabajando a bordo y las condiciones lo exijan.
- 28. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, con excepción de los que operen con regularidad en zonas cuyas condiciones climáticas templadas hagan innecesaria esta

disposición, se deberá proporcionar aire acondicionado en los espacios de alojamiento, el puente de mando, la sala de radio y toda sala de control central de máquinas.

Iluminación

- 29. En todos los espacios de alojamiento se proporcionará una iluminación adecuada.
- 30. Cuando sea factible, los espacios de alojamiento deberán ser iluminados con luz natural, además de la luz artificial. En los dormitorios que sean iluminados con luz natural deberán preverse medios para bloquear dicha luz.
- 31. Cada litera deberá estar equipada con un alumbrado individual adecuado para la lectura, además del alumbrado normal del dormitorio.
 - 32. Los dormitorios deberán equiparse con alumbrado de emergencia.
- 33. Cuando los comedores, pasillos y cualquier otro espacio que se utilize o pueda ser utilizado como salida de emergencia no estén equipados con alumbrado de emergencia, en dichos espacios se deberá instalar un alumbrado nocturno permanente.
- 34. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los espacios de alojamiento deberán iluminarse con arreglo a las normas establecidas por la autoridad competente. En todas las partes de los espacios de alojamiento donde se pueda circular libremente, la norma mínima en materia de iluminación deberá permitir que toda persona que tenga una visión normal pueda leer, en un día claro, un periódico corriente.

Dormitorios

Disposiciones generales

35. Cuando el diseño, las dimensiones o el servicio a que esté destinado el buque lo permitan, los dormitorios deberán estar ubicados en partes del buque donde se minimicen los efectos de su movimiento y aceleración, pero en ningún caso delante del mamparo de abordaje.

Superficie

- 36. El número de personas por dormitorio y la superficie por persona, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, deberán ser tales que los pescadores dispongan a bordo de un espacio y una comodidad adecuados, habida cuenta del servicio a que esté destinado el buque.
- 37. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, pero cuya eslora sea inferior a 45 metros, la superficie por persona en los dormitorios, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, no deberá ser inferior a 1,5 metros cuadrados.
- 38. En los buques de eslora igual o superior a 45 metros, la superficie por persona en los dormitorios, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, no deberá ser inferior a 2 metros cuadrados.
- 39. No obstante lo dispuesto en los párrafos 37 y 38, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer en 1,0 y 1,5 metros cuadrados respectivamente la superficie mínima autorizada por persona en los dormitorios, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, si comprueba que esto es razonable y no redundará en incomodidad para los pescadores.

Personas por dormitorio

- 40. En la medida en que no se disponga expresamente otra cosa, el número de personas que ocupen un dormitorio no deberá ser superior a seis.
- 41. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, el número de personas que podrán ocupar un dormitorio no deberá ser superior a cuatro. La autoridad competente podrá permitir excepciones a este requisito en casos particulares en que su aplicación no sea razonable o factible habida cuenta del tipo de buque, sus dimensiones o el servicio a que esté destinado.

- 42. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, se proporcionará a los oficiales uno o más dormitorios separados.
- 43. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los dormitorios de oficiales se destinarán, cada vez que sea posible, a una sola persona; en ningún caso habrá más de dos literas por dormitorio. La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos contenidos en este párrafo, en los casos particulares en que la aplicación de los mismos no sea razonable o factible habida cuenta del tipo de buque, sus dimensiones o el servicio a que esté destinado.

Otras disposiciones

- 44. El número máximo de personas que pueden alojarse en un dormitorio deberá indicarse, en forma legible e indeleble, en un lugar fácilmente visible de la habitación.
- 45. Deberán proporcionarse literas individuales de dimensiones apropiadas. Los colchones deberán ser de un material apropiado.
- 46. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, las dimensiones interiores de las literas no deberán ser inferiores a 198 por 80 centímetros.
- 47. No obstante lo dispuesto en el párrafo 46, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá determinar que las dimensiones interiores de las literas no sean inferiores a 190 centímetros por 70 centímetros, si comprueba que esto es razonable y no redundará en incomodidad para los pescadores.
- 48. Los dormitorios deberán proyectarse y equiparse de manera que se facilite su limpieza y se proporcione una comodidad razonable a los ocupantes. En su equipamiento deberán incluirse literas, armarios individuales de dimensiones suficientes para contener la ropa y demás efectos personales, y una superficie adecuada para escribir.
- 49. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, se deberá proporcionar un escritorio adecuado para escribir y una silla.
- 50. En la medida en que sea factible, los dormitorios deberán estar ubicados o equipados de manera que los hombres y las mujeres puedan tener una privacidad conveniente.

Comedores

- 51. Los comedores deberán estar tan cerca como sea posible de la cocina, pero en ningún caso delante del mamparo de abordaje.
- 52. Los buques deberán disponer de comedores apropiados para su funcionamiento. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, los comedores deberán estar separados de los dormitorios.
- 53. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los comedores deberán estar separados de los dormitorios.
- 54. Las dimensiones y el equipamiento de cada comedor deberán ser suficientes para acoger al número de personas que se estima puedan utilizarlo en cualquier momento.
- 55. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los pescadores deberán tener acceso en todo momento a un refrigerador de volumen adecuado y la posibilidad de preparar bebidas calientes o frías.

Bañeras o duchas, retretes y lavabos

- 56. Se deberán prever instalaciones sanitarias, con inclusión de retretes, lavabos y bañeras o duchas, para todas las personas a bordo, según convenga a la utilización del buque. Dichas instalaciones deberán cumplir, al menos, las normas mínimas de salud e higiene y ofrecer un nivel de calidad razonable.
- 57. Las instalaciones sanitarias deberán concebirse de manera que, en la medida en que sea factible, se elimine todo riesgo de contaminación de los demás espacios. Las instalaciones sanitarias deberán permitir una privacidad razonable.

- 58. Todos los pescadores y demás personas a bordo deberán disponer de agua dulce, caliente y fría, en cantidad suficiente para asegurar una higiene adecuada. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá determinar la cantidad mínima de agua que deberá suministrarse.
- 59. Cuando se faciliten instalaciones sanitarias, éstas deberán ventilarse por medio de una abertura al aire libre, independiente de cualquier otra parte del alojamiento.
- 60. Todas las superficies de las instalaciones sanitarias deberán ser aptas para una limpieza fácil y eficaz. Los suelos deberán estar cubiertos con un revestimiento antideslizante.
- 61. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, todos los pescadores que no ocupen habitaciones con instalaciones sanitarias privadas deberán disponer de, al menos, una bañera o ducha o ambas a la vez, un retrete y un lavabo por cada cuatro personas o menos.
- 62. No obstante lo dispuesto en el párrafo 61, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá determinar que se deberá disponer de al menos una bañera o ducha, o ambas a la vez, y de un lavabo para cada seis personas o menos y al menos de un retrete para cada ocho personas o menos, si comprueba que esto es razonable y no redundará en incomodidad para los pescadores.

Lavanderías

- 63. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa, se deberá disponer de instalaciones para lavar y secar la ropa, según sea necesario y tomando en consideración las condiciones de utilización del buque.
- 64. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, deberá disponerse de instalaciones adecuadas para lavar, secar y planchar la ropa.
- 65. En los buques de eslora igual o superior a 45 metros, se emplazarán instalaciones adecuadas para lavar, secar y planchar la ropa en un local separado de los dormitorios, comedores y retretes, que deberá estar suficientemente ventilado, calentado y provisto de cuerdas u otros medios para secar la ropa.

Instalaciones para la atención de pescadores enfermos o lesionados

- 66. Cada vez que sea necesario, se deberá facilitar una cabina aislada al pescador que padezca una enfermedad o que esté lesionado.
- 67. En los buques de eslora igual o superior a 45 metros, se deberá disponer de una enfermería separada, que deberá estar adecuadamente equipada y mantenida en condiciones higiénicas.

Otras instalaciones

68. Se deberá disponer de un lugar adecuado para colgar la ropa impermeable y demás equipos de protección personal, fuera de los dormitorios pero en sitios fácilmente accesibles a partir de estos últimos.

Ropa de cama, vajilla y artículos diversos

69. A todos los pescadores que se encuentren a bordo del buque se deberá proporcionar vajilla y ropa de cama apropiadas. Sin embargo, los costos de la ropa de cama podrán recuperarse como costos de explotación, a condición de que ello esté estipulado en un convenio colectivo o en el acuerdo de trabajo del pescador.

Instalaciones de recreo

70. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, se deberá proporcionar a todos los pescadores a bordo instalaciones, equipos y servicios de recreo apropiados. Cuando así proceda, los comedores podrán ser utilizados como instalaciones de recreo.

Instalaciones de comunicación

71. En la medida en que sea factible, todos los pescadores a bordo tendrán un acceso razonable a los equipos de comunicación, a un costo razonable que no excederá del costo efectivo de las comunicaciones para el propietario del buque pesquero.

Cocina y despensa

- 72. En todo barco pesquero deberán preverse equipos para cocer los alimentos. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, estos equipos deberán instalarse en una cocina separada.
- 73. La cocina o las instalaciones destinadas a cocer los alimentos cuando no se disponga de una cocina separada deberán ser de dimensiones adecuadas, y estar bien iluminadas y ventiladas y debidamente equipadas y mantenidas.
- 74. Los buques de eslora igual o superior a 24 metros deberán estar equipados con cocinas separadas.
- 75. Cuando se utilice gas butano o propano para cocinar, los recipientes de gas deberán mantenerse en la cubierta expuesta, dentro de un refugio que los resguarde de las fuentes de calor y los choques del exterior.
- 76. Deberá disponerse de un lugar apropiado y de volumen suficiente para almacenar las provisiones, que pueda ser ventilado y mantenido seco y fresco para evitar el deterioro de los alimentos. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, se instalarán refrigeradores u otros medios de almacenamiento a baja temperatura.
- 77. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, se deberá disponer de una despensa y un refrigerador o de otros lugares de almacenamiento a baja temperatura.

Alimentos y agua potable

- 78. El abastecimiento de víveres y agua potable deberá ser suficiente en relación con el número de pescadores y la duración y naturaleza del viaje. Además, deberá ser adecuado en cuanto a su valor nutritivo, calidad, cantidad y variedad, habida cuenta asimismo de las exigencias religiosas y las prácticas culturales de los pescadores en materia alimentaria.
- 79. La autoridad competente podrá establecer requisitos en cuanto a las normas mínimas de calidad y cantidad de los alimentos y del agua que deban suministrarse a bordo.

Condiciones de limpieza y habitabilidad

- 80. Los espacios de alojamiento de los pescadores deberán mantenerse en condiciones adecuadas de limpieza y habitabilidad, y no se deberá almacenar en ellos ningún material o mercancía que no sea propiedad personal de sus ocupantes o que no esté destinado a su seguridad o salvamento.
 - 81. La cocina y la despensa deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.
- 82. Los desechos deberán depositarse en contenedores bien cerrados y sellados, y deberán retirarse de los lugares donde se manipulen alimentos, cada vez que sea necesario.

Inspecciones por el capitán o patrón o por orden de éste

- 83. En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, la autoridad competente deberá ordenar que el capitán o patrón, u otra persona que actúe bajo sus órdenes, realice inspecciones frecuentes para asegurar que:
- a) el alojamiento de los pescadores esté limpio, sea convenientemente habitable y seguro y se mantenga en buenas condiciones;
- b) el suministro de alimentos y agua potable sea suficiente, y
- c) la higiene y el mantenimiento de la cocina y los locales y equipo de despensa sean apropiados.

Los resultados de estas inspecciones y las medidas adoptadas para solucionar las anomalías que se detecten deberán consignarse y estar disponibles para consulta.

Excepciones

84. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones con respecto a las disposiciones del presente anexo a efectos de tener en cuenta, sin incurrir en discriminación alguna, los intereses de los pescadores que observen prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas, a condición de que tales excepciones no redunden en condiciones que, en conjunto, sean menos favorables que las que se obtendrían de la aplicación del presente anexo

Anexo II

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

CONVENIO RELATIVO A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO *

PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de junio de 1947 en su trigésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la organización de la inspección del trabajo en la industria y el comercio, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947:

PARTE I. INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales.

Artículo 2

- 1. El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.
- 2. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a las empresas mineras y de transporte, o a partes de dichas empresas.

- 1. El sistema de inspección estará encargado de:
- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;

^{*} Este Convenio entró en vigor el 7 de abril de 1950. Véase también el Protocolo relativo a este Convenio, que se adoptó en 1995. El Convenio está abierto a la ratificación conjuntamente con el Protocolo o por separado.

- b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;
- c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.
- 2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

Artículo 4

- 1. Siempre que sea compatible con la práctica administrativa del Miembro, la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central.
- 2. En el caso de un Estado federal, el término «autoridad central» podrá significar una autoridad federal o una autoridad central de una entidad confederada.

Artículo 5

La autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar:

- a) la cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares;
- b) la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones.

Artículo 6

El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

Artículo 7

- 1. A reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones.
 - 2. La autoridad competente determinará la forma de comprobar esas aptitudes.
- Los inspectores del trabajo deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 8

Las mujeres y los hombres serán igualmente elegibles para formar parte del personal de inspección, y, cuando fuere necesario, se asignarán funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras, respectivamente.

Artículo 9

Todo Miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados, entre los que figurarán especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química, en el servicio de inspección, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ejercicio de su

profesión, e investigar los efectos de los procedimientos empleados, de los materiales utilizados y de los métodos de trabajo en la salud y seguridad de los trabajadores.

Artículo 10

El número de inspectores del trabajo será suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, y se determinará teniendo debidamente en cuenta:

- a) la importancia de las funciones que tengan que desempeñar los inspectores, particularmente:
 - i) el número, naturaleza, importancia y situación de los establecimientos sujetos a inspección;
 - ii) el número y las categorías de trabajadores empleados en tales establecimientos;
 - iii) el número y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse;
- b) los medios materiales puestos a disposición de los inspectores; y
- c) las condiciones prácticas en que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces.

Artículo 11

- 1. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo:
- a) oficinas locales debidamente equipadas, habida cuenta de las necesidades del servicio, y accesibles a todas las personas interesadas;
- b) los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan medios públicos apropiados.
- 2. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones.

- 1. Los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados:
- a) para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección;
- para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y
- para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:
 - para interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;
 - para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales, y para obtener copias o extractos de los mismos;
 - iii) para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;
 - para tomar o sacar muestras de substancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las substancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.

2. Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

Artículo 13

- 1. Los inspectores del trabajo estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores.
- 2. A fin de permitir la adopción de dichas medidas, los inspectores del trabajo estarán facultados, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación nacional, a ordenar o hacer ordenar:
- a) las modificaciones en la instalación, dentro de un plazo determinado, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad de los trabajadores; o
- b) la adopción de medidas de aplicación inmediata, en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores.
- 3. Cuando el procedimiento prescrito en el párrafo 2 no sea compatible con la práctica administrativa o judicial del Miembro, los inspectores tendrán derecho de dirigirse a la autoridad competente para que ésta ordene a lo que haya lugar o adopte medidas de aplicación inmediata.

Artículo 14

Deberán notificarse a la inspección del trabajo, en los casos y en la forma que determine la legislación nacional, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.

Artículo 15

A reserva de las excepciones que establezca la legislación nacional:

- a) se prohibirá que los inspectores del trabajo tengan cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia;
- b) los inspectores del trabajo estarán obligados, so pena de sufrir sanciones o medidas disciplinarias apropiadas, a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones;
- c) los inspectores del trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.

Artículo 16

Los establecimientos se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 17

1. Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un aviso previo, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.

2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.

Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

Artículo 19

- 1. Los inspectores del trabajo o las oficinas locales de inspección, según sea el caso, estarán obligados a presentar a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades.
- 2. Estos informes se redactarán en la forma que prescriba la autoridad central, tratarán de las materias que considere pertinentes dicha autoridad y se presentarán, por lo menos, con la frecuencia que la autoridad central determine y, en todo caso, a intervalos que no excedan de un año.

Artículo 20

- 1. La autoridad central de inspección publicará un informe anual, de carácter general, sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control.
- 2. Estos informes se publicarán dentro de un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder en doce meses de la terminación del año a que se refieran.
- 3. Se remitirán copias de los informes anuales al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo dentro de un período razonable después de su publicación, que en ningún caso podrá exceder de tres meses.

Artículo 21

El informe anual que publique la autoridad central de inspección tratará de las siguientes cuestiones, así como de cualesquiera otras que competan a dicha autoridad:

- a) legislación pertinente a las funciones del servicio de inspección del trabajo;
- b) personal del servicio de inspección del trabajo;
- estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados en dichos establecimientos;
- d) estadísticas de las visitas de inspección;
- e) estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas;
- f) estadísticas de los accidentes del trabajo;
- g) estadísticas de las enfermedades profesionales.

PARTE II. INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL COMERCIO

Artículo 22

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales.

Artículo 23

El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

Artículo 24

El sistema de inspección del trabajo en establecimientos comerciales observará las disposiciones de los artículos 3 a 21 del presente Convenio, en los casos en que puedan aplicarse.

PARTE III. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 25

- 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir la Parte II de su aceptación del Convenio.
- 2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla, en cualquier momento, mediante una declaración posterior.
- 3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, la situación de su legislación y de su práctica respecto a las disposiciones de la Parte II de este Convenio, y la medida en que se haya puesto o se proponga poner en ejecución dichas disposiciones.

Artículo 26

En los casos en que existan dudas sobre si este Convenio es aplicable a un establecimiento o a una parte o a un servicio de un establecimiento, la cuestión será resuelta por la autoridad competente.

Artículo 27

En el presente Convenio la expresión «disposiciones legales» incluye, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos a los que se confiere fuerza de ley y por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo.

Artículo 28

Las memorias anuales que habrán de presentarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán toda la información referente a la legislación que dé efecto a las disposiciones de este Convenio.

- 1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.
- 2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la

Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo, y deberá expresar los motivos que lo induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 30

- 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:
- a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.
- 2. Las obligaciones a que se refieren los apartados *a*) y *b*) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.
- 3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados *b*), *c*) o *d*) del párrafo 1 de este artículo.
- 4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 34, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

- 1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.
- 2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:
- a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o
- toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.
- 3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

- 4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.
- 5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 34, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 33

- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 34

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 35

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 36

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 37

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 38

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 39

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Anexo III

Lista de elementos que deben inspeccionarse para expedir un documento válido

- responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patrones y los pescadores;
- edad mínima;
- examen médico;
- dotación, incluidas las calificaciones del capitán o patrón;
- horas de descanso;
- lista de tripulantes;
- acuerdo de trabajo del pescador; incluye, entre otros, seguridad social y protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo, según se indica en el anexo II del Convenio.
- repatriación;
- contratación y colocación de los pescadores, incluidas las agencias de empleo privadas;
- remuneración de los pescadores;
- alojamiento;
- alimentos y agua potable;
- atención médica, y
- seguridad y salud en el trabajo.

Contenido mínimo de un documento válido

- el nombre de la autoridad competente que expide el documento válido;
- una declaración según la cual el buque ha sido inspeccionado por la autoridad competente o en su nombre, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), de la Organización Internacional del Trabajo, relativas a las condiciones de vida y de trabajo;
- la fecha de la inspección, y
- el período de validez (nota: el período de validez no deberá exceder de cinco años).

Si bien el Convenio no lo exige, se recomienda que el documento válido contenga asimismo la siguiente información:

- el nombre del buque pesquero;
- letras o números distintivos ¹;
- puerto de matrícula;
- fecha de matrícula;
- eslora o eslora total del buque;

100

¹ Referencia al Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, en su versión revisada por la resolución de la Asamblea de la OMI núm. A.1078(28), con el fin de permitir su aplicación voluntaria a los buques de pesca de arqueo bruto igual o superior a 100.

- el arqueo bruto, si el arqueo bruto se utiliza con respecto a párrafos especificados en el anexo III Alojamiento a bordo de buques pesqueros, del Convenio;
- nombre del propietario del buque pesquero;
- dirección del propietario del buque pesquero;
- declaración en la que se indique que el Estado del pabellón ha ratificado el Convenio núm. 188;
- una declaración en la que se indique si el Estado del pabellón ha ratificado el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) de la Organización Internacional del Trabajo, y si ha asignado determinadas responsabilidades en virtud del Convenio núm. 188 a las agencias de empleo privadas;
- toda exención, exclusión, equivalencia sustancial o variante que se aplique al buque, según lo permita la autoridad competente del Estado del pabellón.

Anexo IV

Datos que deben constar en todo acuerdo de trabajo del pescador (de conformidad con el anexo II del Convenio núm. 188)

El acuerdo de trabajo del pescador deberá contener los siguientes datos, salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otro modo en la legislación nacional o, cuando así proceda, en un convenio colectivo:

- a) los nombres y apellidos del pescador, la fecha de nacimiento o la edad, y el lugar de nacimiento;
- b) el lugar y la fecha de celebración del acuerdo;
- c) el nombre del buque o los buques pesqueros y el número de registro del buque o los buques a bordo del cual o de los cuales se comprometa a trabajar el interesado;
- d) el nombre del empleador o del propietario del buque pesquero o de otra parte en el acuerdo con el pescador;
- e) el viaje o los viajes que se vayan a emprender, si cabe determinar este dato al celebrarse el acuerdo;
- f) la función para cuyo desempeño se va a emplear o contratar al pescador;
- g) si es posible, el lugar y la fecha en que el pescador tiene que presentarse a bordo para comenzar su servicio;
- h) los víveres que se suministrarán al pescador, salvo cuando la legislación nacional prevea un sistema diferente:
- el importe del salario del pescador o, si fuera remunerado a la parte, el porcentaje de su participación en especie y el método adoptado para el cálculo del mismo, o el importe de su salario y el porcentaje de su participación y el método adoptado para el cálculo de ésta si fuera remunerado mediante una combinación de estos dos métodos, así como el salario mínimo que pudiera haberse convenido;
- j) la terminación del acuerdo y las condiciones correspondientes, a saber:
 - i) si el acuerdo se ha celebrado por un período determinado, la fecha fijada para su expiración;
 - ii) si el acuerdo se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que ha de transcurrir después de la llegada para que el interesado sea dado de baja;
 - iii) si el acuerdo se ha celebrado por un período indeterminado, las condiciones que permitirán a cada una de las partes rescindirlo, así como el plazo de aviso requerido, que no podrá ser más corto para el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte en el acuerdo que para el pescador;
- *k)* la protección que cubrirá al pescador en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con su trabajo a bordo del buque;
- l) las vacaciones anuales pagadas o la fórmula empleada para calcularlas, cuando proceda;
- m) la cobertura y las prestaciones de salud y de seguridad social que el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte o partes en el acuerdo de trabajo del pescador deberán proporcionar al pescador, según proceda;
- n) el derecho del pescador a la repatriación;
- o) una referencia al convenio colectivo, cuando proceda;
- p) los períodos mínimos de descanso, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas, y
- q) todos los demás datos que la legislación nacional pueda exigir.

Anexo V

Once indicadores de trabajo forzoso

Los indicadores son los síntomas o «indicios» más comunes de la existencia de posibles casos de trabajo forzoso. Si se detecta uno de estos indicadores en una situación particular, esto puede significar, en algunos casos, que hay trabajo forzoso. Sin embargo, en otros casos puede ser necesario considerar varios indicadores que, tomados en conjunto, muestran que hay un caso de trabajo forzoso. En términos generales, la serie de 11 indicadores abarca los principales elementos que pueden encontrase en una situación de trabajo forzoso, por lo que proporciona las bases para evaluar si una persona pudiera o no ser víctima de dicho delito.

1. Abuso de vulnerabilidad

Las personas que no conocen el idioma o las leyes locales, con pocas posibilidades para elegir sus medios de subsistencia, las personas que pertenecen a una comunidad religiosa o étnica, las personas con discapacidad o con algún tipo de característica que las sitúe aparte de la población mayoritaria, son todas personas vulnerables a situaciones de abuso y las víctimas más frecuentes de trabajo forzoso.

2. Engaño

Las víctimas de trabajo forzoso a menudo son atraídas con promesas de tener un empleo decente y bien remunerado, pero una vez que empiezan a trabajar, las condiciones de trabajo no son las prometidas, y se encuentran atrapadas en condiciones abusivas sin posibilidad de poder escaparse.

3. Restricciones de movimiento

Si los trabajadores no tienen libertad para entrar y salir de los locales donde trabajan, y están sometidos a ciertas restricciones que se consideran razonables, hay un fuerte indicio de trabajo forzoso.

4. Aislamiento

Los trabajadores pueden no saber siquiera dónde se encuentran, el lugar de trabajo puede estar en un lugar alejado de su vivienda y sin medios de transporte. O también, los trabajadores pueden estar aislados incluso en áreas pobladas, ya sea porque están encerrados o porque les confiscan los teléfonos celulares u otros medios de comunicación, para impedir que contacten a sus familias o pidan ayuda.

5. Violencia física y sexual

Las personas sometidas a trabajo forzoso, los miembros de sus familias y sus colegas cercanos pueden ser víctimas de violencia física o sexual. La violencia puede consistir en obligar a los trabajadores a consumir drogas o alcohol para tener un mayor control sobre ellos. Otra forma de violencia es forzarlos a realizar tareas que no formaban parte del acuerdo inicial, como mantener relaciones sexuales con el empleador o con miembros de su familia o, en casos menos extremos, realizar tareas domésticas además de sus tareas «normales». El secuestro es una forma extrema de violencia que también se utiliza para retener a una persona y luego obligarla a trabajar.

6. Intimidación y amenazas

Además de las amenazas de violencia física, hay casos frecuentes en los que se amedrenta a los trabajadores de otras maneras, por ejemplo: amenazas de denunciarlos a las autoridades de migración, o de no pagarles su salario o dejarlos sin vivienda o sin tierras, de despedir a miembros de su familia, de endurecer aún más sus condiciones de trabajo o retirarles ciertos «privilegios» como el derecho de poder salir del lugar de trabajo. El maltrato constante con insultos y

humillaciones también constituye una forma de coerción sicológica, y se utiliza para que se sientan más vulnerables.

7. Retención de los documentos de identidad

El hecho de que el empleador incaute los documentos de identidad u otros objetos personales de valor es un indicio de trabajo forzoso cuando los trabajadores no pueden pedir que se los devuelvan y sienten que podrían perderlos si dejan el empleo.

8. Retención del pago de salarios

Cuando de manera sistemática y deliberada no se pagan los salarios para obligar al trabajador a quedarse en el empleo, de modo que no tenga oportunidad de cambiar de empleador, hay indicio de trabajo forzoso.

9. Servidumbre por deudas

Las personas sometidas a trabajo forzoso a menudo trabajan para tratar de reembolsar una deuda que han contraído o que en ocasiones incluso han heredado. La deuda puede haberse contraído al recibir un anticipo del salario o un préstamo para pagar los gastos de contratación o de transporte o los gastos diarios de subsistencia o ciertos gastos de emergencia, como los gastos médicos.

10. Condiciones de trabajo y de vida abusivas

Las víctimas de trabajo forzoso pueden tener que soportar condiciones de vida y de trabajo que los trabajadores no aceptarían nunca libremente. El trabajo puede tener que realizarse en condiciones degradantes (humillantes o en un entorno de suciedad) o peligrosas (difíciles o peligrosas sin un equipo de protección adecuado), y en condiciones que constituyen una grave violación de la legislación laboral.

11. Horas extraordinarias de trabajo excesivas

Las víctimas de trabajo forzoso pueden ser obligadas a trabajar un número excesivo de horas o de días que superan los límites prescritos por la legislación nacional o por un convenio colectivo. Puede haber casos en los que los trabajadores no tienen derecho a hacer pausas ni a tener días libres, y tienen que hacerse cargo de los turnos y de las horas de trabajo de los colegas ausentes, o estar disponibles las 24 horas, todos los días de la semana.

Para mayores orientaciones, véase ILO Indicators of Forced Labour, en inglés, chino y vietnamita.